



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

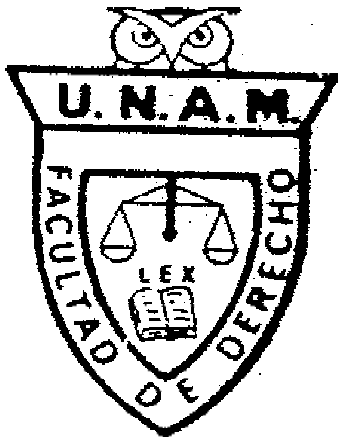
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO CON
PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA LA
AUTORIDAD RESPONSABLE. Y SUS
CONSECUENCIAS.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
HERNÁN HUMBERTO BADILLO BATAY**



**ASESOR:
LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR**

CIUDAD UNIVERSITARIA

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Desde luego que esta tesis trae aparejada en cada una de sus páginas la inmensa felicidad que me produce este momento; una gran emoción que quiero compartir con quienes hoy me acompañan. Por tales motivos aprovecho la ocasión para dedicarles este trabajo:

¡A mi mamá, una gran mujer; responsable, trabajadora, a quien le debo todo en la vida, le doy gracias por su amor, cuidados, apoyo, confianza y los ejemplos de esfuerzo y superación constantes para hacer frente a los retos que me prepara la vida, ya que sin su ayuda no estaría disfrutando de este momento tan importante!

¡A mi hermano Jorge Antonio Badillo Batay, le doy gracias, por su cariño, apoyo y amistad!

¡Al licenciado Rafael Coello Cetina, ejemplo de persona y profesionalista modelo a seguir, le agradezco infinitamente su apoyo, la confianza que deposito en mí y la oportunidad de desempeñarme profesionalmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación!

¡A las licenciadas Martha Yolanda García Verduzco, María Antonieta Torpey Cervantes y María Guadalupe Revuelta López, por su amistad, consejos y apoyo!

¡Al Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo licenciado Edmundo Elías Musi y a mi asesor licenciado Ignacio Mejía Guizar por sus enseñanzas y las facilidades que me otorgaron para realizar esta tesis!

¡A mis amigos David Alberto Jaimes Delgado, Ángel David Hernández Lozano, Carlos Zarza Segura, Lizabetha Castorena Cortés y María de la Concepción Zola Medina, como muestra de la fraternidad y solidaridad que nos une!

¡Indudablemente dedico esta tesis a la **FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, a mis queridos Maestros: Miguel Acosta Romero e Ignacio Burgoa Orihuela (q.e.p.d), Alma Ríos Ruiz, Olga Bueno Robles, Arturo Acevedo Serrano, Rafael Molina Piñeiro, Raúl Carranca y Rivas, Armando Granados Carreón, Claudia Leticia Ortega Medina, Mónica Bauer Junesch, Yolanda Blanquet Ortega, Ignacio Mejía Guizar, José Ovalle Favela, Antonio Cuellar Estefan, Ángel Gutierrez Chávez, Esteban Ramírez Escareño, Leoba Castañeda Rivas, Néstor de Buen Lozano, Agustín Arias Lazo, Raúl Gutierrez Fuster, Monsalvo Pérez López, Carmela Pérez Vázquez, Carlos Pérez Gómez, Mirna Roucco García, Ernesto Reyes Cadena, Rafael Cossío, Pedro Hernández Silva, Roberto Flores Toledano, Carlos Daza, Francisco Venegas Trejo y Alfonso Nava Negrete a quienes recordaré siempre por las invaluable cátedras que me brindaron!

Finalmente para cerrar con broche de oro lo menos que puedo hacer en este instante es reiterar el vínculo indisoluble que me une con mi *“Alma Mater”* la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO y la FACULTAD DE DERECHO** por haberme permitido ser uno más de sus alumnos y egresar de sus aulas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPÍTULO I. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1.1 Antecedentes del juicio de amparo en asuntos judiciales.....	1
1.2 Procedencia del Juicio de Amparo Directo.....	17
1.2.1 Principio de Definitividad.....	22
1.2.2 Violaciones Procesales.....	23
1.3 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de Amparo Directo.....	29
1.4 Partes en el juicio de amparo	30
1.4.1 Parte en General.....	30
1.4.2 Partes en el Juicio de Amparo Directo.....	32
1.4.3 Agraviado o Quejoso.....	32
1.4.3.1 Personas Físicas.....	34
1.4.3.2 Personas Morales.....	39
1.4.3.3 Personas Morales de Derecho Público.....	40
1.4.3.4 Personas Morales de Derecho Privado.....	42
1.4.3.5 Personas Morales de Derecho Social.....	44
1.4.4 Tercero perjudicado.....	45
1.4.5 Autoridades responsables.....	46
1.4.6 Ministerio Público Federal.....	46
1.5 Tramitación del juicio de Amparo Directo.....	47
1.5.1 Requisitos de la demanda	47
1.5.2 Término para promover el juicio de amparo directo.....	48
1.5.3 Presentación de la demanda.....	49
1.5.4 Obligaciones a cargo de la autoridad responsable derivadas del juicio de amparo directo.....	50
1.5.5 Suspensión del acto reclamado.....	51

1.6 Substanciación del Juicio.....	54
1.6.1 Autos que recaen a la demanda de amparo.....	57
1.6.2 Facultad de atracción.....	58

CAPITULO II. LA AUTORIDAD RESPONSABLE

2.1 Análisis del término autoridad responsable.....	61
2.2 Antecedentes legislativos de la autoridad responsable en el juicio de amparo.....	62
2.3 Marco jurídico de la autoridad responsable en la Ley de Amparo vigente...	64
2.4 Autoridades responsables en el amparo directo.....	65
2.4.1 Tribunales Judiciales.....	69
2.4.2 Tribunales Administrativos.....	72
2.4.3 Tribunales Agrarios.....	75
2.4.4 Tribunales del Trabajo.....	76
2.4.4.1 Tribunales que imparten justicia laboral en términos del Apartado “A” del artículo 123 constitucional.....	76
2.4.4.1.1 En materia Federal.....	76
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje “ <i>JFCYA</i> ”	
2.4.4.1.2 En el Distrito Federal y las Entidades Federativas.....	78
2.4.4.2 Tribunales que imparten justicia laboral derivada de la aplicación de las normas de trabajo del Apartado “B”, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	79
2.4.4.2.1 En materia Federal.....	79
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje “ <i>TFCYA</i> ”	
2.4.4.2.2 En el Distrito Federal y las Entidades Federativas.....	80

2.5 Autoridades responsables en el amparo directo contra leyes.....	80
2.6 Clasificación de las autoridades responsables.....	81
2.7 Responsabilidad de las autoridades responsables en el juicio de Amparo.....	83
2.7.1 Responsabilidad penal.....	83
2.7.1.1 Responsabilidad penal prevista en la Constitución.....	84
2.7.1.2 Repetición del acto reclamado.....	84
2.7.1.3 Por eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo.....	86
2.7.1.4 Negar la suspensión del acto reclamado.....	87
2.7.1.5 Admisión de fianzas insuficientes.....	88
2.7.2.1 Responsabilidad penal prevista en la Ley de Amparo.....	88
2.7.2.2.1 Delito de falsedad.....	88
2.7.2.2.2 Revocación del acto reclamado.....	89
2.7.2.2.3 Desobediencia a los mandatos de la autoridad judicial.....	89
2.7.2.2.4 Delito de violación de garantías individuales.....	90
2.7.2 Responsabilidad civil de la autoridad responsable en el amparo directo.....	90
2.8 Ámbito procesal de las autoridades responsables en la tramitación del amparo directo.....	91
2.8.1 Representación.....	91
2.8.2 Cargas procesales y obligaciones de la autoridad responsable.....	93
2.8.3 Facultades de la autoridad responsable.....	94

CAPÍTULO III. LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO

3.1 Concepto etimológico y jurídico de sentencia.....	96
3. 2 Elaboración de una sentencia de amparo directo.....	97
3.2.1 Normas de la Ley de Amparo aplicables a las sentencias de amparo directo.....	97
3.2.2 Revisión de los autos.....	98
3.2.3 Análisis de las causas de improcedencia.....	100
3.2.3.1 Competencia del Tribunal.....	100
3.2.3.2 ¿El quejoso firmó la demanda de amparo?.....	101
3.2.3.3 Legitimación en el proceso y en la causa.....	102
3.2.3.4 Caducidad de la instancia.....	103
3.2.3.5 Expresión de los conceptos de violación.....	104
3.3 Estructura jurídica de las sentencias.....	105
3.3.1 Estructura formal de las sentencias de amparo directo.....	106
3.3.2 Datos de identificación.....	109
3.3.3 Encabezado.....	109
3.3.4 Resultandos.....	110
3.3.5 Considerandos.....	112
3.3.5.1 Considerando Primero.....	113
3.3.5.2 Considerando Segundo.....	113
3.3.5.3 Considerandos Tercero y Cuarto.....	114
3.3.5.4 Considerando Quinto.....	115
3.3.5.4.1 Estudio de los conceptos de violación procesales.....	116
3.3.5.4.2 Estudio de los conceptos de violación formales.....	122
3.3.5.4.3 Estudio de los conceptos de violación de fondo.....	126

3.3.5.5	Síntesis de los conceptos de violación.....	127
3.3.5.6	Directrices para clasificar los conceptos de violación.....	129
3.3.5.6.1	Violaciones procesales.....	131
3.3.5.6.2	Violaciones formales.....	131
3.3.5.6.3	Violaciones a las leyes de fondo.....	132
3.3.5.6.4	Clasificación de los conceptos de violación.....	134
3.3.6	Resolutivos.....	135
3.4	Principios que regulan a las sentencias de amparo.....	136
3.4.1	De relatividad de las sentencias o fórmula Otero.....	136
3.4.2	De estricto derecho y suplencia de la queja.....	136
3.4.3	Apreciación de pruebas.....	137
3.5	Efectos de las sentencias de amparo directo.....	137
3.5.1	Efectos del amparo tratándose de violaciones procesales.....	138
3.5.2	Efectos del amparo cuando se declaran fundadas violaciones formales.....	140
3.5.3	Efectos del amparo tratándose de violaciones de fondo.....	140
3.6	El pie de sentencia y voto particular.....	141
3.7	Notificación de la sentencia.....	141

**CAPÍTULO IV. LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO CON
PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA LA AUTORIDAD
RESPONSABLE. Y SUS CONSECUENCIAS.**

4.1	La ejecutoria de amparo directo.....	143
4.2	Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.....	147
4.2.1	Reposición del Procedimiento.....	149
4.2.2	Plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable.....	150
4.3	Consecuencias jurídicas de la ejecutoria de amparo con plenitud de jurisdicción	153
4.3.1.	En el juicio de amparo.....	153
4.3.2	Consecuencias jurídicas para la autoridad responsable.....	154
4.3.3	Indebida aplicación de leyes de fondo, violación a las garantías de fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.....	161
4.4	Amparo Casación.....	164
4.5	Argumentos a favor de la propuesta de reformas a la Ley de Amparo en cuanto los Amparos para efectos.....	175
4.6	Propuesta de reformas a la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	181
4.7	Argumentos contra las reformas que proponemos.....	184
	CONCLUSIONES.....	188
	BIBLIOGRAFÍA.....	192

INTRODUCCIÓN

Se presenta la siguiente Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho. Se compone de cuatro capítulos en los que analizaremos la procedencia del juicio de amparo directo, hablaremos de las autoridades responsables, de la sentencia de amparo directo y de la ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable y sus consecuencias.

Las sentencias de amparo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable propician la tramitación de nuevos juicios de amparo ocasionando que respecto de un asunto instaurado ante los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que transcurran algunos años antes de resolver el fondo del asunto.

En el primer Capítulo señalaremos los antecedentes del juicio de amparo directo. Analizaremos su procedencia actual a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo. Enseguida estudiaremos los actos reclamados, hablaremos de las partes y la substanciación del juicio.

En el Capítulo Segundo estudiaremos a las autoridades responsables en el amparo directo, analizaremos su evolución en los ordenamientos de la materia, las cargas procesales que les impone la Ley de Amparo en la tramitación del juicio. Finalmente hablaremos de la responsabilidad civil y penal en que pueden incurrir durante la tramitación del juicio a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y el Código Penal Federal.

El Capítulo Tercero está dedicado a la sentencia de amparo directo. Explicaremos su estructura formal y jurídica, su proceso de elaboración, los principios que las rigen y sus efectos.

El Cuarto Capítulo se refiere a las ejecutorias de amparo directo con plenitud de jurisdicción a la responsable, para ello explicaremos nuevamente los efectos de las sentencias, analizaremos la plenitud de jurisdicción y sus consecuencias para la autoridad responsable, hablaremos del cumplimiento, de la ejecutoria de amparo, del recurso de revisión y las semejanzas existentes entre el juicio de amparo directo y el recurso de casación francés para reforzar nuestra propuesta de reformas a la Ley de Amparo que tiene por objeto lograr que justicia sea pronta, expedita y fortalecer al juicio de amparo directo en beneficio directo de los gobernados.

Hernán Humberto Badillo Batay.

CAPÍTULO I EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

1.1 Antecedentes del Juicio de Amparo Directo o amparo en asuntos judiciales.

El juicio de amparo desempeña un papel muy importante entre los medios de control de la Constitución, es el instrumento jurídico protector de las garantías individuales. En este sentido el Maestro Burgoa Orihuela dice que en las sociedades cuyos ordenamientos jurídicos no tutelaban estas prerrogativas no es dable encontrar antecedentes del juicio de amparo:

“En otras palabras, para saber si en los diversos sistemas sociales y políticos, históricamente dados, podemos hallar alguna institución que pudiese constituir un índice preexistente de nuestro juicio de amparo debemos primero inquirir sobre la situación jurídica y social en que se encontraba el individuo en cuanto a sus derechos fundamentales... Evidentemente, la creación de cualquier medio de defensa o preservación, debe ser siempre a posteriori del elemento tutelado. Así, la existencia jurídica de las garantías individuales, en cualquier régimen o sistema histórico estatal de que se trate, forzosamente tiene que preceder al establecimiento del conducto protector correspondiente.”¹

Bajo la premisa anterior, en la época prehispánica no existen antecedentes del juicio de amparo porque **“no había ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse con antecendencia de las garantías individuales.”**²

En la época colonial **“la Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812, en el título V, Capítulos I, II y III, regulaba la Administración de Justicia en nombre del rey en materia civil y criminal, “ y al respecto se establecía en la Corte un tribunal llamado Supremo Tribunal de Justicia al que correspondía dirimir las competencias entre las audiencias”**³ y a éstas les correspondía conocer de los recursos de apelación que se interponían

¹ BURGOA Orihuela, Ignacio, **El Juicio de Amparo**, 40ª ed, México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 2004, pág. 32.

² Ibidem, pág. 89.

³ **El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación**, S.C.J.N., México, 1999, pág. 9.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

contra las resoluciones del virrey como dice Esquivel Obregón ⁴ aunado al recurso de fuerza, -señala- constituyeron los antecedentes del juicio de amparo.

En los primeros años del México Independiente en 1814 el Congreso expidió la Constitución de Apatzingán. El artículo 11 establecía el principio de división de poderes señalando que la soberanía consistía en **la facultad de dictar leyes, de hacerlas ejecutar y aplicarlas al caso particular** y el artículo 24 establecía un antecedente de las garantías individuales ya que señalaba que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistía en el goce de **la igualdad, seguridad, propiedad y libertad que constituyen las garantías individuales**, pero no establecía ningún Instrumento para protegerlas y por ende antecedente alguno del juicio de amparo.

El Maestro Burgoa señala que en la Constitución de 1824 las garantías individuales pasaron a un segundo plano y tampoco existía un medio de defensa como el amparo para protegerlas porque, ***“la preocupación principal de sus autores organizar políticamente a México, y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en un plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales.”***⁵ Sin embargo este ordenamiento al igual que las Constituciones que le precedieron, dividían al Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial que residía en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

La Constitución centralista de 1836 expedida durante el Gobierno del General Santa Anna conocida también como las ***“Siete leyes Constitucionales”***, creó el **Supremo Poder Conservador**, -al que Burgoa considera oligarquía-

⁴ ESQUIVEL Obregón, Toribio, ***Apuntes para la Historia del Derecho en México***, 2 ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1984, T.I. pág. 388, 389, 394-396.

⁵ BURGOA Orihuela Ignacio, Op. cit. pág. 104.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

inspirado en el Senado Conservador Francés, cuyo ejercicio se depositaba en cinco individuos con atribuciones para declarar la **nulidad de leyes o decretos contrarios a la Constitución**, motivos por los que Soberanes Fernández considera que este órgano, entre otros, es uno de los antecedentes nacionales del juicio de amparo:

“En nuestra modesta opinión, los antecedentes nacionales directos son tres: **El Supremo Poder Conservador**, el reclamo constitucional y el juicio sumarísimo de amparo”. Las demás instituciones, sobre todo las coloniales, cuando más, sólo pueden ser consideradas como antecedentes nacionales remotos”.⁶

Respecto de las facultades del Supremo Poder Conservador nuestro Máximo Tribunal establece:

“El Supremo Poder Conservador que se depositaba en cinco individuos, con atribuciones para declarar la **nulidad de una ley o decreto** dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículos expresos de la Constitución y le exijan dicha declaración el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo. Podía declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la **nulidad de los actos del Poder Ejecutivo**, cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, y a la **nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia**, excitado por alguno de los dos poderes, cuando desconociera a alguno de ellos o tratara de trastornar el orden público...”⁷

El 23 de diciembre de 1840 Pedro C. Pérez, David Escalante y Cresencio Rejón “padre del amparo” presentaron ante el Congreso de la entidad el proyecto de Constitución. El artículo **53** es el antecedente inmediato del juicio de amparo ya que establecía que la competencia de la Suprema Corte de Justicia del Estado para **“amparar y proteger”** en el goce de sus derechos a quienes solicitarán su protección respecto de leyes o decretos de la Legislatura que fueran contrarios a la Constitución, actos del Gobernador o

⁶ SOBERANES Fernández José Luis. **El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX, Notas para su Estudio**, 2ª ed, UNAM, IJ, México, 1992, pág. 116.

⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación**, México, 1999, pág.65.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Ejecutivo reunido, cuando en ella se infringiera el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubieran sido violadas. El artículo 63 establecía la competencia de los jueces de primera instancia para conceder el amparo contra autoridades administrativas y el artículo 64 regulaba la procedencia del amparo contra los actos de los citados jueces:

“Artículo 63. Los jueces de primera instancia, ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las citadas garantías.”⁸

Consideramos de vital importancia este proyecto para el juicio de amparo en virtud de que creaba un medio de control a cargo del Poder Judicial local para evitar la violación de las garantías individuales establecidas en la Constitución Yucateca de todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que algunos autores consideran limitaciones al no incluir a los actos del Poder Judicial. Sin embargo, estas opiniones nos parecen irrelevantes porque éste sistema protector de garantías individuales es el antecedente inmediato del juicio de amparo que actualmente nos rige y si bien es cierto que su manto protector debería extenderse para proteger a los individuos de toda ley o acto de autoridad violatorio de garantías individuales esto sucedería en las Constituciones siguientes con las modalidades que ahora conocemos.

⁸ SOBERANES Fernández José Luis, Op. Cit., pág. 118.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

En 1842 el Congreso nombró una comisión integrada por siete juristas para elaborar el proyecto de Constitución, sin embargo al interior de la misma surgieron divisiones ideológicas y se realizaron dos proyectos “*el de la Mayoría y de la Minoría*”, pero en el que presentaron al Congreso instituyeron las garantías individuales como derechos naturales del hombre y un sistema para protegerlas a cargo de un órgano político: **La Cámara de Diputados** con facultades para anular los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas cuando invadieran la esfera de competencias del Poder Ejecutivo o del Legislativo, de los tribunales departamentales o de otras autoridades. **El Senado** tenía facultades para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fueran contrarios a la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia era competente para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o a las leyes generales.

En 1847 se formó una nueva comisión para redactar la Constitución y los legisladores acordaron restablecer íntegramente la Constitución Federal de 1824 dando una mayor importancia a las garantías individuales haciéndolas “***intangibles aún para las mismas autoridades.***” como se desprende del artículo 5 que a la letra dice:

“Artículo 5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de **libertad, seguridad, propiedad e igualdad** que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”⁹

Sin embargo, Mariano Otero no estuvo de acuerdo con los Constituyentes en virtud de que la Constitución de 1824 carecía de un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales y formuló su

⁹ ROJAS Isidro y PASCUAL García Francisco, ***El Amparo y sus reformas***, 2ª ed facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, pág. 27.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

célebre voto particular completando los postulados de Rejón. Sus ideas fueron aceptadas por el Congreso Constituyente reflejándose en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 en el cual **los Tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedían la Constitución y las leyes emanadas de ella contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto reclamado** (fórmula Otero), con la salvedad de no se reglamentó este ordenamiento.¹⁰

Como resultado de lo anterior, la Constitución de 1857 a diferencia de los ordenamientos que le precedieron tutelaba un mayor número de garantías y perfeccionó el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 en virtud de que establecía que los Tribunales de la Federación conocerían del juicio de amparo contra ***leyes o actos de autoridad violatorios de garantías individuales, o bien por actos de las autoridades federales que invadieran la esfera de competencias de los Estados o bien de leyes o actos de éstos que invadieran la esfera de competencias de la Federación***, aunado al principio de relatividad de las sentencias o **Fórmula Otero**, en los artículos 101 y 102 que respectivamente establecían:

“Artículo 101. Los tribunales de la Federación conocerán sobre toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

¹⁰ Existieron 2 iniciativas de ley para reglamentar este precepto, la primera fue formulada por Vicente Romero y presentada al Congreso de la Unión el 3 de febrero de 1849 y la segunda elaborada por José Urbano Fonseca, fue presentada en 1852 por la Secretaría de Justicia al Congreso de la Unión, las cuales pueden consultarse en la obra: **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX**, pág. 172 a 174.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal.

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley.

La sentencia será tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”¹¹

El 26 de noviembre de 1861, el Congreso expidió la primera ley reglamentaria del juicio de amparo intitulada **“Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”** reprodujo íntegramente los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y se advierte la influencia de la legislación procesal de las Entidades Federativas ya que contra las sentencias dictadas en el juicio de amparo procedían los recursos de apelación y súplica (actualmente la revisión, reclamación y queja).

El 30 de octubre de **1868**, Ignacio Mariscal -titular del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública- presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la Ley de Amparo de 1861 en la que su principal preocupación radicaba en **limitar la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales**, so pretexto de que constituían una cuarta instancia en los asuntos civiles, penales como se desprende de su exposición de motivos que a la letra dice:

¹¹ TENA Ramírez, Felipe, **Leyes Fundamentales de México 1808-1909**, 20ª ed, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1997, pág. 623 y 624. También puede consultarse en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, http://www.scjn.gob.mx/historia/origenes/constitucion_1857.htm, visitada el 15 de mayo de 2004 a las 13:15 horas.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“Hoy los juicios de amparo amenazan con convertirse en una cuarta instancia inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en un último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la Constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el de distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada.

Tales abusos, que no pudo prever fácilmente el legislador se están deslizando a la sombra de sus disposiciones, y se hacen cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios recibe la ley de 30 de noviembre de 1861. Estas interpretaciones contradictorias, la multitud de consultas y aún algunos conflictos sin salida que ha producido la mencionada ley, demuestran la necesidad de reformarla en términos más claros y precisos, llenando en ella algunos huecos y ateniéndose sobre todo a la experiencia del país donde la legislación en esa materia, tan nueva para nosotros, lleva muchos años de estar bien fijada y comprendida. De no hacerlo así llegará a desquiciarse por completo nuestra administración de justicia que aun sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por sí bastante lenta y embarazosa.”¹²

Recibida la iniciativa por el Congreso, las Comisiones de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia conocieron de ella y presentaron su dictamen en la sesión de 19 de noviembre de 1868, en el artículo 8 establecía que el juicio de amparo sería improcedente contra sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados que admitieran recursos en su contra. La discusión del juicio de amparo contra resoluciones judiciales inició el 27 de noviembre de 1868, del artículo 8 de la Ley de Amparo el 29 y 31 de diciembre de ese año, 2, 4 y 9 de enero de 1869 a cargo de los Diputados Ríos y Valles, Herrera, Montes, Velasco, Mata, Baz, Lama, Dondé, Acevedo, Siliceo, Gómez Cárdenas e Ignacio Mariscal, algunos estaban de acuerdo con la procedencia del juicio de amparo contra actos emanados de juicios civiles o penales y otros en contra.

¹² Soberanes Fernández, El juicio de Amparo en el Siglo XIX, Op. cit. pág.136.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Zaldivar de Larrea, resumió la postura del Diputado Ríos y Valles en su intervención en la sesión 29 de diciembre de 1868 contra de la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales Estatales:

“En esencia el alegato de Ríos y Valles para oponerse a que el amparo procediera en contra de resoluciones judiciales se centraba en los siguientes puntos:

- a) Se violaba la soberanía de los Estados
- b) La fracción I, del Artículo 101 de la Constitución de 1857 no indicaba que el amparo procediera contra sentencias judiciales, ya que la palabra “actos” se refiere propiamente a los actos administrativos y de aceptarse el criterio contrario, el amparo debía proceder contra cualquier acto jurisdiccional, no únicamente respecto de las sentencias ejecutoriadas de los tribunales locales.
- d) Los juicios de amparo serían interminables.
- c) Si un tribunal local viola la Constitución o el derecho Federal existen recursos para anular dicha resolución.”¹³

Por otra parte, el Diputado Herrera formuló argumentos en contrario a los del Diputado Ríos pronunciándose a favor de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales:

“El primer párrafo del artículo 101 de la Constitución de 1857 al hablar de que el amparo procede contra actos de cualquier autoridad, y al ser los jueces locales autoridad, como tal pueden violar las garantías individuales, si son excluidos dichos actos para la procedencia del juicio de amparo se viola flagrantemente el mencionado artículo 101 constitucional, que la seguridad y mayor posibilidad de justicia son valores superiores a la simplificación de trámites judiciales y concretamente la celeridad del procedimiento y que la independencia de los Estados no tiene la extensión que se le quiere dar al impedir la procedencia del amparo contra actos de sus tribunales.”¹⁴

En términos similares el Diputado Velasco manifestó que:

“El hecho de que el Acta de reformas de 1847, se excluyeran los actos materia del amparo a los judiciales, al señalar que procedía contra actos del Legislativo y del Ejecutivo, mientras que en la Constitución de 1857 no existe esta distinción por lo cual se debería entender que también estaban incluidos los actos del Judicial.”¹⁵

¹³ ZALDIVAR Lelo de Larrea Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 2 ed, México, 2004, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, UNAM, pág. 24.

¹⁴ Citado por Soberanes Fernández en El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX, Notas para su estudio, Op. cit, pág. 139 y 140.

¹⁵ El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX, Notas para su estudio, Op. cit, pág. 139-140.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

En la sesión del 31 de diciembre de 1869, el Diputado Donde expuso argumentos relevantes relacionados con la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución de 1857, del amparo casación (del que hablaremos más adelante) en el sentido de que de aceptarse el amparo judicial por violaciones a la garantía de legalidad se abusaría del juicio de amparo inundando de amparos a los Tribunales del Poder Judicial obligándolos a analizar las resoluciones de los Tribunales Estatales por violaciones ésta garantía.

Finalmente, en la sesión del 9 de enero se discutió y puso a votación el proyecto que **“prohibía el amparo en asuntos judiciales”** bajo la premisa de que **disminuirían el número de amparos y el abuso del juicio convirtiéndolo en una cuarta instancia, también se respetaría la cosa juzgada y la soberanía de los Tribunales de las Entidades Federativas,** agregando que los Tribunales de la Federación no fueron creados para revisar las ejecutorias dictadas por sus homólogos del fuero común, ni debían inmiscuirse en los asuntos que no eran de su competencia como sostenía Ignacio L. Vallarta:

“Vallarta, federalista convencido y patriota, dio el grito de alarma denunciando el atentado contra la soberanía de los Estados en el amparo por inexacta aplicación de las leyes comunes que sometería a la revisión federal a todos los negocios judiciales del orden civil que pertenecen a la vida interior de cada entidad.”¹⁶

Con motivo de lo anterior los resultados de la votación fueron 66 votos a favor del proyecto y 44 en contra aprobando el precepto en cita en los siguientes términos:

“Artículo 8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”¹⁷

¹⁶ El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Op. cit. pág. 614.

¹⁷ SOBERANES Fernández José Luis, ***Evolución de la Ley de Amparo***, UNAM, IJ, México, 1994, pág. 279.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“Este artículo constituyó un grave retroceso incompatible con el objeto de la institución protectora del juicio de amparo y las garantías individuales. Sin embargo tuvo vida efímera ¹⁸” toda vez que poco tiempo después de su entrada en vigor **fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en ejecutoria de 20 de julio de 1869 (entre otros asuntos resueltos por algunos jueces de distrito en el mismo sentido) al resolver en definitiva el juicio de amparo promovido por Miguel Vega, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Sinaloa que le impedía ejercer por un año la profesión de abogado y que el Juez de Distrito de esa entidad desechó con fundamento en el artículo 8 de referencia argumentando que el *“juicio de amparo era improcedente contra resoluciones judiciales”* y contrario a ello nuestro Máximo Tribunal cumplió fielmente -como ahora- su función de Máximo Intérprete de la Constitución ya que lo declaró inconstitucional y violatorio del artículo 101 de la Constitución de 1857, en virtud de que la norma constitucional establecía la procedencia del juicio de amparo contra de leyes o actos de autoridad violatorios de garantías individuales, y siendo los tribunales de las Entidades Federativas autoridades no había ninguna razón para sustraer sus actos de la procedencia del juicio de amparo.

El criterio sustentado por la Suprema Corte constituyó un precedente de gran importancia respecto de la procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos por tribunales. Sin embargo en lo futuro, el más Alto Tribunal, tendría que determinar si en los juicios civiles, en que se adujeran violaciones a la garantía de exacta aplicación de la ley o de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución de 1857, procedía el juicio de amparo, como ocurrió en el año de 1879 en el amparo promovido por Alfonso Lancaster Jones, apoderado de Larrache Compañía, sucesores en contra de la sentencia de remate dictada

¹⁸ ROJAS Isidro y PASCUAL García Francisco, El Amparo y sus reformas, Op. cit, pág. 87.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

por el Juez Segundo de lo Civil por violaciones a la segunda parte del precepto turnado a Ignacio L. Vallarta que era el Presidente de la Corte y como era de esperarse reitero su criterio de que el amparo es improcedente contra resoluciones judiciales en materia civil toda vez que la función de éste es proteger las garantías individuales y no los derechos civiles que se ventilan en los juicios civiles.¹⁹ Asimismo manifestó que el juicio de amparo por violaciones a la garantía de exacta aplicación de la ley sólo procede en asuntos penales ya que en ellos están en juego bienes jurídicos elevados a la categoría de garantías individuales como **la vida y la libertad**. En consecuencia el amparo por violaciones a la citada garantía sólo podría invocarse en los amparos penales:

“La exactitud de aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio si lo es en los negocios judiciales, por las siguientes consideraciones:

- a) Sería físicamente imposible a la Suprema Corte, conocer por vía de amparo, de todos y cada uno de los actos de jueces civiles.
- b) La Constitución no ha otorgado a ese supremo Tribunal la facultad de revisar los actos de todos los tribunales del país, facultad que debe ser expresa y clara.
- c) De admitir tal facultad se estaría violando el pacto federal, pues vulneraría la soberanía de los estados a quienes corresponde la administración de la justicia local.
- d) Se estaría confundiendo los derechos del hombre, objeto propio del amparo, con los derechos civiles, que son de carácter secundario respecto de la ley natural, no siendo además materia de la Constitución y sí propia de la administración de justicia local.”²⁰

La tercera Ley de Amparo promulgada el 14 de diciembre de 1882, incluyó algunas novedades: en relación con la personalidad y legitimación para promover el juicio (otorgó legitimación a los ascendientes o descendientes del agraviado, a la esposa, a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, y a los afines hasta el segundo) y entre otras novedades reguló el uso

¹⁹ Mucho se ha escrito respecto de la diferencia que existe entre los derechos humanos, derechos civiles y garantías individuales para concluir que los derechos del hombre son aquellas prerrogativas que tienen los individuos por el sólo hecho de serlo, son anteriores a toda sociedad y pueden o no estar comprendidos en la Constitución “como garantías individuales”, mientras que los derechos civiles emanan de las leyes civiles. Véase ROJAS Isidro y PASCUAL García Francisco, Capítulo VII, del Amparo y sus reformas, Op. cit. pág. 39 a 44.

²⁰ Soberanes Fernández, El Poder Judicial en el Siglo XIX, Op. cit. pág. 148 y 149.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

del telégrafo en asuntos judiciales, aunado a que el artículo 57 derogó de manera implícita el artículo 8 del ordenamiento anterior y abrió las puertas del juicio de amparo contra resoluciones judiciales dictadas en asuntos civiles ya que establecía el término para promover el juicio de amparo contra los citados actos, en los siguientes términos:

“Artículo 57. En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán 90 días, y ciento ochenta días los ausentes de la República.”²¹

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, de corte liberal, fue el cuarto ordenamiento que reguló al juicio de amparo y de su contenido se advierte que reprodujo casi en su totalidad los preceptos de la ley anterior. Sin embargo los artículos 808 y 809 del Título II, Capítulo Sexto, limitaron la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales en asuntos civiles ya que el primer artículo establecía que no era suficiente por sí misma para otorgar el amparo al quejoso por inexacta aplicación de la ley la interpretación que los Tribunales comunes hicieran sobre un punto o hecho dudoso bajo el aspecto de la legislación local, sino sólo cuando ésta violación fuera **manifiesta e indudable**, ya sea en la fijación del hecho o en la aplicación de la ley. El artículo 809 en términos similares a los que señala el artículo 78 de la Ley de Amparo vigente, establecía que el acto reclamado se apreciaría por los Tribunales Federales tal y como hubieran sido probados ante la autoridad responsable.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en la Sección X, “Del Amparo contra los actos judiciales del orden civil” (artículos 763 765 y 774)

²¹ El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Op. cit. pág. 312.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

establecía la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales dictadas en asuntos civiles:

“Artículo 763. El amparo en asuntos judiciales del orden civil, solo será procedente conforme al artículo 102 de la Constitución General de la República cuando fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al juicio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación. En este caso, se observará la tramitación y los requisitos establecidos en este código para la substanciación y juicio de amparo.

Artículo 765. Para los efectos de las disposiciones de esta sección X, se deberá entender por actos judiciales del orden civil:

I. Toda resolución judicial de carácter civil dictada en juicios del mismo orden.

II. Toda resolución que aunque dictada en un juicio criminal, tenga por objeto único la responsabilidad civil del acusado.”

Asimismo limitaba la concesión del amparo por violaciones a la garantía de exacta aplicación de la ley en los mismos términos que el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897:

“Artículo 774. La interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable en derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión del amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación de un hecho, ya en la aplicación de la ley.”²²

Nótese que los ordenamientos antes citados **se referían solamente a las resoluciones judiciales y no hablaban de sentencias definitivas ni de laudos o resoluciones que ponen fin al juicio y menos aun aludían a los tribunales administrativos o del trabajo como establece actualmente el artículo 158 de la Ley vigente.** Respecto de las sentencias definitivas no fue sino hasta 1919 cuando la Ley de Amparo señaló en el artículo 93 que el juicio

²² Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, publicado en el D.O.F. el 26 de diciembre de 1908.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

de amparo era procedente contra sentencias definitivas remitiéndonos al artículo 30.

La Ley de Amparo de 1936 en el artículo 158 establecía que el juicio de amparo era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y procedía contra **sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales y laudos por violaciones cometidas durante el procedimiento o por violaciones de garantías individuales cometidas en los mismos pero tampoco se refería a las resoluciones que ponen fin al juicio ni a los tribunales administrativos** y en términos semejantes a la ley vigente establecía que en las materias civil y laboral el juicio procedería únicamente cuando las resoluciones fueran contrarias a la letra aplicable, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, a falta de ley aplicable, o cuando comprendieran personas, acciones o excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa, mientras que los artículos 159 y 160 establecían los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento en perjuicio del quejoso en los juicios civiles, laborales y penales en términos semejantes a la ley vigente.

En 1951 se reformó la Ley de Amparo de 1936 y se otorgó competencia a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo. El artículo 158 establecía que la Suprema Corte era competente para conocer de los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, o laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje **por violaciones de garantías individuales.** El artículo 158 bis establecía que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de los amparos promovidos por los mismos actos de los que conocía la Corte respecto de **violaciones**

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

cometidas durante el procedimiento y aquellas contra las que no procediera el recurso de apelación.

En **1968**, se derogó el artículo **158 bis** y el artículo **158**, establecía que el juicio de amparo era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y ***procedía contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos y laudos dictados por Tribunales del Trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afectaran las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos***, pero no fue sino hasta **1988**, cuando se otorgó a los Tribunales Colegiados la competencia para conocer de estos juicios (salvo cuando la Suprema Corte ejerce la facultad de atracción) y se incluyeron a las ***resoluciones que ponen fin al juicio***, y el precepto quedó en los términos en que actualmente nos rige.

Como vimos en los puntos que anteceden, el juicio de amparo fue evolucionando de manera conjunta con las formas de gobierno y las ideologías políticas del país. Aunado a ello, los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación abrieron las puertas de la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales y paulatinamente los ordenamientos de la materia incluyeron en la procedencia del juicio a las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por todos los tribunales del país y en algunos casos de los Tribunales de la Federación.

No es óbice a lo anterior que en sus inicios la preocupación primordial de los legisladores consistía en evitar que los litigantes abusaran del juicio de amparo convirtiéndolo en una tercera instancia y se alargaran los juicios para

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

retardar la ejecución de las sentencias de primera instancia, así como disminuir el rezago de juicios de amparo que afectó seriamente a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales de Circuito. Pero no obstante solamente algunos de estos problemas fueron resueltos a través de las reformas realizadas en la materia ya que para evitar estos abusos las leyes limitaron la procedencia del juicio en esta clase de asuntos por ejemplo, aquel que impone al quejoso la carga de agotar todos los recursos ordinarios antes de acudir al amparo conocido como principio de definitividad, ***pero algunos problemas relacionados con los efectos de las sentencias de amparo directo aún persisten y de ellos hablaremos más adelante.***

1. 2 Procedencia del Juicio de Amparo Directo.

Los artículos **103 y 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente regulan la **procedencia del juicio de amparo:**

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencias de la autoridad federal.”²³

Por otra parte, la procedencia constitucional del juicio de **amparo directo** se encuentra en las fracciones **III, V y VI** del artículo **107** del mismo ordenamiento que a la letra dicen:

²³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 9ª ed., México, Ed. ISEF S.A., 2005, pág. 63.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo procederá sólo en los casos siguientes:

a) **Contra sentencias definitivas laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;**

(...)

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) **En materia penal**, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) **En materia administrativa**, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) **En materia civil**, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y
- d) **En materia laboral**, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;
(...).”²⁴

En este orden de ideas es ilustrativa la tesis:

“AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. SÓLO PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y NO DE RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO. Una correcta y armónica interpretación de los artículos 107 fracciones V y VI, constitucional, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en sus textos que rigen a partir de las reformas y adiciones que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, conduce a concluir que en la materia civil, lato sensu, incluyendo la mercantil, la vía de amparo directo sólo es procedente tratándose de sentencias definitivas, entendidas como aquéllas que resuelven el juicio en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, y respecto de ellas, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueden ser modificadas o revocadas. En efecto, el último de los dispositivos legales citados expresamente remite, en cuanto hace a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del juicio de amparo directo, a los extremos de las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, en las cuales, por más que en el párrafo inicial de la primera se mencione genéricamente la procedencia de esa vía de amparo, en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, ya que en los cuatro incisos en que se subdivide, se reglamentan específicamente los supuestos de dicha competencia, correspondiéndole el a), a la materia penal, el b), a la administrativa, el c), a la civil lato sensu y el d), a la laboral, a los cuales debe estarse, para dilucidar los casos especiales en que procede la vía directa, y porque en la fracción VI, únicamente se puntualiza que los Tribunales Colegiados y por excepción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer y resolver del amparo directo en los supuestos de la fracción V, de dicho precepto constitucional, se sujetarán al trámite y los términos que establezca la ley reglamentaria del juicio de garantías. Así el inciso c) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que no se vio afectado por las susodichas reformas y adiciones, resuelve la cuestión en estudio, al preceptuar que el amparo directo es procedente en lo atinente a la materia civil, lato sensu, en contra de sentencias definitivas, sin mencionar las resoluciones que ponen fin al juicio, como si lo hace en relación a la materia administrativa, el inciso b), del artículo constitucional en comento; por su parte, el artículo 44 de la Ley de Amparo no regula los casos de procedencia del amparo directo, según la diversidad de la materia del acto reclamado, sino que establece la carga para el quejoso, de presentar la demanda en esa vía, ante determinada autoridad, al señalar que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones, que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, razón por la que no se opone a lo concluido; lo

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit. pág. 66 a 68.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

cual asimismo sucede con lo dispuesto por el artículo 46 del ordenamiento legal invocado, ya que aquél, sustancialmente, sólo fue adicionado para el efecto de prevenir, en su párrafo tercero que se entiende por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decir el mismo en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas. Por todo ello, si se reclama en la vía directa, una sentencia que no sea definitiva, para efectos del juicio de amparo, en la materia civil, lato sensu, el Tribunal Colegiado respectivo, resulta incompetente para conocer y resolver la contienda constitucional, a la que deberá avocarse un Juez de Distrito.”²⁵

De los preceptos constitucionales y la tesis transcrita se advierte claramente que el juicio de amparo directo procede contra los siguientes actos:

- 1. Sentencias definitivas**
- 2. Laudos**
- 3. Resoluciones que ponen fin al juicio y**
- 4. Leyes, reglamentos o tratados internacionales sólo cuando el quejoso considera que la sentencia impugnada se funda en éstos y son inconstitucionales podrá impugnarlos exclusivamente en el capítulo de conceptos de violación, sin señalar como acto reclamado el ordenamiento de que se trate y la calificación de éstos por el Tribunal se hará en la parte considerativa de la sentencia de conformidad con lo que establece el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo.**

Los actos señalados con los numerales **1** a **3** deben cumplir los requisitos que para tal efecto establece el artículo **107** constitucional, es decir, deben ser dictadas por **Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo**. Corresponden al primer grupo los juzgados civiles (mercantiles), familiares, de arrendamiento, penales del Distrito Federal y de las Entidades Federativas. Los Tribunales Administrativos son el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

²⁵ **Tesis: VIII/J.1**, página 665, Tomo V, parte-2, Enero a Junio de 1990, Octava Época, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Administrativa, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de las Entidades Federativas y los Tribunales Laborales son las Juntas Locales, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Aunado a lo anterior la definición legal de **sentencias definitivas** se encuentra en el artículo **46** de la Ley de Amparo que a letra dice:

“**Artículo 46.** Para los efectos del artículo **44**, se entenderán por **sentencias definitivas** las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por el cual pueden ser modificadas o revocadas.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

(...).”²⁶

Del precepto anterior se advierte que para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo las **sentencias definitivas** son: **a)** aquellas en las cuales el juez “*dice el derecho*”, es decir, aquellas que **resuelven la litis principal o fondo del asunto, así como b)** aquellas dictadas en asuntos del orden civil de primera instancia respecto de las cuales los interesados renunciaron expresamente a los recursos que las leyes comunes establecen cuando éstas lo permitan.

En este sentido, conforme a la primera hipótesis, **el juicio de amparo resultaría improcedente** contra sentencias interlocutorias, toda vez que no resuelven el fondo del asunto sino cuestiones incidentales o de trámite en el procedimiento.

²⁶ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9ª ed, México, Ed. ISEF S.A., 2005, pág. 13.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

El artículo **837, fracción III** de la Ley Federal del Trabajo define a los **laudos** como resoluciones dictadas por los Tribunales Laborales que resuelven el fondo del asunto.²⁷

Por otra parte, respecto de las **resoluciones que ponen fin al juicio**, el artículo **46 párrafo segundo** de la Ley de Amparo establece que son: *“Aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.”*²⁸

1.2.1 Principio de Definitividad.

Este principio estriba en que **las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio** de que se trate **deben ser inatacables**, como tradicionalmente se dice en la doctrina, es decir, **que en su contra no proceda ningún recurso ordinario o medio de defensa por medio del cual puedan ser modificadas o revocadas.**

En este sentido, resulta ilustrativo el artículo **37 fracción I, inciso c)** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con las sentencias definitivas en materia civil y mercantil definiéndolas como: *“aquellas respecto de las cuales no procede el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que la rigen, o sentencias y resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.”*²⁹

²⁷ Cfr. Ley Federal del Trabajo.

²⁸ Ley de Amparo, Op. cit., pág. 14.

²⁹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, 9ª. ed. México, Ed. ISEF S.A., 2005, pág. 14 y 15.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Respecto de los **laudos** el artículo **848** de la Ley Federal del Trabajo establece que contra ellos no procede ningún recurso, por lo que cumplen con el principio de definitividad y podemos combatirlos a través del amparo directo.

1.2.2 Violaciones Procesales.

Hemos dicho que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones. Sin embargo el objeto de análisis de estas resoluciones son las **violaciones de garantías cometidas en ellas “violaciones in judicando” o durante el procedimiento “violaciones in procedendo” que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.**

1. En cuanto a las **violaciones de garantías cometidas en las sentencias definitivas** el artículo **158** de la ley de Amparo establece que se presentan **“cuando la sentencia es contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o bien cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.”**³⁰ es decir, cuando la autoridad responsable vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo **14** constitucional.

2. Los artículos **159 y 160** de la Ley de Amparo indican los casos en que se violan **las leyes del procedimiento** en los asuntos **civiles y penales**, afectando las defensas del quejoso.

³⁰ Ley de Amparo, Op. cit. pág. 51.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
- XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

“Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
- II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;
- III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;
- IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

- V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga;
- VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
- IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;
- X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;
- XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;
- XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;
- XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;
- XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;
- XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
- XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;
- XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”³¹

Para reforzar lo anterior, la fracción **III, inciso a)**, del artículo **107** constitucional establece que tratándose de actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el juicio de amparo procederá únicamente cuando las violaciones *trasciendan al resultado del fallo y*

³¹ Ley de Amparo, Op. cit. pág. 51-54.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

afecten las defensas del quejoso, es decir, los efectos de las transgresiones deben extenderse hacia los actos reclamados en tanto que de no haberse cometido el sentido de la sentencia sería distinto.

Ilustra lo anterior la tesis:

“VIOLACIONES PROCESALES. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO NO AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo, para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan impugnarse en amparo directo es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) que afecte las defensas del quejoso; y, b) que trascienda al resultado del fallo; por tanto, si la violación procesal impugnada se hace consistir en la admisión de pruebas de la contraparte del quejoso, y el sentido de la sentencia de primer grado no se apoyó en esas probanzas, es evidente que tal violación no afectó las defensas del quejoso ni trascendió al resultado de dicho fallo y, por consiguiente, es de concluirse que no procede su análisis en el amparo directo respectivo.”³²

El artículo **161** de la Ley de Amparo nos faculta para reclamar las violaciones procesales al promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate, pero debemos **agotar previamente los recursos ordinarios** y cuando la ley no establece recurso, lo desecha o declara improcedente debemos formular agravios en la segunda instancia tendientes a combatir las violaciones procesales que se cometieron en la primera. Estos requisitos no son exigibles cuando promovemos el amparo contra actos que afecten los derechos de menores y tratándose de sentencias que resuelven acciones del estado civil o afecten el orden y estabilidad de la familia. Este artículo no se aplica a las violaciones procesales cometidas en los juicios laborales y administrativos en virtud de que en los primeros la Ley Federal del Trabajo no establece ningún recurso o medio de defensa para combatir las violaciones cometidas durante el procedimiento y en materia

³² **Tesis: I.110.C.5 K**, Página: 1411, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

administrativa la Ley de Amparo no establece que debe agotarse previamente el medio de defensa legal según se desprende del artículo en cita.

Son aplicables las tesis:

“DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE, EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTUDIE EL AGRAVIO RELATIVO A VIOLACIONES PROCESALES, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO NO SUBSANA LA OMISIÓN DEL. De conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos dentro del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, pueden impugnarse en el amparo directo, siempre que el quejoso haya agotado el recurso ordinario o el medio de defensa correspondiente. Esa carga procesal no queda satisfecha por el hecho de que la Sala responsable se pronuncie en relación a los agravios que tengan por materia esas violaciones al procedimiento que se reclaman, sin que el quejoso haya interpuesto el recurso. Ello, porque si no se surte alguna de las excepciones contempladas en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, que dispensan los requisitos que las partes deben preparar a efecto de que en el amparo directo se estudien las violaciones procesales reclamadas, consistentes en que los actos afecten derechos de menores e incapaces, o cuando se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectan al orden y a la estabilidad de la familia, el hecho de que la Sala responsable dentro de la sentencia reclamada haya estudiado esos agravios, no es causa que sustituya el requisito previsto en la fracción I del artículo 161 de la ley de la materia, puesto que de aceptar tal situación, se dejaría a la potestad de la autoridad responsable emitir o no consideraciones en relación a violaciones procesales y de ello dependería que pudieran estudiarse aunque no se haya agotado el recurso ordinario. Por lo tanto, prevalece el requisito de que se agoten los recursos legales ordinarios a efecto de que en el juicio de amparo directo se estudien las violaciones procesales que trasciendan al resultado del fallo.”³³

“VIOLACIONES PROCESALES. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO SI NO SE IMPUGNARON A TRAVÉS DEL RECURSO ORDINARIO AUN CUANDO LA CONTRARIA LO HUBIERA HECHO VALER EN EL JUICIO NATURAL. De lo previsto por el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, en relación con el artículo 161 de la Ley de Amparo, se advierten dos requisitos para que las violaciones cometidas en el procedimiento puedan examinarse en el juicio de amparo directo, los cuales consisten en: a) que hayan sido impugnadas durante el procedimiento; y, b) en caso de que no se hubieran reparado, reiterarse

³³ Tesis: I.3º.C. J/23, página 937, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

los agravios en contra del fallo definitivo de primer grado. Luego, si en un juicio de amparo directo se plantea una violación al procedimiento y la parte quejosa, previamente, no la impugnó a través del recurso ordinario previsto por la ley, no procede su estudio aun cuando la parte contraria, en el juicio natural, hubiera hecho valer tal medio de impugnación ordinario, pues dicha circunstancia no legitima a la quejosa para plantear la violación procesal, y menos aún implica que pueda examinarse en la vía constitucional.”³⁴

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.”³⁵

³⁴ **Tesis: I.11o.C.93 C**, Página: 1476, Tomo: XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³⁵ **Tesis: IX.1o. J/10**, Página: 1303, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

1.3 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de Amparo Directo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del juicio de amparo directo. En 1928 se otorgó esta competencia a las Salas del Máximo Tribunal y las reformas constitucionales de 1951 y 1968 la asignaron a los Tribunales Colegiados de Circuito ³⁶ como actualmente establece el artículo 158 de la Ley de Amparo vigente:

“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”³⁷

El Maestro Burgoa Orihuela define al juicio de amparo directo como:
“Aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en

³⁶ Cfr. BAZDRESCH Luis, *El juicio de Amparo, Curso general*, 6ª ed, México, Ed., Trillas, 2000, pág. 228 y 229.

³⁷ Ley de Amparo, Op. cit. pág.51.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

*única instancia*³⁸. Asimismo consideraba que es uni instancial porque antes del Tribunal Colegiado ningún órgano jurisdiccional federal conoce del asunto, a diferencia del amparo indirecto que se tramita en dos instancias. En la primera conoce del asunto el Juez de Distrito y en la segunda el Tribunal Colegiado cuando las partes promueven el **recurso de revisión** contra la sentencia dictada por el Juez Federal en términos de la fracción **VIII, último párrafo**, del artículo **107** constitucional.

Ahora bien, es importante señalar que la Constitución y la Ley de Amparo clasifican al juicio de amparo en **directo** o **uni-instancial** e **indirecto** o **bi instancial** por razones prácticas que obedecen sobretodo a la naturaleza jurídica de los actos reclamados. La regla general establece que promoveremos juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados para combatir **sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pongan fin al juicio respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario o medio de defensa para modificarlas**, y por exclusión todo acto que no constituya sentencias definitivas laudos o resoluciones los impugnaremos vía de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito.

1.4 Partes en el juicio de amparo directo.

1.4.1 Parte en General.

El término *parte* proviene del latín “pars-partis” y recibe diversas acepciones: “**1. Porción de un todo, 2. Lo que toca a cada uno en el reparto de algo, 3. Cada una de las personas que participan en un negocio o en un**

³⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. cit. pág. 683.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

pleito".³⁹ Para el Maestro Burgoa Orihuela las partes son: ***“todas las personas a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quién va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente.”***⁴⁰

En este mismo sentido, Ovalle Favela dice que sólo son partes: ***“el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la voluntad de la ley y aquél frente al cual ésta es demandada”***.⁴¹

Compartimos el alcance de las definiciones anteriores en cuanto a que atribuyen el carácter de parte sólo al actor y demandado dado que tienen **interés jurídico** para comparecer en el juicio.

La definición legal de interés jurídico se ubica en el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

“Artículo 1. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga **interés** en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. (...).”⁴²

³⁹ GARCÍA Pelayo y Gross Ramón, ***Diccionario Larousse***, 26ª reimpresión a la 1ª ed., México, Ed. Larousse 1993, 340 pp.

⁴⁰ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. cit., pág. 329

⁴¹ OVALLE Favela José, ***Teoría General del Proceso***, 5ª ed, México, Ed. Oxford, University Press S.A. de C.V, 2001, p. 260

⁴² **Código Federal de Procedimientos Civiles**, 9ª ed., México, Ed. ISEF S.A., pág. 1.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

1.4.2 Partes en el Juicio de Amparo Directo.

La Ley de Amparo en el artículo 5º establece claramente que las partes en el juicio de garantías son:

- ✓ *El agraviado o agraviados. Fracción I.*
- ✓ *La autoridad o autoridades responsables. Fracción II.*
- ✓ *El (los) tercero(s) perjudicado(s). Fracción III.*
- ✓ *El Ministerio Público Federal. Fracción IV.*

1.4.3 Agraviado o Quejoso.

Barrera Garza dice que el quejoso es: ***“cualquier persona (física o moral), es decir todo aquel gobernado que considere que la autoridad con su forma de actuar ha vulnerado o restringido alguna de sus garantías individuales o le ha ocasionado un agravio personal y directo en el caso de invasión competencial, por lo que debe acreditar de manera fehaciente e indubitable su interés jurídico con el que comparece ante el órgano jurisdiccional, en su calidad de titular de la acción.”***⁴³

Aunado a lo anterior, el Doctor Burgoa analizó el artículo 103 constitucional y construyó la definición del quejoso a partir de 4 elementos: **personas, agravio personal y directo, objeto de la contravención y autoridad responsable** concluyendo que las fracciones I a III del precepto en cita establecen que **sólo los gobernados como titulares de garantías individuales** podemos promover el juicio de amparo contra **leyes o actos (elemento acto reclamado)** emitidos por **autoridades Federales o Locales**

⁴³ BARRERA Garza, Óscar, **Compendio de Amparo**, México, Ed. Mac. Graw Hill, 2001, pág.34.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

(*elemento autoridad*), **violatorios de garantías individuales** (igualdad, libertad, seguridad jurídica, etc.) o que **invadan la esfera de competencias de la Federación o las Entidades Federativas** (objeto de la contravención).

Cabe señalar que no todos los gobernados podemos promover el juicio de amparo sino sólo aquellos a quienes nos perjudique la ley o acto de autoridad de acuerdo con el **principio de iniciativa o instancia de parte agraviada** reflejado en el artículo 4º de la Ley de Amparo que establece que sólo podrá promover el juicio de amparo la **persona** a quien perjudique la Ley, Tratado Internacional, reglamento o acto de que se trate, y podrá hacerlo **por sí mismo**, pero tratándose de actos emanados de asuntos penales el quejoso podrá promoverlo por medio de su **representante, defensor, pariente o persona extraña** en los casos en que expresamente lo permite la ley y **sólo podrá seguirse por el agraviado, su representante legal o defensor.**

En referencia al **interés jurídico** resulta ilustrativa la tesis:

“INTERÉS JURÍDICO, DEFINICIÓN DE. El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable.”⁴⁴

⁴⁴ **Tesis: II.2o.C.94 K**, Página: 1790, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

En este orden de ideas y toda vez que el artículo 4 de la Ley de Amparo utiliza el término **persona** para referirse al quejoso entendemos que se refiere a los titulares de garantías individuales:

1. Personas físicas.

2. Personas Morales que se clasifican en:

2.1 Personas Morales de Derecho Privado;

Sociedades y;

Asociaciones.

2.2 Personas Morales de Derecho Público:

Personas Morales Oficiales;

Organismos Descentralizados;

Empresas de Participación Estatal y;

Fideicomisos Públicos.

2.3 Personas Morales de Derecho Social:

Ejidos;

Núcleos de población comunal o ejidal y;

Sindicatos.

1.4.3.1 Personas Físicas.

El término **persona** proviene de las locuciones latinas: “**personare, reverberar y aluden a la careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora.**”⁴⁵

⁴⁵ VARIOS AUTORES, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, 13 ed, México, Ed. Porrúa S.A de C.V., 1999, pág. 2395.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Gramaticalmente recibe varios significados: “**1. Individuo de la especie humana hombre o mujer. 2. Accidente gramatical de la oración. 3. Personaje de una obra etc**”⁴⁶ y en el ámbito jurídico es sinónimo de **entidad física o moral titular de derechos y obligaciones.**

La última definición ha sido aceptada unánimemente en la doctrina y por lo tanto se ha incorporado a los Códigos Civiles y pese a que no establecen la definición legal de persona, las clasifican en **físicas y morales** asignándoles los siguientes atributos:

- 1. Nombre** (Personas Físicas y Morales).
- 2. Domicilio** (Personas Físicas y Morales).
- 3. Estado Civil** (Atributo sólo de las personas físicas).
- 4. Capacidad** (Personas Físicas y Morales).
- 5. Nacionalidad** (Personas Físicas y Morales) y;
- 6. Patrimonio** (Ambas).

En este orden de ideas, el artículo 4 de la Ley de Amparo establece que las personas físicas podrán promover el juicio **por sí mismos, por su representante, defensor** (cuando se reclamen actos emanados de juicios penales), **un pariente o persona extraña** en los casos en que expresamente lo determine la ley y **sólo podrá seguirse por el agraviado, su representante legal o defensor.**

Del precepto en cita podríamos pensar que sólo las personas físicas con capacidad de goce (aquellas que alcanzaron la mayoría de edad) pueden promover el juicio de amparo. Sin embargo, también los menores de edad

⁴⁶ GARCÍA Pelayo y Gross Ramón, **Larousse Diccionario Enciclopédico Ilustrado**, Tomo II, 3ª ed., México, Ed. Larousse, p.655.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

pueden promoverlo con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Amparo **únicamente cuando su representante (padre o tutor) se encuentre ausente o impedido** sin perjuicio de que el Juez le designe un representante. Asimismo cuando el quejoso tiene 14 años podrá **designar** en su demanda **un representante** en virtud de que en derecho civil los menores son incapaces por disposición legal y carecen de capacidad de ejercicio para disponer libremente de sus bienes y sólo pueden hacerlo por conducto de sus representantes (artículo 23 del Código Civil Federal),⁴⁷ tampoco pueden intervenir en asuntos judiciales si no es por conducto de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad (padres o tutores) por lo que no pueden comparecer a juicio por sí mismos.

El artículo 4 de la ley en cita que establece que en asuntos penales el quejoso podrá promover el juicio de amparo **por sí mismo**, por su **representante o defensor**, por un **pariente o persona extraña** y sólo podrá seguirse por alguno de ellos. El artículo 10 establece que: ***“Las víctimas y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito, podrán promover amparo: I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; II. Contra actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o responsabilidad civil; y III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”***⁴⁸

⁴⁷ Cfr. ARELLANO García, Carlos, en el ***El Juicio de Amparo***, 7ª ed, México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 2001, p.474-475.

⁴⁸ Cfr. Ley de Amparo, Op. cit. pág. 3.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Aunado a lo anterior, el artículo **30 Bis** del Código Penal Federal establece que tienen derecho a la reparación del daño el **ofendido** y cuando éste fallezca **el cónyuge supérstite**, su concubinario(a) y los hijos menores de edad y a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes o sus dependientes económicos. Los artículos **29 y 30**, del mismo ordenamiento establecen que las sanciones pecuniarias comprenden la multa y la **reparación del daño** y éste consiste en: **I)** la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma **II)** la indemnización de daño material y moral causado, incluyendo el pago de tratamientos curativos, que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar comprenderá además el pago de tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y **III)** el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.⁴⁹

El artículo **16** de la ley de Amparo establece que si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor y la autoridad ante la que se presente la demanda deberá pedir al Juez que conoce del asunto que remita la certificación correspondiente y en el caso de la persona que haya promovido el amparo carezca de legitimación el juez que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (**artículo 3 Bis**) y requerirá al quejoso para que ratifique la demanda y de no hacerlo la tendrá por **no interpuesta y dejará sin efecto las providencias dictadas en el juicio principal y en el incidente de suspensión** pero si la ratifica el juicio se tramitará directamente con el quejoso en tanto designe un representante. Tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento

⁴⁹ Cfr. **Código Penal Federal**, 3ª ed., Ediciones Delma S.A. de C.V., México, 1999, página 9.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

judicial, deportación, destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo **22** constitucional y el agraviado este imposibilitado para pedir el amparo podrá hacerlo **cualquier persona en su nombre**, aún si es menor de edad, y el Juez dictará las medidas necesarias para lograr su comparecencia y lo requerirá para que dentro del término de tres días ratifique su demanda, si lo hace el juicio de amparo continuará y en caso contrario se tendrá por no interpuesta la demanda y dejará sin efecto las providencias decretadas con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

A los **extranjeros** residentes en el País, el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los convierte en **titulares de garantías individuales** y los legitima para promover el juicio de amparo como dice la tesis:

“EXTRANJEROS, SOLICITUD DE AMPARO POR. LEGITIMACIÓN. El artículo 1o. de la Constitución Federal no distingue entre los nacionales y los extranjeros al disponer que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."; el dispositivo 33 de la ley fundamental ordena que los extranjeros "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución;...", dentro de las cuales se encuentra la contenida en el ordinal 17, segundo párrafo, de la misma Carta Magna, que en lo conducente dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." De todo lo cual se sigue que los extranjeros disfrutan de legitimación para acudir al juicio de amparo, sin que les sea aplicable el artículo 67 de la Ley General de Población, a efecto de que previamente comprueben su legal estancia en el país y que su condición y calidad migratoria les permiten promoverlo o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación para ese fin.”⁵⁰

Por último, el artículo **15** de la Ley de Amparo establece que en caso de que el quejoso o el tercero perjudicado fallezcan, su representante continuará

⁵⁰ Tesis: **I.9o.T.6 K**, Página: 234, Tomo: II, Julio de 1995, Novena Época, Noveno Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

con el juicio mientras interviene la sucesión, excepto cuando el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales.

1.4.3.2 Personas Morales.

El artículo 8 de la Ley de Amparo establece que: ***“Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”***⁵¹

Lo anterior, en virtud de que es bien conocido que las personas morales son resultado del derecho y su existencia depende de la asociación de las personas físicas en quienes recaen los órganos de representación legal para tomar las decisiones jurídico-administrativas de la sociedad de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil Federal.⁵²

En estos términos, el artículo 25 del ordenamiento en cita contiene un listado de las personas morales:

- **La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;**
- **Las corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley**
- **Las sociedades civiles o mercantiles**
- **Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- **Las sociedades cooperativas y mutualistas**

⁵¹ Cfr. Ley de Amparo, Op. cit., pág. 3.

⁵² Nota: El precepto en cita establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no sean desconocidas por la ley y ;
- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en términos del artículo 2736.⁵³

Del análisis de los preceptos en cita se desprende que existen varias clases de personas morales a saber y son:

- *Personas Morales de Derecho Público.*
- *Personas Morales de Derecho Privado.*
- *Personas Morales de Derecho Social.*

1.4.3.3 Personas Morales de Derecho Público.

Estas personas son la **Nación**, los **Estados**, los **Municipios**, el **Distrito Federal**, los **Organismos Descentralizados**, **Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos** y de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Amparo: *“podrán promover el juicio de amparo por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes cuando la ley o acto afecte sus derechos patrimoniales.”*⁵⁴

Ilustra lo anterior la tesis:

“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO PROMUEVE UNA AUTORIDAD POR ACTOS QUE AFECTEN LOS INTERESES QUE TUTELA COMO ENTE PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales y el artículo 1o. de la misma ley, en su fracción I dispone que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda

⁵³ **Código Civil Federal**, 5ª ed, Ed. ISEF S.A., México 2003, pág 4.

⁵⁴ Ley de Amparo, Op. cit. pág.3

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; este precepto y fracción son literalmente coincidentes con lo que establece el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal. Lo anterior permite establecer que el juicio de amparo sólo es procedente cuando quien lo impetra es el gobernado por violación a sus garantías individuales, en virtud de los actos o leyes de las autoridades; y tal actuación sólo puede ocurrir cuando la ley o acto autoritario frente al gobernado se da en una relación de supra a subordinación; en esa medida, también pueden ocurrir al amparo las autoridades que se vean afectadas en su patrimonio cuando actúan como entes particulares dentro de la doble personalidad que pueden adoptar en la realización de sus actividades, y siempre que esa lesión la origine una autoridad con sus actos o leyes en una relación de supra a subordinación; por tanto, y por exclusión, el juicio de amparo no es procedente cuando lo promueve una autoridad por actos que afecten el ejercicio de su imperio, esto es, cuando el acto de autoridad que ataca lesiona sus intereses o los intereses que tutela como ente público, dentro de su ámbito de soberanía, pues en este caso existe entre dicha autoridad y la que emite la ley o acto una relación de coordinación, la cual no encuadra en las hipótesis de los artículos 1o., fracción I y 9o. de la Ley de Amparo; en consecuencia, es improcedente el juicio de garantías que promueve un Ayuntamiento municipal contra la Ley de Coordinación Fiscal, por cuanto ésta rige relaciones entre entidades públicas en ejercicio de su soberanía, y para salvaguardar los intereses del ámbito territorial, social y político en el que ejercen su imperio, dentro de una relación de coordinación, no de supra a subordinación, que consiste, entre otros fines, en buscar el bien para beneficio de la comunidad o entidad que representan, a través de la realización de obras que disfrutan sus habitantes, no para obtener mejoras en su patrimonio, entendido como aquel que se integra de los bienes sobre los cuales el ente quejoso tiene dominio, como los inmuebles o muebles que le sirven directamente para llevar a cabo sus funciones administrativas.”⁵⁵

Del precepto en análisis y la tesis transcrita se advierte que las personas morales antes mencionadas **no están legitimadas para promover el juicio de amparo contra de leyes o actos de autoridad que invadan a su esfera competencial** (fracciones II y III del artículo 103 constitucional) toda vez que el ejercicio de esta acción corresponde únicamente a los gobernados, aunado a que la vía idónea para que las personas morales oficiales impugnen actos de esa naturaleza está desarrollada en la misma Norma Fundamental en el artículo 105 que regula las **Controversias Constitucionales** y las **Acciones de Inconstitucionalidad** como medios de control de la Constitución expeditos

⁵⁵ Tesis: X.1o.20 A, Página: 1515, Tomo: XIX, Marzo de 2004, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

para que las mencionadas autoridades acudan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en defensa de sus atribuciones legales.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.”⁵⁶

1.4.3.4 Personas Morales de derecho Privado.

En materia **civil** existen **dos clases** de personas morales:

- 1. La asociación civil** es un contrato mediante el cual dos o más personas reúnen sus esfuerzos y recursos de manera no transitoria, para la consecución de un fin común lícito, posible y que no tenga un carácter preponderantemente económico (artículo **2670** del **Código Civil Federal**).

⁵⁶ **Tesis: 2a./J. 45/2003**, Página: 254, Tomo: XVII, Junio de 2003, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

2. **La Sociedad Civil** es un contrato mediante el cual dos o más personas se obligan a combinar sus recursos y esfuerzos de manera que no sea meramente transitoria, para la realización de un fin común, lícito, posible, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial ó lucro (artículo **2688** del **Código Civil Federal**).

Por otra parte, las **sociedades mercantiles** también son titulares de garantías individuales y por ende de la acción de amparo. El Maestro Mantilla Molina define a la sociedad mercantil como: **“El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ellas previsto, señale la ley mercantil”**⁵⁷ y el artículo **1** de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce **6** clases de sociedades mercantiles:

1. **Colectiva.**
2. **Comandita Simple.**
3. **De Responsabilidad Limitada.**
4. **Cooperativa.**
5. **Anónima y**
6. **De Comandita por acciones.**⁵⁸

⁵⁷ MANTILLA Molina, L. Roberto. **Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos fundamentales Sociedades**, 6ª reimpresión a la 29ª ed., México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 1999, pp.188 y 189.

⁵⁸ **Ley General de Sociedades Mercantiles**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, página 1.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

1.4.3.5 Personas Morales de Derecho Social.

Las personas morales de derecho social surgieron en nuestro orden jurídico en la Constitución de 1917 gracias a la incorporación de las Garantías Individuales Sociales que fueron el resultado de los postulados en materia agraria y del trabajo de la Revolución Mexicana de 1910.

En virtud de lo anterior, la fracción **IV**, del artículo **25** del Código Civil Federal establece que son personas morales, los **sindicatos, asociaciones profesionales** y las demás a que se refiere la fracción **XVI**, del artículo **123**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo **123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

(...)

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando **sindicatos, asociaciones profesionales**, etc.

(...)”⁵⁹

La definición legal de **sindicato** se encuentra en el artículo **356** de la Ley Federal del Trabajo como: “**la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.**”⁶⁰ y de acuerdo con lo que hemos visto, son titulares de garantías individuales y por ende pueden promover el juicio de amparo.

Las personas morales de derecho agrario son los **ejidatarios, comuneros y los Núcleos de Población: comunal y ejidal** son titulares de garantías individuales conforme al artículo **212** de la Ley de Amparo y por ende puede promover el juicio de garantías contra leyes o actos de autoridad

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit. pág. 93.

⁶⁰ **Ley Federal del Trabajo**, 12ª ed, México, Ed. ISEF S.A., 2005, pág. 87.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

violatorios de sus garantías individuales conforme a las hipótesis previstas en el Libro Segundo de la ley en cita.

1.4.4 Tercero perjudicado.

La fracción **III**, del artículo **5º** de la Ley de Amparo establece que el **tercero perjudicado** es:

“a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un procedimiento que no sea de carácter penal o cualquiera de las partes en el juicio cuando el amparo es promovido por una persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que conforme a la ley tienen derecho a la reparación del daño o de exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona(s) que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que sin haberlo gestionado, tienen interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”⁶¹

Derivado de lo anterior tenemos que si el demandado en el juicio principal promovió el juicio de amparo contra la sentencia definitiva, resolución que puso fin al juicio (salvo en materia penal) o laudo, el tercero perjudicado será el actor toda vez que el acto reclamado fue favorable a sus intereses y por ello tiene interés en que subsista y por el contrario si el actor fue quien promovió el juicio de amparo el demandado en el juicio principal tendrá el carácter de tercero perjudicado.

Por otra parte, si el amparo fue promovido por persona extraña al procedimiento el tercero perjudicado podrá ser el actor o el demandado indistintamente.

⁶¹ Ley de Amparo, Op. cit. pág. 2 y 3.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

1.4.5 Autoridades responsables.

La definición legal de **autoridad responsable** se encuentra en el artículo **11** de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 11. Es autoridad responsable la que **dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar** la ley o el acto reclamado.”⁶²

Conforme al precepto en cita, consideramos que en el juicio de amparo directo las autoridades responsables son las que dictan las y ejecutan las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, es decir, las autoridades administrativas y los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo de quienes hablaremos en el capítulo correspondiente.

1.4.6 Ministerio Público Federal.

El carácter que la fracción **IV**, del artículo **5**, Ley de Amparo le otorga al Ministerio Público como **parte en el juicio de amparo** se complementa con los artículos **2** y **5** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que establecen que esta Institución es parte en los juicios de garantías y le corresponde vigilar la observancia del orden constitucional.

“Artículo 2. **Corresponde al Ministerio Público de la Federación:**

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.”⁶³

“Artículo 5. Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta ley comprenden:

I. La intervención como **parte en los juicios de amparo**, conforme a lo dispuesto en el artículo **107, fracción XV** de la Constitución Política de

⁶² Ley de Amparo, Op. cit. pág. 11.

⁶³ **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, 3 ed. Ediciones Delma S.A. de C.V., México, 1999, pág. 729.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones **V y VIII** del artículo 107 constitucional.”⁶⁴

También es importante señalar que conforme a la Ley de Amparo el Ministerio Público esta facultado para interponer los recursos de revisión, queja o reclamación en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte en el juicio de amparo directo.

1.5 Tramitación del juicio de Amparo Directo.

1.5.1 Requisitos de la demanda.

El artículo **166** de la Ley de Amparo establece claramente los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- III. La autoridad o autoridades responsables.
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio constitutiva del acto o actos reclamados.
Si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, debe precisarse la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso.
Cuando la sentencia definitiva laudo o resolución se impugne por considerarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento que fue aplicado, será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, y no debe señalarse como acto reclamado el ordenamiento legal. Y la calificación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo lo hará el Tribunal en la parte considerativa de la sentencia
- V. La fecha en que se notificó al quejoso la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, o bien aquella en que éste tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclama y los conceptos de violación; y

⁶⁴ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Op. cit. pág. 731.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

- VII. La ley que el quejoso considera que no se aplicó o fue aplicada inexactamente cuando las violaciones reclamadas consisten en la inexacta aplicación de las leyes de fondo y la sentencia se funda en los principios generales del derecho. Cuando se trata de inexacta aplicación de varias leyes de fondo deberá hacerse en párrafos numerados y separados.”⁶⁵

Aunado a lo anterior, el artículo **167** establece que con la demanda de amparo el quejoso deberá exhibir **copias** para cada una de las partes para que la autoridad responsable las emplace a juicio y dentro del término máximo de **10 días** comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a deducir sus derechos. El artículo **168** establece que en los amparos civiles, administrativos o del trabajo cuando no se presentan todas las copias o son insuficientes la autoridad responsable **se abstendrá** de proveer sobre la suspensión y de remitir la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito previniendo al quejoso para que dentro del término máximo de **cinco días** las exhiba. Transcurrido este término si las copias no fueron exhibidas, la autoridad responsable remitirá la demanda así como el informe al Tribunal Colegiado haciendo hincapié en la omisión del quejoso y tendrá por no interpuesta la demanda. No así en los amparos **penales** donde el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo oficiosamente expedirá las copias (artículo **158**).

1.5.2 Término para promover el juicio de amparo directo.

El artículo **21** de la Ley de Amparo establece que el término para interponer la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio a que se refieren los artículos **158 y 161** es de **15 días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos (conforme la ley que rija el acto reclamado), la notificación al quejoso salvo la excepción prevista en el artículo **22, fracción II** del mismo ordenamiento

⁶⁵ Ley de Amparo, Op. cit. pág. 54 y 55.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

cuando el quejoso no fue legalmente citado a juicio se le concede un término de **90 días** para promover la demanda si residía fuera del lugar del juicio pero dentro de la República Mexicana, y de **180 días** cuando se encontraba fuera de ella. En ambos casos, los términos corren a partir del día siguiente al que haya tenido conocimiento del acto reclamado, pero si el quejoso vuelve al lugar donde se tramitó el juicio tendrá **15 días** para promover el juicio. Finalmente el artículo 21 de la Ley de Amparo establece que no se tendrán como ausentes a aquellas personas que designaron mandatario para que los represente en el juicio y tampoco quienes señalaron domicilio para recibir notificaciones o que en cualquier forma se manifestaron sabedores del procedimiento.

1.5.3 Presentación de la demanda.

El artículo **163** de la Ley de Amparo establece que el quejoso deberá presentar la demanda de amparo por conducto de la autoridad responsable:

“Artículo 163. La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de constancia se sancionará en términos del artículo siguiente.”⁶⁶

Lo anterior significa que debemos presentar la demanda de amparo directo en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo de que se trate, por ejemplo, si la sentencia definitiva proviene de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa la demanda de amparo la presentaremos en la Oficialía de Partes de ésta y así sucesivamente. Por lo tanto si presentamos la demanda directamente en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados no se interrumpirán los

⁶⁶ Ley de Amparo, Op. cit. pág. 54.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

términos (a que se refieren los artículos **21** y **22**) con fundamento en el artículo **165** de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, los Tribunales de la Federación sostienen que las autoridades responsables **no tienen facultades para admitir o desechar la demanda**, que es una atribución es exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito:

“DEMANDA DE AMPARO. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO NO COMPETE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SINO A LOS TRIBUNALES FEDERALES. El hecho de que la autoridad responsable cuando se promueve un amparo, dicte un proveído en el que da cuenta con la demanda y ordena formar el cuaderno respectivo, emplazar al tercero perjudicado y rendir el informe con justificación, de ninguna manera debe entenderse en el sentido de que se constituye un "auto admisorio", en la inteligencia de que los únicos competentes para admitir o desechar una demanda de garantías, no son las autoridades responsables, sino los tribunales federales.”⁶⁷

1.5.4 Obligaciones a cargo de la autoridad responsable derivadas del juicio de amparo directo.

Hemos visto que la Ley de Amparo establece varias obligaciones a cargo de las autoridades responsables durante la tramitación del juicio. La primera de ellas se encuentra en el artículo **163** en tanto que al recibir la demanda debe certificar al final de ella la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado y la presentación del escrito, los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. De no hacerlo será sancionada con una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en términos del artículo **164** remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de

⁶⁷ **Tesis: I.6o.C.55 K**, Página: 1383, Tomo: XII, Diciembre de 2000, Novena Época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Circuito competente dentro del término de **3 días**. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación y conservará una copia.

La segunda obligación se localiza en el artículo **169** de la ley en cita que establece que cumplido lo dispuesto por los artículos **167** y **168** la autoridad responsable remitirá dentro del término de **3 días** al Tribunal Colegiado competente la demanda de amparo, la copia del Ministerio Público Federal y los autos originales del procedimiento así como el **informe con justificación y los autos originales** y en el caso de que exista impedimento legal para que la responsable remita los autos originales lo hará del conocimiento de las partes para que dentro del término de **3 días** señalen las constancias necesarias para integrar la copia certificada que se remitirá al Tribunal de amparo, incluyendo las que señale la propia autoridad responsable. En igual término ésta deberá remitir dichas constancias al Tribunal y en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (artículo **3 Bis**).

1.5.5 Suspensión del acto reclamado.

La fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 170 de la Ley de Amparo establecen que la autoridad responsable resolverá sobre la suspensión del acto reclamado (a diferencia del amparo indirecto en el cual el juez de Distrito determina lo conducente).

Los artículos **170 a 176** del Capítulo III, de la Ley de Amparo, regulan la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Cuando solicitamos la suspensión de sentencias definitivas penales la autoridad responsable antes de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, suspenderá de inmediato su ejecución conforme al artículo **171** de la Ley de Amparo, pero si en el acto reclamado se impuso al agraviado una pena privativa de libertad la suspensión será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado competente, la autoridad responsable intervendrá en este proceso y lo pondrá en libertad bajo caución si procede (artículo **172**).

Por otra parte, el artículo **173** de la referida ley señala que tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio en materia civil y administrativa, la suspensión **se decretará a instancia del quejoso** si se reúnen los requisitos que establecen los artículos **124 y 125** de la Ley de Amparo.

El artículo **124** del ordenamiento en cita, establece que la suspensión del acto reclamado procede cuando la solicita el agraviado y no cause perjuicio al interés social a las disposiciones de orden público ni se originen daños y perjuicios de difícil reparación.

El artículo **125** señala los casos en que procede la suspensión y si se pudieran ocasionar daños o perjuicios a terceros sólo se concederá si el quejoso otorga **garantía** suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados con ella, pero en los casos en que los derechos del tercero perjudicado no son susceptibles de cuantificarse en dinero el juez del conocimiento fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Asimismo, el artículo **173 párrafo segundo** menciona que en los casos a que se refieren los artículos **170 a 173** serán aplicables los artículos **126, 127**

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

y **128** que se refieren a los casos de suspensión en los juicios de amparo indirecto:

“**Artículo 126.** La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;
- III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;
- IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.”

“**Artículo 127.** No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.”

“**Artículo 128.** El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.”⁶⁸

Finalmente, el **párrafo tercero** del artículo **173** establece que en los asuntos civiles las autoridades responsables deberán proveer respecto de la suspensión y las garantías que exige la ley de Amparo dentro del término de **3 días hábiles** siguientes a la solicitud de la misma.

En materia **laboral** si el patrón es quejoso y solicita la suspensión, la autoridad responsable debe proteger al trabajador ya que no concederá ésta medida cuando exista el peligro de a éste se le priven de los medios indispensables para subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo y para

⁶⁸ Ley de Amparo, Op. cit. pág. 42 y 43.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

ello debe garantizar en todo momento los derechos del trabajador conforme al artículo **174** de la Ley de Amparo.

Por otra parte el artículo **175** de la ley en cita, establece que si la ejecución del acto reclamado ocasiona perjuicios al interés general la suspensión se concederá evitándolos y surtirá efectos sin que se otorgue fianza. El artículo **176** remite al artículo **129** que regula la tramitación del incidente de liquidación para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la tramitación de la suspensión.

1.6 Substanciación del Juicio.

En este trabajo hemos analizando la Ley de Amparo y la tramitación del juicio de amparo directo que se encuentra en el Título Tercero, Capítulo IV, de este ordenamiento, (artículos 158 a 191) que a su vez se divide en cuatro capítulos. El primer capítulo regula la procedencia del juicio, los casos en que se estiman violadas las leyes del procedimiento en materia civil y penal, así como la forma en que debe presentarse la demanda de amparo.

El Capítulo Segundo regula los requisitos de la demanda y sus consecuencias.

El Capítulo Tercero regula la suspensión del acto reclamado.

El Capítulo Cuarto regula los actos posteriores a la presentación de la demanda hasta la sentencia.

El artículo **177** establece que el Tribunal Colegiado examinará la demanda de amparo; y si encuentra motivos **manifiestos e indudables de improcedencia**, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Respecto de las causas de improcedencia el artículo 73 de la ley en cita establece:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”⁶⁹

⁶⁹ Ley de Amparo, Op. cit., pág. 22-24.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Si del escrito de demanda no se advierte ninguna causal de improcedencia el Tribunal Colegiado de Circuito debe admitirla y notificar a las partes como establece el artículo **177** de la Ley de Amparo.

1.6.1 Autos que recaen a la demanda de amparo.

Cuando la demanda no satisface los requisitos previstos en el artículo **166** el Tribunal Colegiado precisará en que consisten las omisiones y requerirá al quejoso para que dentro del término máximo de **cinco días** subsane las deficiencias, si no lo hace tendrá por **no interpuesta la demanda** y comunicará su resolución a la autoridad responsable. A contrario sensu, el artículo **178** indica que cuando se desahoga la prevención el Tribunal Colegiado de Circuito **admitirá la demanda** y notificará a las partes el acuerdo relativo señalando fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional (dentro de los 30 días siguientes) a que se refiere el artículo **147** de la ley.

De los preceptos antes analizados se desprende en síntesis que el Tribunal Colegiado al momento de recibir la demanda de amparo dictará los acuerdos siguientes:

- **Auto de prevención.** Se dicta cuando la demanda es **obscura o irregular** y **carece de los requisitos** que establece la ley. Debe requerirse al quejoso para que dentro del término de **cinco días** los subsane y en caso de incumplimiento se dictará **auto en que se tendrá por no interpuesta.**

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

- **Auto admisorio de la demanda.** Acuerdo de la autoridad de amparo por medio del cual admite a trámite la demanda cuando cumple con los requisitos legales.
- **Auto que tiene por no interpuesta la demanda.** Se dicta cuando el quejoso no desahoga la prevención respecto de las omisiones o requisitos de la demanda.

En **materia penal** cuando el quejoso alega entre las violaciones de fondo la extinción de la acción persecutoria y ésta resulta fundada el Tribunal Colegiado deberá estudiarla en preferencia de otras cuando no haya sido invocada por el agraviado, en suplencia de la queja de acuerdo con el artículo **76 BIS**, se abstendrá de estudiar otras violaciones.

El artículo **180** de la Ley de Amparo establece que el **Ministerio Público Federal y el Tercero Perjudicado** que intervengan en el juicio presentarán sus **alegaciones** por escrito, dentro del término de **10 días** contados a partir del emplazamiento a que se refiere el artículo **167**.

En caso de que el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de **diez días** contados a partir de la fecha en que los reciba, si transcurrido este término no los regresó el Tribunal Colegiado los recogerá oficiosamente (artículo **181**).

1.6.2 Facultad de atracción.

El artículo **182** de la Ley de Amparo establece que en los **juicios de amparo directo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito** la Suprema Corte de la Justicia de la Nación podrá ejercitar la **facultad de atracción** en los casos siguientes:

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

- I. **Oficiosamente** comunicando por escrito su resolución al Tribunal Colegiado de Circuito y éste deberá remitirle los autos dentro del término de **quince días** y notificar a las partes.
- II. **A petición del Procurador General de la República (Artículo 4, fracción III,** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República) directamente ante la Suprema Corte misma que deberá notificar al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento si lo estima conveniente requerirá al Tribunal Colegiado para que dentro del término de **quince días** remita los autos originales del juicio y hecho que sea dentro del término de **treinta días resolverá si ejerce la facultad de atracción** informándole al Tribunal y dictará la resolución correspondiente. Cuando el Máximo Tribunal determine el no ejercicio de esta facultad deberá notificarlo al Procurador General de la República y remitirá los autos al Tribunal Colegiado para dicte la resolución respectiva.
- III. **A solicitud del Tribunal Colegiado de Circuito** expresando las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dentro del término de **treinta días** esta **resolverá si ejerce o no la facultad** y procederá en los términos antes señalados.

Aunado a lo anterior, la ley de la materia determina que si la Suprema Corte ejerce su facultad de atracción, dentro de los **diez días** siguientes turnará el expediente al Ministro relator para que dentro de **treinta días** formule el proyecto de resolución, salvo que se trate de asuntos voluminosos o que por su importancia así lo ameriten ya que el Ministro podrá solicitar la prórroga de este término por el tiempo que estime necesario para resolver el asunto y una vez que realice el proyecto deberá repartirlo entre los demás Ministros quienes tendrán a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos los autos originales para estudiarlos. Una vez que este listo el proyecto de resolución se

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

fijará la fecha para su discusión y votación en sesión pública pudiendo aplazarse la resolución únicamente una vez, para ello, el artículo **185** establece que una vez atraído por la Suprema Corte el asunto y realizado el estudio en términos del artículo **182** el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que se discutirá y resolverá el asunto dentro del término de **diez días** contados a partir de que fue distribuido el proyecto. Asimismo en cada Sala habrá una lista de los asuntos que se verán en la audiencia y se fijará el día anterior en un lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver. Los asuntos se resolverán en el orden de la lista y cuando no puedan resolverse todos, los restantes pasarán en primer lugar a la lista siguiente sin perjuicio de que las Salas determinen que alguno se retire o aplase (que en ningún caso podrá exceder de **60 días**) cuando exista causa justificada.

Por otra parte los artículos **186, 187, 188 y 189** regulan la forma en que se lleva a cabo la audiencia, el procedimiento que llevan a cabo los Ministros para resolver los asuntos, lo relativo a los votos particulares, los requisitos de los proyectos aprobados y de aquellos en que los Ministros formulen observaciones, así como los cambios del personal de las Salas y la obligación del Secretario de Acuerdos de fijar una lista de los asuntos y señalar la forma en que fueron resueltos, respectivamente.

CAPÍTULO II LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

El artículo **158** de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, ***dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo***, luego entonces, si estos actos constituyen el objeto de análisis del amparo uni instancial; en el cual los Tribunales Colegiados de Circuito determinarán si las autoridades responsables violaron las garantías individuales del quejoso, consideramos que los citados tribunales desempeñan un papel importante en el juicio de garantías toda vez que su calidad de parte demandada (en estricto sentido) es consecuencia de que ellas emiten el acto reclamado presuntamente viciado de inconstitucionalidad.

2.1 Análisis del término autoridad responsable.

Analizaremos los términos ***autoridad*** y ***responsable*** aplicándolos al juicio de amparo directo.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que el término ***“autoridad”*** proviene del latín: *auctoritas-atis: prestigio, garantía, ascendencia, “potestad de auctor, hacedor, autor, creador; a su vez de augeo, ere: realizar, conducir* que significa: *estima, ascendencia, influencia, fuerza o poder de algo o de alguno prerrogativa; potestad, facultad*⁷⁰. ***El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la capacidad o potestad para modificar validamente la situación jurídica de los demás.***⁷¹. Sin embargo este criterio no es válido en todos los casos porque las autoridades emiten actos sin tener competencia

⁷⁰ VARIOS AUTORES, **Diccionario Jurídico Mexicano**, 13ª Edición, Tomo I, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., UNAM., I.I.J 1999, pág.286

⁷¹ Ídem.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

invadiendo la esfera de otras autoridades y vulneran las garantías individuales de los gobernados.

El término **responsabilidad** proviene de: *“responderé’ que significa: inter, alia, prometer, merecer, pagar. Así responsalis, significa: el que responde (fiador). En un sentido más restringido responsum (responsable) significa: el obligado a responder de algo o de alguien. ‘Responderé’ se encuentra estrechamente relacionada con ‘spondere’, la expresión solemne en la forma de la ‘stipulatio’, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst., 3, 92), así como ‘sponsio’, palabra que designa la forma más antigua de obligación (A. Berger).”*⁷²

En este sentido es claro que la Ley de Amparo utiliza el término **“autoridad responsable”** refiriéndose a los órganos del Estado (unipersonales o colegiados) con facultades legales o de hecho para emitir actos unilaterales, imperativos, coercitivos y cuando son violatorios de las garantías individuales de los gobernados su responsabilidad se traduce en la obligación de restituir al quejoso en el goce de las citadas prerrogativas.

2.2 Antecedentes legislativos de la autoridad responsable en el juicio de amparo.

Efectuando un análisis comparativo entre los ordenamientos que regularon al juicio de amparo con el ordenamiento vigente advertimos cambios importantes. Sin embargo, nos dedicaremos a las autoridades responsables y sus atribuciones llegando al artículo 5º del ordenamiento en vigor.

⁷² **Diccionario Jurídico Mexicano**, Op. cit, Tomo IV, pág. 2825.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

La Ley de Amparo de **1861** en el artículo 7º establecía que el quejoso, el promotor fiscal y las autoridades responsables (ejecutoras) eran parte en el juicio de amparo, pero a éstas sólo se les *oía*, no podían intervenir en el juicio porque se temía que abusando de sus facultades entorpeciera el curso del proceso.

De los artículos 3 y 9 de La Ley de Amparo de **1869**, se desprende que sólo se consideraban parte en el juicio a las autoridades ejecutoras, en virtud de que tenían la obligación de rendir su informe con justificación.

En la Ley de Amparo de **1882**, la autoridad responsable no era parte, sin embargo podían ofrecer pruebas y las ejecutoras tenían la obligación de rendir su informe con justificación.

En el artículo 753 del Código de Procedimientos Federales de **1897**, se establecía que las partes eran el agraviado y el promotor fiscal, no así las autoridades responsables, sin embargo tenían derecho para ofrecer pruebas e interponer recursos.

“Artículo 753. En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el promotor fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria del agraviado en el negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.”⁷³

⁷³ MARTÍNEZ Garza, Valdemar, **La autoridad responsable en el juicio de amparo en México**, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1994, pág. 9.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

El Código Federal de Procedimientos Civiles de **1909** establecía la definición legal de autoridad responsable, la consideraba parte en el juicio y las clasificaba en ordenadoras y ejecutoras.

La Ley de Amparo de **1919** en los artículos **11, fracción II, y 12** definía a la autoridad responsable como aquella que ejecuta o dicta el acto reclamado (ésta última tratándose de resoluciones judiciales o administrativas).

La Ley de Amparo vigente en el artículo **5, fracción II**, establece que la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo y el artículo **11** del mismo ordenamiento la define como: ***“aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”***⁷⁴

2.3 Marco jurídico de la autoridad responsable en la Ley de Amparo vigente.

La Ley de Amparo vigente, en el artículo **5, fracción II** establece que las autoridades responsables son parte en el juicio de amparo:

**“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:
(...)
II. La autoridad o autoridades responsables;
(...).”**⁷⁵

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la autoridad responsable como: ***“la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.”***⁷⁶. Sin embargo considera que en el amparo directo los

⁷⁴ Cfr. Artículo 11 de la Ley de Amparo.

⁷⁵ Ley de Amparo, Op. cit. pág. 2.

⁷⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. Tomo I, pág. 288.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo no son partes en el juicio ya que carecen de interés jurídico en la controversia y no son la contraparte del quejoso o del tercero perjudicado:

“La citada autoridad que pronunció la sentencia combatida en amparo no es parte en sentido estricto, puesto que no actúa en el procedimiento de amparo como contraparte del quejoso (ni lógicamente puede hacerlo, puesto que como juzgador debe ser imparcial y su interés personal en la controversia es motivo de impedimento, en el proceso ordinario en el cual dictó el fallo impugnado); y además, debe tomarse en consideración que el artículo 180 de la propia Ley de Amparo atribuye el carácter de contraparte del quejoso al llamado tercero perjudicado, es decir, a quien contradijo las pretensiones del quejoso en el proceso ordinario (civil, mercantil, administrativo o laboral) o bien al Ministerio Público que hubiese intervenido en el proceso penal como acusador.”⁷⁷.

No compartimos esta consideración en virtud de que el artículo **5** de la Ley de Amparo establece claramente que las autoridades responsables son partes en el juicio sin distinguir si se trata de amparo directo o indirecto.

2.4 Autoridades responsables en el amparo directo.

De la interpretación armónica de las fracciones **III, V y VII**, del artículo **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos **11 y 158** de la Ley de Amparo, se desprende que los ***Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo Federales, Locales y del Distrito Federal*** son autoridades responsables en el amparo directo, en virtud de que el primero de los preceptos clasifica las resoluciones judiciales de acuerdo la materia y el tribunal que las dicta. El segundo establece que son autoridades responsables las que “**dictan el acto reclamado**” aunado a que el artículo **158** establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o

⁷⁷ Íbidem pág. 290

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

resoluciones que ponen fin al juicio **dictadas** por **Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo**, con lo que concluimos que los citados tribunales son las autoridades responsables en el juicio toda vez que ellos dictaron los actos reclamados y aun cuando la ley no lo enuncie expresamente debe entenderse que se refiere a los **Tribunales Federales (Administrativos y del Trabajo), de las Entidades Federativas y del Distrito Federal (judiciales, administrativos y del trabajo)**.

Lo anterior obedece al hecho de que la función jurisdiccional en nuestro país tiene como base el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el cual el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo Legislativo y **Judicial**, a quien corresponde de manera exclusiva el ejercicio de la función jurisdiccional, entendida como la potestad de resolver los conflictos que se susciten entre los gobernados sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes ya que éstos tienen prohibido hacerse justicia por propia mano o ejercer violencia para reclamar un derecho porque para ello existen los tribunales que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, conforme a la garantía de justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la Carta Magna.

Los Tribunales de la Federación imparten justicia en el ámbito federal y el artículo **94** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito competentes para resolver las controversias a que se refieren los artículos **103, 105 y 107** constitucionales.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Para efectos del juicio de amparo directo de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Unitarios de Circuito son autoridades responsables en el amparo directo e indirecto cuando realizan funciones jurisdiccionales no así los otros Tribunales Federales de conformidad con las fracciones I a IV, del artículo 73, de la Ley de Amparo que establecen que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales de la Federación al resolver los juicios de amparo.

Aunado a lo anterior, existen Tribunales Federales **que no forman parte del Poder Judicial de la Federación** como los **Tribunales Federales Administrativos y del Trabajo** competentes para resolver conflictos de naturaleza federal y contra sus resoluciones procede el juicio de amparo, por lo tanto son autoridades responsables para efectos del amparo directo.

En el **Distrito Federal** la justicia se imparte por el Tribunal Superior de Justicia, los tribunales administrativos previstos en la Bases Cuarta y Quinta del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las **Entidades Federativas** siguen la forma de gobierno de la Federación, y acorde con el principio de división de poderes éste se divide para su ejercicio en **Ejecutivo, Legislativo y Judicial** competente para conocer de todos los asuntos cuyo conocimiento no corresponda a la Federación en términos del artículo 124 de la Carta Magna.

Para ilustrar lo anterior, el Diccionario Jurídico mexicano establece que los tribunales locales son:

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“Órganos del Poder Judicial de las Entidades Federativas que tienen a su cargo la administración de justicia dentro de la circunscripción territorial de cada una de ellas. Su nacimiento es concomitante con el sistema Federal y con la adopción del principio de división de poderes. En virtud del primero, los Estados conservan las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales por la Constitución; y en cuanto al ámbito espacial de validez de las leyes de los Estados, éstas sólo tendrán efectos en el territorio de ellos, como lo señala la fracción I, del artículo 121 constitucional; mismo que en su fracción III, distingue los efectos de las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, según que se refieran a derechos reales, bienes inmuebles o derechos personales y que deban ser ejecutadas por otro Estado. Por virtud del principio de división de poderes, los Estados cuentan con un poder Judicial; si bien es de destacarse que la fracción III, del artículo 115 constitucional es omisa en cuanto al servicio público de administración de justicia, entre aquellos que tendrán a su cargo los Municipios; omisión que el propio precepto parece subsanar al concluir el inciso i), que contiene un criterio residual y elástico, conforme al cual son las Legislaturas locales las que determinarán los demás servicios públicos que estarán a cargo de los Municipios.

III. Estando pues delimitado el ámbito competencial de los Tribunales locales a las leyes vigentes en las entidades federativas, nada impide que existan tribunales especializados por razón de la materia, siempre que ésta no sea de las reservadas expresamente a la Federación.

Así es posible que existan, como de hecho existen, Tribunales Contencioso Administrativos, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje entre otros.

La competencia de estos tribunales locales especializados se circunscribe a la aplicación correcta de las leyes y reglamentos fiscales, administrativos y laborales vigentes dentro de cada entidad federativa en que han sido creados.

IV. Este tipo de Tribunales locales especializados han sido creados considerando los modelos de los Tribunales Fiscal de la Federación y de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Aunque normalmente esos tribunales locales especializados son cuerpos colegiados esto es, integrados por tres magistrados por lo menos, ha habido casos como el del Estado de Sinaloa cuyo tribunal Fiscal estatal se creó con un solo Magistrado, en 1976.

V. Cuando se alude a tribunales locales, la voz “locales” se utiliza para diferenciar de los Federales; esto es, de los que tienen competencia exclusiva para conocer de asuntos en que se dirime la correcta aplicación de las leyes federales, reglamentos federales, tratados internacionales, o de la propia Constitución.”⁷⁸

⁷⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. Tomo IV, pp. 3183-3184.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

2.4.1 Tribunales Judiciales.

Este término se aplica a los tribunales del fuero común de las Entidades Federativas y del Distrito Federal y como dijimos anteriormente éstos órganos tienen su fundamento constitucional, respectivamente, en los artículos **116** y **122** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la República Mexicana existen **31** Tribunales Superiores de Justicia en las Entidades Federativas y **1** en el Distrito Federal que son autoridades responsables para efectos del amparo directo en términos de los artículos **107**, **fracción V**, constitucional **5** y **158** de la Ley de Amparo.

La estructura orgánica de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas es similar a la del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que está conformada por **Salas de apelación, Juzgados de Primera Instancia en materia civil, penal, de arrendamiento, familiares, Juzgados de Paz y Mixtos**. Su competencia se determina en las leyes orgánicas conforme a la **materia, cuantía, territorio y turno**.

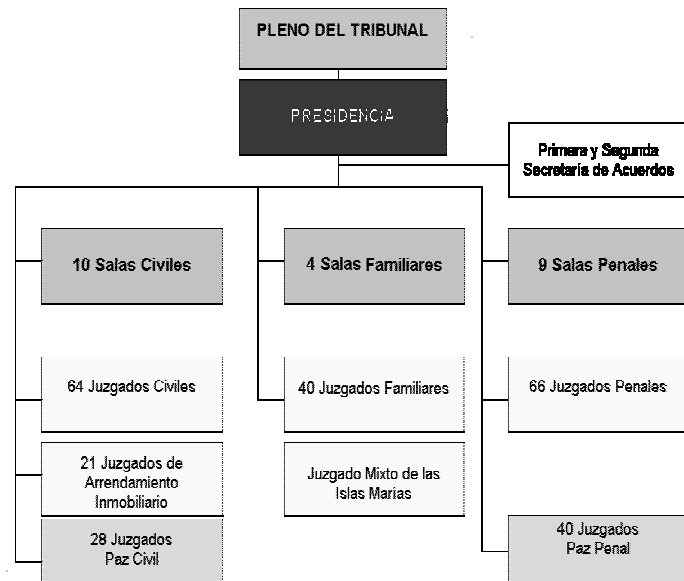
La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, establece la integración⁷⁹ de éste Tribunal y la competencia de los juzgados civiles, familiares y de arrendamiento en los artículos **50 y 52 a 55**⁸⁰, respectivamente.

⁷⁹ **Organigrama del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, consultado en la página electrónica: <http://www.tsjdf/institucion/historia/index.html>, el día 18 de noviembre de 2004 a las 16:00 horas.

⁸⁰ Cfr. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay



Aunado a lo anterior, en materia penal además de los juzgados de primera instancia en el Distrito Federal y las Entidades Federativas, el artículo **107 fracción V, inciso a)**, constitucional establece que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales militares a quienes corresponde impartir justicia entre los miembros de las fuerzas armadas. Estos tribunales se rigen por las disposiciones del Código de Justicia Militar que en el artículo **1** señala que la justicia militar se impartirá por el Supremo Tribunal Militar, Consejos de guerra ordinarios, Consejos de Guerra extraordinarios y jueces. El artículo **3** establece que el Supremo Tribunal Militar se integra por: un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares. El artículo **57** establece que estos tribunales son competentes para conocer de los delitos cometidos contra la disciplina militar, el artículo **67** establece la competencia del Supremo Tribunal Militar y los artículos **72 a 74** la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios.⁸¹ La fracción **IV**, del artículo **921**, del

⁸¹ Cfr. Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, consultado en la página electrónica del Congreso de la Unión:

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

ordenamiento en cita establece que las **sentencias definitivas** son: ***“las que resuelven el asunto principal y terminan la instancia”*** contra las que procede el amparo directo en términos de los artículos **107, fracción V, inciso a)** constitucional y **158** de la Ley de Amparo.

En esta tesitura es importante señalar que sí la sentencia que puso fin al juicio fue dictada por una autoridad colegiada como las Sala de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, para cumplir con el requisito que establece la fracción **III**, del artículo **166** de la Ley de Amparo, de señalar a la autoridad responsable, debemos mencionar al órgano colegiado como establece la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR ELLA, EN FORMA COLEGIADA O UNITARIA, EN UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El hecho de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las Salas puedan dictar sus resoluciones en los asuntos de su competencia en forma colegiada o en forma unitaria, dependiendo del tipo de resolución, no significa que existan dos jurisdicciones diferentes, pues, en todo caso, el órgano jurisdiccional sigue siendo uno solo, la Sala, y propiamente es ésta quien dicta la resolución, independientemente de si lo hace en forma colegiada o unitaria. Por tanto, para cumplir con el requisito que establece la fracción **III** de los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, cuando se reclame en un juicio de amparo una resolución dictada por una Sala en un asunto de su competencia, **deberá señalarse como autoridad responsable a la Sala.** No obstante que los objetivos que se persiguen al establecerse como requisito que en la demanda de amparo se señale a la autoridad responsable, son que ésta pueda ser llamada a juicio a defender la constitucionalidad de su acto y, en su caso, que el tribunal de amparo conozca a quién exigir el cumplimiento de la sentencia protectora, en su señalamiento debe exigirse al quejoso tanta exactitud como sea necesaria para que se cumplan los dos objetivos que se persiguen, de manera que, aun cuando no la señale con toda claridad, pero de modo tal que se esté en posibilidad de llamarla a juicio y de saber a quién exigir, en su caso, el cumplimiento de la sentencia protectora, la falta de exactitud no debe ser motivo para considerar improcedente el juicio, más

<http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/4.doc> , el día 18 de noviembre de 2004 a las 16:10 horas.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

aún, ni siquiera para prevenir al quejoso para que subsane la falta de precisión. Consecuentemente, cuando se reclama a través del juicio de amparo una resolución dictada por un integrante de la Sala, el quejoso cumple con el requisito que establece la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo si señala como autoridad responsable a la Sala, así como específicamente al Magistrado que la dictó, incluso, a los Magistrados integrantes de ésta; debiendo, en todo caso, tenerse como responsable a la Sala.”⁸²

2.4.2 Tribunales Administrativos.

Son el **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en materia federa)**, los **Tribunales de lo Contencioso Administrativo de las Entidades Federativas**, del **Distrito Federal** así como los **Tribunales Agrarios**.

a) Federales

La fracción **XXIX-H, del artículo 73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la competencia del Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía encargados de resolver las controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa “TFJFYA”.

Este tribunal nació en **1936** con la denominación: **“Tribunal Fiscal de la Federación”**. **No forma parte del Poder Judicial de la Federación**. Está dotado de plena autonomía para resolver las controversias entre los particulares

⁸² **Jurisprudencia 1ª/J.8/98**, página 140, Tomo: VII, Marzo de 1998, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

y la Administración Pública Federal. El artículo **2** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que se integra por una **Sala Superior** y por **Salas Regionales**, es competente para conocer de los juicios promovidos contra las sentencias definitivas dictadas por las autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, que determinen una obligación fiscal, niegan la devolución de ingresos, imponen multas, en términos del artículo 11 del ordenamiento en cita ⁸³ y contra ellas procede el juicio de amparo en términos de los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo.

b) Tribunales Administrativos locales.

En el Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Guanajuato, Querétaro, Guerrero, Yucatán, Baja California, Veracruz, Morelos, Nuevo León, Sinaloa, San Luis Potosí, Chiapas y Sonora los Tribunales de lo Contencioso Administrativo son los encargados de resolver los conflictos entre la administración pública local y los contribuyentes.

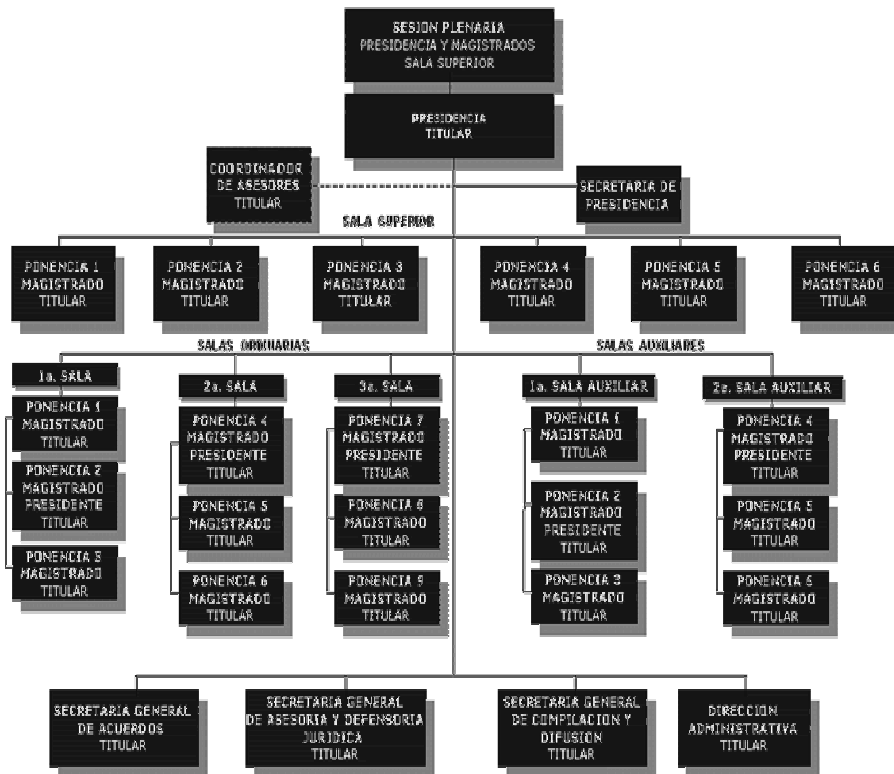
El fundamento legal del Tribunal Contencioso del Distrito Federal se encuentra en la **base quinta**, del artículo **122** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la **Base primera, inciso ñ)**, establece la facultad de la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal** para expedir la ley orgánica de este órgano.

⁸³ Cfr. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa consultada en la página electrónica del Congreso de la Unión <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/175.doc>, el día 19 de noviembre de 2004 a las 15:00 horas.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Los artículos **20 y 23** de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ⁸⁴ establecen la competencia de la Salas Superior y las Salas Auxiliares en la siguiente forma ⁸⁵:



¡Error!

Por otra parte, el artículo **116** constitucional establece que las Constituciones de los Estados instituirán Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos al resolver las controversias entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Aunado a que sus resoluciones son

⁸⁴ Cfr. Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, consultada el 19 de noviembre de 2004 a las 15:10 horas, en la página [\\sijswap\docsweb\LeyesFederales\848_29 DE ENERO DE 2004.doc](#),

⁸⁵ **Organigrama del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**, <http://www.tcadf.gob.mx/> consultado el día 19 de noviembre de 2004 a las 15:15 horas.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

impugnables a través del amparo directo en términos de los artículos 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo.

2.4.3 Tribunales Agrarios.

El *Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios*, son competentes para resolver los juicios agrarios, entendiéndose por estos, los que tienen por objeto resolver y sustanciar las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de las leyes en materia agraria de conformidad con el artículo 1 de la Ley Agraria.⁸⁶

El Tribunal Superior Agrario tiene su sede en el Distrito Federal y los Tribunales Unitarios Agrarios se ubican en el interior de la República Mexicana, que se divide en **49** distritos ubicados de la siguiente manera: **Distrito 1** Zacatecas, **Distrito 2** Mexicali, Baja California Norte, **Distrito 3** Tuxtla Gutiérrez, **Distrito 4** Tapachula Chiapas, **Distrito 5** Chihuahua, **Distrito 6** Torreón, **Distrito 7** Durango, **Distrito 8** Distrito Federal, **Distrito 9** Toluca, **Distrito 10** Naucalpan, **Distrito 11** Guanajuato, **Distrito 12** Chilpancingo, **Distritos 13, 15 y 16** Guadalajara, **Distrito 14** Pachuca, **Distrito 17** Morelia, **Distrito 18** Cuernavaca, **Distrito 19** Tepic, **Distrito 20** Monterrey, **Distrito 21** Oaxaca, **Distrito 22** Tuxtepec, **Distrito 23** Texcoco, **Distrito 24** Saltillo, **Distrito 25** San Luis Potosí, **Distrito 26** Culiacán, **Distrito 27** Guasave, **Distrito 28** Hermosillo, **Distrito 29** Villahermosa, **Distrito 30** Ciudad Victoria, **Distrito 31** Jalapa, **Distrito 32** Tuxpan, **Distrito 33** Tlaxcala, **Distrito 34** Mérida, **Distrito 35** Ciudad Obregón, **Distrito 36** Morelia, **Distrito 37** Puebla, **Distrito 38** Colima, **Distrito 39** Mazatlán, **Distrito 40** San Andrés Tuxtla, **Distrito 41** Acapulco, **Distrito 42** Querétaro, **Distrito 43** Huejutla

⁸⁶ Cfr. Artículo 1 de la Ley Agraria, consultada en la página electrónica del Congreso de la Unión <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/13.doc>, el día 19 de noviembre de 2004, a las 15:15 hrs.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

de Reyes, Hgo., Distrito **44** Chetumal, Distrito **45** Ciudad Valles, Distrito **46** Huajapan de León, Oaxaca, Distrito **47** Puebla, Distrito **48** Ensenada y Distrito **49**, Cuautla, Morelos.

Aunado a lo anterior, el juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 200 de la Ley Agraria que a la letra dice:

“Artículo 200. (...)

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.”⁸⁷

2.4.4 Tribunales del Trabajo.

El artículo **123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la materia del trabajo y se divide en dos apartados: **“A”** y **“B”**. El primero regula las relaciones de los trabajadores al servicio de la iniciativa privada y el apartado **“B”** regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores con las excepciones que en su momento explicaremos.

2.4.4.1 Tribunales que imparten justicia laboral en términos del Apartado “A” del artículo 123 constitucional:

2.4.4.1.1 En materia Federal.

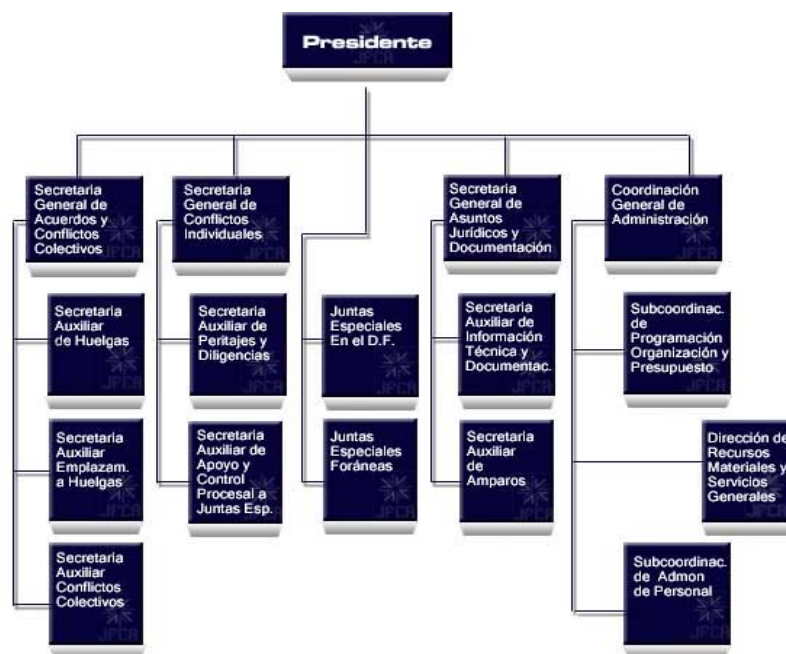
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje “JFCYA”.

⁸⁷ Ley Agraria, consultada el día 19 de noviembre de 2004, en la página web de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/13.doc>, a las 15:45 hrs.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Este órgano se integra por **67 Juntas Especiales**, **22** se ubican en el Distrito Federal competentes para resolver conflictos de naturaleza jurídica y económica de conformidad con la rama o ramas industriales de su competencia. Las **45** juntas restantes se ubican al interior de la República y conocen de conflictos relacionados con todas las ramas de la industria y actividades de competencia Federal. La competencia de este tribunal se encuentra en el artículo **527** de la Ley Federal del Trabajo y su estructura orgánica es la siguiente:



88

Las **22** Juntas Especiales en el Distrito Federal están divididas por materia, mientras que las **45** Juntas Especiales Foráneas se encuentran en el interior de la República y conocen de todos los asuntos de materia federal y se localizan en: **1)** Guadalajara, Jalisco. Junta No.17, **2)** Guadalajara, Jalisco. Junta No. 18, **3)** Guadalupe, Nuevo León. Junta No. 19, **4)** Guadalupe, Nuevo León. Junta No. 20, **5)** Mérida, Yucatán. Junta No. 21, **6)** Jalapa, Veracruz.

⁸⁸ **Organigrama de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** consultado en la página electrónica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: <http://www.profedet.gob.mx>, el 19 de noviembre de 2004 a las 16:10 horas.

**La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la
autoridad responsable. Y sus consecuencias.**

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Junta No. 22, **7)** Hermosillo, Sonora. Junta No. 23, **8)** Aguascalientes, Aguascalientes. Junta No. 24, **9)** Saltillo, Coahuila. Junta No. 25, **10)** Chihuahua, Chihuahua. Junta No. 26, **11)** Durango, Durango. Junta No. 27, **12)** Guanajuato, Guanajuato. Junta No. 28, **13)** Toluca, Estado de México. Junta No. 29, **14)** Morelia, Michoacán. Junta No. 30, **15)** Cuernavaca, Morelos. Junta No. 31, **16)** Oaxaca, Oaxaca. Junta No. 32, **17)** Puebla, Puebla. Junta No. 33, **18)** San Luis Potosí, San Luis Potosí. Junta No. 34, **19)** Culiacán, Sinaloa. Junta No. 35, **20)** Villahermosa, Tabasco. Junta No. 36, **21)** Villahermosa, Tabasco. Junta No. 36bis, **22)** Ciudad Victoria, Tamaulipas. Junta No. 37, **23)** Coatzacoalcos, Veracruz. Junta No. 38, **24)** Tampico, Tamaulipas. Junta No. 39, **25)** Ensenada, Baja California. Junta No. 40, **26)** Torreón, Coahuila. Junta No. 42, **27)** Acapulco, Guerrero. Junta No. 43, **28)** Poza Rica, Veracruz. Junta No. 44, **29)** Veracruz, Veracruz. Junta No. 45, **30)** Tlaxcala, Tlaxcala. Junta No. 46, **31)** Cananea, Son. Junta No. 47, **32)** Campeche, Campeche. Junta No. 48, **33)** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Junta No. 49, **34)** Querétaro, Querétaro. Junta No. 50, **35)** Pachuca, Hidalgo. Junta No. 51, **36)** Ciudad del Carmen, Campeche. Junta No. 52, **37)** Zacatecas, Zacatecas. Junta No. 53, **38)** Orizaba, Veracruz. Junta No. 54, **39)** Ciudad Juárez, Chihuahua. Junta No. 55, **40)** Cancún, Quintana Roo. Junta No. 56, **41)** Colima, Colima. Junta No. 57, **42)** La Paz, Baja California Sur. Junta No. 58, **43)** Tijuana, Baja California Norte. Junta No. 59, **44)** Reynosa, Tamaulipas. Junta No. 60, **45)** Tepic, Nayarit. Junta No. 61.

2.4.4.1.2 En el Distrito Federal y las entidades Federativas.

Los artículos **523, fracciones IX a XI, 529, 527 y 528** de la Ley Federal del Trabajo establecen que fuera de los casos previstos en estos artículos la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las Juntas Locales de

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

2.4.4.2 Tribunales que imparten justicia laboral derivada de la aplicación de las normas de trabajo del Apartado “B”, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.4.4.2.1 En materia Federal.

Los que resuelven las controversias entre el **Estado y sus trabajadores a excepción del Poder Judicial de la Federación y éstos cuya resolución compete a la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación.**

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje “TFCYA”.

“Es un órgano competente para dar solución a los conflictos laborales individuales y colectivos que se suscitan entre las dependencias de la Administración Pública Federal, del Gobierno del Distrito Federal, sus trabajadores y sus organizaciones sindicales.”⁸⁹ Se integra por tres Salas; cada una por tres Magistrados, uno es designado por el Gobierno Federal; otro por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el tercero por los Magistrados y funge como Magistrado Presidente de Sala. El Tribunal Pleno se integra con los Magistrados de las Salas. Su Presidente es designado por el Presidente de la República pero no integra ninguna de las Salas.

⁸⁹ Véase la Página Web del Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje: <http://www.tfcya.gob.mx>, visitada el día 19 de noviembre de 2004 a las 16:30 horas.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

El artículo **124** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que este Tribunal, es competente para conocer de:

“Artículo **124**: El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de: I. los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores. II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo; IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.”⁹⁰

Y contra sus resoluciones de este Tribunal procede el juicio de amparo en términos de los artículos 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo.

2.4.4.2 En el Distrito Federal y las Entidades Federativas.

Las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio de las Entidades Federativas se rigen conforme a las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados apegándose a los principios que establece el artículo **123** constitucional.

2.5 Autoridades responsables en el amparo directo contra leyes.

Los artículos **158 párrafo tercero y 166, fracción IV, segundo párrafo** de la Ley de Amparo establecen que cuando en el juicio seguido ante las autoridades responsables surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o

⁹⁰ **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 constitucional**, 9ª ed., México, Ed. ISEF S.A., 2005, pág. 26 y 27.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

reglamentos podemos impugnar estas cuestiones en el capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar el ordenamiento de que se trate como acto reclamado ni como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo, lo que afirma nuestra postura en el sentido de que en el amparo directo sólo son autoridades responsables los tribunales judiciales, administrativos, del trabajo y las autoridades ejecutoras como establece la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“REVISIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, COMO PROMULGADOR DE LA LEY, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS EN AMPARO DIRECTO. De conformidad con el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra sentencias dictadas en amparo directo cuando el Tribunal Colegiado de Circuito decida, entre otras hipótesis, sobre la constitucionalidad de leyes. Ahora bien, **el presidente de la República, como promulgador de la ley, carece de legitimación para interponerlo, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 158, párrafo primero, y 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no tiene el carácter de autoridad responsable en ese tipo de juicio ni puede señalarse como acto reclamado la ley que se estima inconstitucional, pues esto sólo se plantea en los conceptos de violación.** Además, la sentencia que se dicte en amparo directo tiene efectos limitados únicamente respecto de la resolución definitiva que se reclama, de forma que la protección constitucional que, en su caso, se llegara a conceder, no afectaría propiamente a la ley que se ataca de inconstitucional, sino sólo a la resolución de la cual constituye su fundamento.”⁹¹

2.6 Clasificación de las autoridades responsables.

El Maestro Arellano García dice que las autoridades responsables se clasifican en **“federales, locales o municipales, unitarias o colegiadas, de hecho o de derecho, ordenadoras o ejecutoras,”**⁹². Esta clasificación opera en el amparo directo para las autoridades responsables en virtud de que los

⁹¹ Tesis P./J. 7/91, p: 42, Tomo: VII, Marzo de 1991, **dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, México 1993.

⁹² ARELLANO García Carlos, Op. cit. pág. 485-486.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Tribunales judiciales administrativos o del trabajo son Federales o Locales, Unitarios o Colegiados, **siempre de hecho** porque solamente ellos son competentes para emitir sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio violatorias de garantías individuales.

Para reforzar el criterio de que solamente los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, son competentes para emitir sentencias veamos el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: **“toda sentencia tiene a su favor la presunción de haber sido dictada por juez legítimo con jurisdicción para dictarla.”**⁹³

En el amparo directo, además de los tribunales también las autoridades ejecutoras son responsables y sólo podemos atribuirle este carácter a aquella que ejecuta la sentencia definitiva, laudo o resolución.

En este punto, resulta aplicable la tesis:

“AUTORIDADES RESPONSABLES. QUIENES LO SON, EN EL AMPARO DIRECTO. El artículo 11 de la Ley de Amparo, dispone que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, mientras que el artículo 158 de la misma ley, dispone que el juicio de amparo directo, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados. En tal virtud, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo, no sea un tribunal, sólo puede considerársele autoridad responsable **si tiene el carácter de ejecutora de la sentencia, laudo o resolución, que se reclame del tribunal respectivo, de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador.** Pero, si una autoridad es señalada como responsable y no tiene, conforme a la ley, funciones de ejecutora y los actos que se le atribuyen, no están ordenados en el mandato del tribunal responsable, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no

⁹³ **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, 5ª ed, México, Editorial ISEF S.A., 2003, Página 20.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.”⁹⁴

2. 7 Responsabilidad de las autoridades responsables en el juicio de amparo.

El Título Quinto de la Ley de Amparo (artículos **198 a 211**) regula el régimen de responsabilidades de las partes que intervienen en el juicio de amparo y se divide en tres capítulos. El **primer capítulo** (artículos **198 a 203**) regula la responsabilidad de los juzgadores federales y se concatena con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El capítulo **segundo** regula la responsabilidad de las **autoridades responsables**. El capítulo **tercero** (artículo **211**) regula la **“Responsabilidad de las partes”** pero debería cambiar su denominación por: **“Responsabilidad del quejoso y tercero perjudicado”** toda vez que sólo se refiere a estos.

2.7.1 Responsabilidad penal.

El capítulo segundo de la Ley de Amparo regula la **responsabilidad penal** de las autoridades responsables.

Martínez Garza clasifica los delitos cometidos por las autoridades responsables de acuerdo con el ordenamiento que los regula en: **delitos previstos en la Constitución y los previstos en las Leyes Federales**,⁹⁵ pero desde nuestra perspectiva esta clasificación no opera en forma tajante toda vez que la Ley de Amparo y la Norma Suprema regulan conductas afines y se complementan.

⁹⁴ Tomo: VIII, p: 162, Noviembre de 1991, **Tesis dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito**, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, México 1991.

⁹⁵ Cfr. MARTÍNEZ Garza Valdemar. Op. cit. pág. 205.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

2.7.1.1 Responsabilidad penal prevista en la Constitución.

La fracción **XVI**, del artículo **107**, de la Norma Suprema regula dos conductas delictivas de la autoridad responsable en el juicio de amparo: **a) La repetición del acto reclamado y b) el incumplimiento de la sentencia de amparo.**

2.7.1.2 Repetición del acto reclamado

La fracción **XVI**, del artículo **107** constitucional establece que cuando la autoridad responsable **repite del acto reclamado ó elude el cumplimiento de la sentencia ejecutoria** y la Suprema Corte determina que su incumplimiento es inexcusable la separará inmediatamente de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

(...)

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, **cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente**, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

(...).”⁹⁶

⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit. pág. 70.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que si el **incidente de repetición del acto reclamado** es fundado debe separarse del cargo y consignarse al funcionario que incurrió en este delito no así a aquellos que no eran autoridades responsables pero ahora lo son en virtud del cambio de titulares porque: ***“se estaría imponiendo injustamente una sanción a quien ni siquiera ha sido escuchado; por lo que en la hipótesis que ahora se estudia, debe requerirse previamente al nuevo servidor público que sustituye a la autoridad responsable y seguir el procedimiento correspondiente para lograr la cumplimentación de la sentencia amparatoria.”***⁹⁷

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la Nación sostiene que la repetición del acto reclamado en el amparo directo se da cuando la autoridad responsable dicta una nueva resolución sin obedecer los lineamientos contenidos en la sentencia protectora de las garantías individuales del quejoso como se desprende de la siguiente tesis:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO INCURRE EN ELLA UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO AL CUMPLIR CON UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE LE ORDENA ESTUDIAR CONCEPTOS QUE HABÍA OMITIDO, EN EL NUEVO FALLO, ADEMÁS DE ACATAR ESTO, REITERA LITERALMENTE LO QUE HABÍA DICHO EN RELACIÓN CON LOS DEMÁS CONCEPTOS.- Si en un amparo directo en contra de una sentencia, el tribunal considera fundado el concepto de violación relativo a la deficiencia formal de no haberse estudiado todos los conceptos que se plantearon, y otorga la protección constitucional para que se subsane esa deficiencia, no puede interpretarse que se incurrió en repetición del acto reclamado si en la nueva sentencia, dictada en acatamiento de la de amparo, se dejó sin efectos la sentencia anterior, se reprodujeron literalmente los considerandos en los que se examinaban otros conceptos -lo que no fue tocado por el fallo protector- y se adicionó el estudio de los conceptos omitidos, pues con ello se acató con exactitud la sentencia de amparo ateniéndose al efecto para el que se otorgó la protección constitucional.”⁹⁸

⁹⁷ MARTÍNEZ Garza Valdemar. Op. cit. pág. 246.

⁹⁸ **Jurisprudencia 378**, página, 323, Tomo: VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Apéndice 2000, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

2.7.1.3 Por eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación sistemática de los artículos **104** a **113** de la Ley de Amparo, se desprende que para separar a la responsable de su cargo no es suficiente el incumplimiento de la ejecutoria, sino que esta sanción se actualiza cuando el cumplimiento es inexcusable, criterio que no compartimos porque se contrapone a la naturaleza jurídica del juicio de amparo en tanto que permite que el cumplimiento de las sentencias quede al arbitrio de la autoridad responsable aunado a que todavía se le da la oportunidad de rendir pruebas para demostrar la falta de observancia de la ejecutoria. El criterio del Máximo Tribunal con el que no estamos de acuerdo es el siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DA OPORTUNIDAD A LA AUTORIDAD DE DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. De una interpretación sistemática de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, se advierte que no es suficiente que exista incumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional para que, de inmediato, se apliquen las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la autoridad responsable, pues si de las constancias de autos se desprende que la misma afirma que existe imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia protectora, y expone las razones por las cuales llega a esa conclusión, resulta necesario que, mediante acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia, en forma previa a la imposición de las citadas sanciones, dichos asertos se prueben por la autoridad, dado que si se demostrara la imposibilidad material o jurídica del cumplimiento, el Tribunal Pleno no podría ordenar la separación o consignación de la autoridad, puesto que no habría desacato o contumacia, sino una imposibilidad material o jurídica para el mismo, por lo que es dable concluir que el acuerdo del presidente en ese tenor, no viola lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.”⁹⁹

El artículo **208** de la Ley de Amparo agrega que las autoridades responsables que no cumplan con la ejecutoria de amparo, serán sancionadas

⁹⁹ Jurisprudencia **P. XCVI/97**, página 165, Tomo: V, junio 1997, **dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, México 1997.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

conforme a las penas que establece el Código Penal para el **delito de abuso de autoridad**.

Martínez Garza considera que corresponde a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** consignar a la autoridad responsable ante el Juez de Distrito con fundamento en la fracción **XVI** del artículo **107** constitucional. Sin embargo nos parece más acertada la opinión de Arellano García en el sentido de que debe hacerlo el **Agente del Ministerio Público** competente o el **Procurador General de la República** en términos del artículo **21** de la Norma Fundamental.¹⁰⁰

2.7.1.4 Negar la suspensión del acto reclamado.

La fracción **XVII**, del artículo **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando la autoridad responsable se **niegue a suspender el acto reclamado** o admita una fianza insuficiente será consignada ante el Juez de Distrito y responderá solidariamente con el oferente.

Asimismo el artículo **207** de la Ley de Amparo agrega que la autoridad responsable será sancionada por el Código Penal Federal en términos de los **delitos cometidos contra la administración de justicia**.

En el amparo directo este delito se configura cuando la autoridad responsable no cumple con la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito que recae el recurso de queja previsto en el artículo **95, fracción VIII**, de la Ley de Amparo que le ordena suspender del acto reclamado, por lo que en este caso será consignada ante el Juez de Distrito y juzgada por **delitos cometidos contra la administración de justicia**.

¹⁰⁰ Cfr. ARELLANO García Carlos, Op. cit. pág. 831-832.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

2.7.1.5 Admisión de fianzas insuficientes.

La fracción **XVII**, del artículo **107** constitucional establece que si la autoridad responsable admite una fianza insuficiente, responderá solidariamente con el oferente y sancionada en términos de las penas aplicables a los delitos cometidos contra la impartición de justicia de conformidad con el artículo **207** de la Ley de Amparo.

2.7.2.2 Responsabilidad penal prevista en la Ley de Amparo.

2.7.2.2.1 Delito de falsedad.

El artículo **204** de la Ley de Amparo establece que cuando los informes de la autoridad responsable son contrarios a la verdad será sancionada por el delito de **falsedad** que se encuentra previsto en el artículo **247** del **Código Penal Federal** que a la letra dice:

“Artículo 247. Se impondrá de **dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:**

(...)

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.”¹⁰¹

Consideramos que la sanción que impone la ley a las autoridades que incurren en este delito, es correcta dada la trascendencia del informe con justificación que rinda la responsable ya que de ellas dependerán las cargas procesales del quejoso para acreditar la existencia del acto reclamado.

¹⁰¹ **Código Penal Federal**, Op. cit, página 78.

2.7.2.2.2 Revocación del acto reclamado.

Este delito sólo puede cometerse en el amparo indirecto, en virtud de que los **tribunales judiciales, administrativos o del trabajo *no pueden revocar sus propias determinaciones.***

Ilustra lo anterior, el artículo **84** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo **84. Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados**, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.
(...)”¹⁰²

2.7.2.2.3 Desobediencia a los mandatos de la autoridad judicial.

El artículo **209** de la Ley de Amparo dice que cuando las autoridades responsables no cumplen los mandatos de los jueces federales, serán sancionadas por el Código de la materia en términos de los **delitos cometidos contra la administración de justicia.**

Luis Bazdresch estima que este delito se configura por el sólo hecho de que la responsable, lisa y llanamente, no cumpla con los mandatos de los jueces federales:

“Esta sanción se aplica cuando la autoridad responsable no cumple una orden específica del juez de amparo, que no este contenida en el auto de suspensión o la sentencia protectora, tal orden, puede ser el emplazamiento del tercero perjudicado, la remisión de un informe o de una copia, la expedición de las copias solicitadas por las partes, etc., y la justificación del precepto se encuentra ampliamente en la respetabilidad y en la eficiencia que debe tener la administración de justicia de

¹⁰² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. cit. pág. 18-19.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

garantías, que no debe ser obstaculizada de ninguna manera por la autoridad responsable.”¹⁰³

2.7.2.2.4 Delito de violación de garantías individuales.

El artículo **210** de la Ley de Amparo establece que cuando la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso y se desprenda que la violación de garantías individuales es constitutiva de delitos deberá hacerse del conocimiento del Ministerio Público. Sin embargo consideramos que en el amparo directo no toda violación de garantías constituye delitos ya que si bien es cierto que se concede el amparo al quejoso cuando sus conceptos de violación son fundados, por ejemplo, cuando una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal interpretó un precepto procesal o de fondo y el Tribunal Colegiado concede el amparo, considerando que esta interpretación incorrecta deo sin defensas al quejoso trascendiendo al resultado del fallo violando en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales no podríamos tipificar un delito sino la diversidad de criterios jurídicos.

Como se desprende de los preceptos que comentamos la responsabilidad penal de las autoridades responsables es personal ya que en el amparo se atribuye directamente al servidor público que con su conducta u omisión comete un delito, sin perjuicio de la responsabilidad civil que analizaremos a continuación.

2.7.2 Responsabilidad civil de la autoridad responsable en el amparo directo.

La fracción **XVII**, del artículo **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento constitucional de la responsabilidad civil en que incurren las autoridades responsables en la

¹⁰³ BAZDRESCH Luis. Op. cit. pág. 375

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

tramitación del amparo toda vez que prevé que cuando ésta se niega a suspender el acto reclamado debiendo hacerlo o admite una fianza insuficiente su responsabilidad civil será **solidaria** con el oferente, es decir, el Estado y el oferente están obligados a cumplir íntegramente con la obligación.

En este orden de ideas consideramos aplicable el artículo **1927** del Código Civil Federal que a la letra dice:

“Artículo 1,927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.”¹⁰⁴

El precepto transcrito establece que el Estado tiene la obligación de responder de manera solidaria de los daños y perjuicios que causen los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o fuera de ellas si los actos ilícitos son dolosos y subsidiaria en los demás casos o bien si el servidor público carece de bienes, o los que posee son insuficientes para cumplir con su obligación.

2.8 Ámbito procesal de las autoridades responsables en la tramitación del amparo directo.

2.8.1 Representación.

El artículo **19** de la Ley de Amparo (antes de la reforma publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2005**) prohibía la representación de las autoridades responsables ya que sólo podían nombrar delegados que comparecieran a las audiencias, rindieran pruebas e hicieran

¹⁰⁴ Código Civil Federal, Op. cit.pág. 200.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

promociones en su nombre. Sin embargo, en el amparo directo las autoridades responsables son los **Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo** (jueces y magistrados) así como las autoridades ejecutoras. Los primeros no pueden nombrar delegados en ningún momento toda vez que las obligaciones que les impone la ley son estrictamente personales y van dirigidas a los titulares de los órganos jurisdiccionales, por ejemplo, la de rendir el informe justificado debe cumplirla el Juez o Magistrado que dictó la sentencia reclamada no así el Secretario de Acuerdos que sólo da fe de las actuaciones.

En estos términos es ilustrativa la tesis:

“AUTORIDAD RESPONSABLE, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUEZ RESPONSABLE QUE AUTORIZO LA RESOLUCION RECLAMADA NO TIENE EL CARACTER DE. Si se reclama del secretario de acuerdos de la autoridad jurisdiccional responsable, el haber autorizado con su firma la resolución reclamada, el amparo es improcedente y debe sobreseerse con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 10, fracción I y II de la propia ley, en virtud de que el citado secretario no tiene en este caso el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues al autorizar con su firma la resolución impugnada sólo se limita a dar fe del acto pronunciado por el juez responsable, actuación que carece de las características de decisión e imperio que distinguen a los actos de autoridad.”¹⁰⁵

En abono a lo anterior el artículo **91** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo **con jurisdicción para darla.**¹⁰⁶

¹⁰⁵ Tesis **dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda parte-1, Enero a junio de 1989, Octava Época, pág: 159.

¹⁰⁶ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. cit. pág. 20

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

2.8.2 Cargas procesales y obligaciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable interviene de manera directa en el amparo directo y la ley de la materia le atribuye varias cargas procesales durante la tramitación del juicio:

1. De acuerdo con el artículo **163** de la Ley de Amparo tiene que certificar:

a) La fecha en que notificó al quejoso la sentencia definitiva laudo o resolución que puso fin al juicio. En caso de que no tenga dicha constancia, una vez que la tenga en su poder deberá remitirla al Tribunal Colegiado dentro del término de 24 horas y si no lo hace se le impondrá una multa.

b) La fecha de presentación de la demanda de amparo;

c) Los días que transcurrieron entre estas fechas y en caso de no hacerlo se le impone la multa prevista en el artículo **164** de la ley de la materia.

2. El artículo **167** establece que la autoridad responsable debe **emplazar a las partes** en el juicio de amparo y les entregará copia de la demanda para que dentro del término de **diez días** comparezcan ante el Tribunal Colegiado a deducir sus derechos. El artículo **168** establece que en los amparos civiles, administrativos o del trabajo cuando no se presentan todas las copias o son insuficientes la autoridad responsable **se abstendrá** de proveer sobre la suspensión y de remitir la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito y prevendrá al quejoso para que dentro del término de **cinco días** las exhiba. Transcurrido este término y si las copias no fueron exhibidas la autoridad responsable remitirá la demanda así como el informe al Tribunal

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Colegiado, haciendo constar la omisión del quejoso y tendrá por no interpuesta la demanda. No así en los amparos **penales** donde el Tribunal que conoce del asunto oficiosamente expedirá las copias (artículo **158**).

3. Una vez emplazadas las partes la autoridad responsable de acuerdo con el artículo **169** remitirá dentro del término de **3 días** al Tribunal Colegiado competente la demanda de amparo, la copia del Ministerio Público Federal y los autos originales del procedimiento así como el **informe con justificación**, del cual debe conservar una copia (también de los autos necesarios para la ejecución de la resolución reclamada) y en caso de que exista impedimento legal para que la responsable remita los autos originales, lo hará del conocimiento de las partes para que dentro del término de **3 días** señalen las constancias necesarias, para integrar la copia certificada que se remitirá al Tribunal de amparo, incluyendo las que señale la propia autoridad responsable. En igual término ésta deberá remitir dichas constancias al Tribunal y en caso de incumplimiento de estas obligaciones se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (artículo **3 Bis** de la Ley de Amparo).

2.8.3 Facultades de la autoridad responsable.

En el Capítulo Primero de esta tesis mencionamos que la Ley de Amparo impone varias obligaciones a la autoridad responsable. La primera de ellas está prevista en el artículo **163** relativo a que la demanda de amparo debe presentarse por su conducto.

Consideramos que la atribución más importante que se concede a la autoridad responsable es la que prevén los artículos **170** a **176** de la Ley de Amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado y fijar las garantías.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Finalmente la Ley de amparo sólo permite a las autoridades responsables promover el **recurso de queja** en dos casos: **1)** cuando se le impone una multa, por ejemplo, la prevista en el artículo **164** de la Ley de Amparo cuando no hace la certificación a que se refiere el artículo **163** y **2)** En contra de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al resolver el recurso de revisión en el sentido de que incurrió en exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo (previsto en la fracción **V**, del artículo **95** del mismo ordenamiento).

**CAPITULO III LA SENTENCIA DE AMPARO
DIRECTO.**

3.1 Concepto etimológico y jurídico de sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que etimológicamente el término sentencia proviene del latín “**sententia**”; palabra culta *del verbo* sentio-is-ire-sensi-sum; que significa percibir con los sentidos, experimentar, **juzgar**, opinar, creer, y *el sufijo-ia*, equivalente a conocimiento, estado o **decisión**.¹⁰⁷

En el concepto jurídico se conjugan los elementos **juzgar y decisión**, toda vez que identificamos a la sentencia como la resolución reina del proceso: **un acto eminentemente jurisdiccional mediante el cual el juez aplica el derecho al caso particular para resolver una controversia**, como acertadamente lo señala Fernando Arilla Blas:

“La sentencia es el acto culminante del proceso jurisdiccional. En este acto, el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho concomitante y una consecuencia condicionada. La sentencia dictada en el juicio de amparo no se sustrae a estas reglas lógico jurídicas.”¹⁰⁸

En efecto, como lo menciona el autor en cita, las sentencias de amparo directo no escapan a las reglas antes mencionadas, toda vez, que en éstos juicios el Tribunal Colegiado debe analizar acuciosamente los conceptos de violación relacionarlos con las constancias de autos vr; el informe con justificación, las promociones del tercero perjudicado y los argumentos del Ministerio Público Federal, para determinar si las sentencias definitivas, laudos o resoluciones violan las garantías individuales del quejoso; y conceder el amparo, negárselo o sobreseer el juicio.

¹⁰⁷ **Etimología Jurídica**, SCJN, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2001, p.358.

¹⁰⁸ ARILLA Blas, Fernando, **El juicio de Amparo**, 5ª ed, Ed. Kratos, México, 1992, p. 141.

3.2 Elaboración de una sentencia de amparo directo.

En el capítulo primero de este trabajo dijimos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ejercicio de la facultad de atracción y los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo, sin embargo, sólo analizaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo aplicables al proceso de elaboración y contenido de las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados en el amparo uni instancial.

3.2.1 Normas de la Ley de Amparo aplicables a las sentencias de amparo directo.

Los artículos **76 a 81** de la Ley de Amparo prevén los requisitos de fondo y de forma de las sentencias y el artículo **184** establece el proceso al que deben apegarse los Tribunales Colegiados para resolver los asuntos de su competencia.

Antes de abordar el proceso que siguen los Tribunales Colegiados para emitir una sentencia de amparo, consideramos importante mencionar que éstos se integran por 3 Magistrados de los cuales uno es su Presidente y cada Magistrado tiene su ponencia que se integra por 3 secretarios, actuarios, oficiales judiciales y personal administrativo.¹⁰⁹

Ahora bien, en cuanto al proceso de elaboración de una sentencia de amparo directo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo **184** de la Ley de Amparo establece:

¹⁰⁹ Para profundizar en este tema se recomienda la obra de ESQUINCA Muñoa César, **El juicio de amparo directo en materia de trabajo**, México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 1998, pp. 89-100

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“**Artículo 184.** Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule **por escrito**, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.”¹¹⁰

Del precepto transcrito, se advierte que una vez que han concluido los trámites procesales el Presidente del Tribunal Colegiado emitirá un auto de turno dirigido al Magistrado relator, con efectos de citación para sentencia para que elabore el proyecto de resolución ¹¹¹ misma se dictará en sesión privada dentro de los **quince días** y se resolverá por unanimidad o mayoría de votos.

Aunado a lo anterior, en la Ley de Amparo no encontramos ningún precepto que nos diga que en la práctica el encargado de formular el proyecto de resolución es el Secretario y así como esta cuestión existen otras, que dada su trascendencia debemos conocer y aplicarlas al momento de elaborar resoluciones de esta índole y que a continuación explicaremos.

3.2.2 Revisión de los autos.

El Secretario debe determinar si los autos ¹¹² guardan estado para dictar sentencia, es decir, revisará que se encuentren todas las constancias necesarias para emitir el fallo como son: **1.** el auto de turno al que hicimos referencia en el punto anterior y cuando no obre en autos el Secretario proyectista lo informará a su superior jerárquico y regresará a la Secretaría el

¹¹⁰ Ley de Amparo, Op. cit. pág..59.

¹¹¹ **Nota:** Esta facultad también se encuentra prevista en el artículo **41** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹² **Nota:** En la práctica forense este término sirve para referirse al expediente.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

expediente para que el Magistrado Presidente se sirva dictar el auto correspondiente, **2.** revisará que la autoridad responsable haya rendido su informe con justificación acompañando los anexos necesarios vg. el expediente del juicio natural o en su caso copia certificada, **3.** Verificará que los cuadernos de apelación y los documentos base de la acción se encuentren en el tribunal y, en caso contrario, deberá solicitarlos a la autoridad responsable, finalmente debe **4.** Revisar que los terceros perjudicados hayan sido emplazados a juicio, ya que en sentido contrario, deberá ordenar la reposición del procedimiento, aplicando la tesis:

“TERCERO PERJUDICADO. SI SE ADVIERTE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO EMPLAZADO LEGALMENTE. Si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 44/96, emitida al resolver la contradicción de tesis sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.", publicada en las páginas 85 y 86 del Tomo IV, de julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostiene que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, y que de omitirse su realización en relación con el tercero perjudicado en el juicio constitucional, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio de garantías y ordene la reposición del procedimiento para que subsane la referida violación procesal, con el propósito de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de amparo, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales; también es verdad que si de las constancias de un juicio constitucional se advierte que el tercero perjudicado intervino en dicho procedimiento con la anticipación suficiente a la celebración de la audiencia constitucional, ostentándose sabedor de la existencia del procedimiento, debe concluirse que es improcedente ordenar la reposición del mismo, aun cuando conste que fue emplazado mediante notificación por lista, puesto que en tal hipótesis

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

su conducta procesal pone de manifiesto que la finalidad del emplazamiento quedó satisfecha.”¹¹³

Concluido lo anterior, debe estudiar si el acto reclamado es de la competencia del Tribunal Colegiado, si la demanda está firmada, si el quejoso expresó conceptos de violación y si está legitimado en el proceso y en la causa, la oportunidad de la demanda y lo referente a la caducidad de la instancia.

A continuación estudiaremos los temas señalados con anterioridad:

3.2.3 Análisis de las causas de improcedencia.

3.2.3.1 Competencia del Tribunal.

En este punto, el proyectista deberá revisar los actos reclamados a la luz de los preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General de Administración 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regulan la procedencia del juicio de amparo directo y la competencia de los Tribunales de Circuito respecto de la procedencia del juicio de amparo directo y conforme a éstos determinar si los actos reclamados quedan comprendidos en éstos supuestos.

En este sentido, el Tribunal Colegiado debe analizar si el acto reclamado es una **sentencia definitiva, laudo o resolución** que puso fin al juicio dictada por un **Tribunal Judicial** del Distrito Federal o de las Entidades Federativas, **Administrativo** Federal, del Distrito Federal o de las Entidades

¹¹³ Tesis: **VI.2o.108 K**, página: 519, Tomo: VI, Noviembre de 1997, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Federativas, **o del Trabajo** (Federal, del D.F. o de los estados) ¹¹⁴ si se ajusta al **principio de definitividad** y en caso contrario, debe **sobreseer** el juicio por tratarse de un acto consentido con fundamento en el artículo **74**, en relación con el **73, fracción XI**, ambos de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia, el proyectista deberá examinar la oportunidad de la demanda a la luz de los artículos **21 y 22** de la Ley de Amparo y no confiarse en la certificación realizada por la autoridad responsable porque puede ser errónea y si la demanda es extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **73, fracción XII**, que establece el **sobreseimiento** del juicio.

3.2.3.2 ¿El quejoso firmó la demanda de amparo?

El quejoso debe firmar ¹¹⁵ la demanda de amparo toda vez que representa su voluntad e interés jurídico para comparecer a juicio, por este motivo, si la demanda no está firmada el secretario debe cubrir con diurex el espacio en blanco y sobreseer el juicio conforme al principio de **iniciativa de instancia de parte agraviada**, aplicando la tesis:

“DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.” ¹¹⁶

¹¹⁴ **Nota:** Véase en la Ley de Amparo el artículo **46** que define a las sentencias definitivas como aquellas que resuelven el juicio en lo principal respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario de defensa mediante el cual puedan ser revocadas o modificadas, etc.

¹¹⁵ **Nota:** El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que la “firma”: es el nombre y apellido, o título de una persona, que esta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano de propia o ajena, **para darle autenticidad u obligarse a lo que en él se dice.**

¹¹⁶ Página 71, Cuarta Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

3.2.3.3 Legitimación en el proceso y en la causa

La legitimación es un presupuesto procesal, como dice Eduardo Pallares: “un requisito sin el cual no puede iniciarse o tramitarse con eficacia un proceso”¹¹⁷ y es de dos tipos: **en la causa y en el proceso.**

La **legitimación en la causa** es una cualidad procesal inherente al quejoso como titular de la garantía individual violada, toda vez que la lesión a sus derechos públicos subjetivos lo legitima, es decir, le confiere interés jurídico para promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución.

En relación con el interés jurídico resulta ilustrativa la tesis que lo define en los siguientes términos:

“INTERÉS JURÍDICO, DEFINICIÓN DE. El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable.”¹¹⁸

Por otra parte, la **legitimación en el proceso** se refiere a la capacidad del quejoso (personas físicas, morales, de derecho público, privado, social, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos

¹¹⁷ Cfr. PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 27 ed, México, Ed. Porrúa S.A de C.V., 2003, pág. 533-535.

¹¹⁸ Tesis: **II.2o.C.94 K**, Página 1790, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

públicos, núcleos de población comunal o ejidal, ejidatarios o comuneros, sindicatos) o de quien se promueve en su nombre para comparecer en el juicio de amparo y presentar promociones.

En este sentido, consideramos que el proyectista debe analizar éstos aspectos a la luz de los artículos **12, 13, 14 y 15** de la Ley de Amparo que establecen, respectivamente:

a) En los casos no previstos por la Ley de Amparo la personalidad en el juicio de amparo se acreditará conforme a la ley que rija al acto reclamado y si ésta no lo prevé; conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Civiles y tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

b) Cuando las partes tienen reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, así se tendrá acreditada en el juicio de amparo comprobando esta circunstancia con las constancias respectivas.

c) En el juicio de amparo no se requiere cláusula especial para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste.

3.2.3.4 Caducidad de la instancia.

La Ley de Amparo establece que si el acto reclamado es del orden civil, administrativo o laboral (cuando el quejoso es el patrón) y transcurrieron **300 días naturales** sin promoción del quejoso deberá sobreseerse el juicio, cualquiera que sea el estado del proceso, excepto si el asunto ya fue listado para la sesión privada porque deberá resolverse.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Por otra parte si del escrito de demanda no se advierten causales de improcedencia el Secretario deberá entrar al estudio de fondo.

3.2.3.5 Expresión de los conceptos de violación.

La fracción **VI**, del artículo **166**, de la Ley de Amparo establece que en la demanda de amparo directo deben expresarse conceptos de violación, es decir, los argumentos jurídicos del quejoso tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En este sentido, resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal referente a que la Ley de Amparo no establece que los conceptos de violación se estructuren como un silogismo en donde la premisa mayor sea el precepto constitucional violado, la premisa menor el acto reclamado y la conclusión la contraposición entre ambas demostrando así la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que actualmente basta con señalar **“la causa de pedir”**, para que el Tribunal Federal que conoce del amparo, analice los actos reclamados en su conjunto y no sólo aquellas consideraciones que aparecen en el capítulo de conceptos de violación.

El criterio antes citado establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

¹¹⁹

3.3 Estructura jurídica de las sentencias.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la garantía de legalidad consistente en que todos los actos de autoridad deben constar por escrito, fundados y motivados. Para tales efectos, los artículos **77** y **184** de la Ley de Amparo se apegan en todo momento al precepto constitucional citado ya que respectivamente establecen que las sentencias de amparo deben constar por escrito y contener los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyen los tribunales para resolver el juicio de amparo, por lo tanto podemos analizar la estructura formal de la sentencia como **documento** y como **acto jurídico**, es decir, a partir de sus requisitos formales y legales. Por lo tanto, en el estudio de la sentencia como documento analizaremos los requisitos de fondo y forma y como acto jurídico examinaremos su estructura lógica.

¹¹⁹ **Tesis: P./J. 68/2000**, página: 38, Tomo: XII, Agosto de 2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

3.3.1 Estructura formal de las sentencias de amparo directo.

Anteriormente mencionamos que el artículo 77 de la Ley de Amparo establece que las sentencias deberán contener: **1.** la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes, para tenerlos o no demostrados, **2.** los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado y **3.** Los resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, concede o niegue el amparo.

Los datos antes mencionados en la práctica reciben el nombre de **resultandos, considerandos y resolutivos**. Sin embargo, las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo comprenden otros datos, por ejemplo el lugar, la fecha, el nombre de los Magistrados que integran el tribunal como establece el artículo **219** del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo:

“Artículo 219. En los casos que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas por el Secretario.”¹²⁰

Para reforzar lo anterior Arellano García considera:

“En la práctica, las sentencias de amparo adoptan una forma tradicional, en cuya virtud la sentencia de amparo se divide en cuatro partes a saber:

- a) El encabezado** de la sentencia en el que se indican:
1. Fecha de la sentencia.
 2. Juzgado, Tribunal o Sala de la Corte que dicta la sentencia.
 3. Amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia.

¹²⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. cit. 35

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

4. Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.

5. Número del expediente.

b) Capítulo de “**Resultando**” en el que se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado, y las pruebas aportadas en el juicio.

c) Capítulo de “**Considerando**” en el que se dictan las normas jurídicas aplicables, principalmente, las normas constitucionales que contienen las garantías violadas, y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.

d) Puntos “**Resolutivos**” en los que se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.”¹²¹

Finalmente, nos parece más acertada la opinión de Marroquín Zaleta, en tanto señala que a la estructura tradicional de la sentencia (resultandos, considerandos y resolutivos) deben agregarse 4 rubros más: los datos de identificación, el encabezado, el pie de la sentencia y el voto particular:

“Por otra parte, consideramos que a las citadas tres partes fundamentales de la sentencia pueden agregarse otras tres, además de la parte relativa al voto particular de alguno de los Magistrados, en el caso de que este se formule. De modo que la estructura formal que suele tener una sentencia de amparo es la siguiente:

1. Datos de identificación.
2. Encabezado.
3. Resultandos.
4. Considerandos
5. Puntos Resolutivos
6. Pie
7. Voto particular (si es el caso).”¹²²

Así también, es necesario señalar brevemente los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles que complementan los términos en que debe redactarse la sentencia.

¹²¹ ARELLANO García Carlos, El Juicio de Amparo, Op. cit. p.799-800.

¹²² MARROQUÍN Zaleta Jaime Manuel, *Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*, 3ª ed, México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 1999, p. 228-229.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“**Artículo 271.** Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.”

“**Artículo 272.** En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.”
(¹²³)

De los preceptos transcritos aplicados supletoriamente a las sentencias en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo se desprende que:

a) Deben redactarse en **español**, por ende, si el secretario transcribe un aforismo jurídico en latín debe traducirlo.

b) Las cantidades y fechas deben escribirse con letra, (artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

c) Deben escribirse las palabras completas, sin abreviaturas.

d) El artículo **272** del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que las frases equivocadas en la sentencia no se rasparán sino que sólo se cubrirán con una línea delgada que permita hacer la corrección al final del documento, ya que no debe alterarse el sentido de un documento verdadero, después de concluido y firmado ni añadirse, enmendando o borrando, en todo o parte, una o más palabras o cláusulas, ni variarse la puntuación tipifica el delito de falsedad de documentos, en términos del artículo **244, fracción III**, del Código Penal Federal.¹²⁴

e) La Ley de Amparo no establece quienes deben firmar las sentencias de amparo directo, sin embargo los artículos 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente, señalan que deben firmarlas los Magistrados y el Secretario.

¹²³ Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. cit., pág.42

¹²⁴ **Nota:** Véase el artículo **244** del Código Penal Federal.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

3.3.2 Datos de identificación.

En la parte superior de la primera página de la sentencia, se escribe el número de expediente, el nombre del quejoso, las autoridades responsables, la materia, el nombre del Magistrado Ponente y el Secretario, como se indica a continuación:

**“Amparo Directo 1124/2005
Materia Civil
Quejosas: Laura y Angélica de apellidos Lugo Martínez
Magistrado Ponente:
Lic. Eduardo Jiménez Arista
Secretario:
Lic. Esteban Araiza Muñoz”**

3.3.3 Encabezado.

Anteriormente mencionamos que aplicando supletoriamente el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, las sentencias deben señalar el lugar y la fecha de la sesión (con letra) así como el nombre del tribunal que las emite.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

“México Distrito Federal. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito del veintiséis de abril de dos mil cinco.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo directo 1124/2005; promovido por Laura y Angélica Lugo Martínez, por su propio derecho, en contra la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil cuatro, dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca 1010/2004, que se estima violatoria de las garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y ”

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Aunado a lo anterior, conforme a la estructura lógico jurídica a la que aludimos en los incisos anteriores, después del encabezado y los datos de identificación, se transcriben los resultandos.

3.3.4 Resultandos.

Los resultandos establecen la parte histórico jurídica del juicio toda vez que en ellos se narran de manera breve y concisa los hechos relevantes del juicio natural y de segunda instancia que constituyen los antecedentes del juicio de amparo así como los que ocurrieron durante la tramitación de éste a partir del auto admisorio hasta el auto de turno.

En este sentido, el Maestro Burgoa Orihuela dice:

“El capítulo relativo a los resultandos, contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.”¹²⁵

También nos parece acertada la definición de Barrera Garza:

“Respecto al amparo directo, en el primer resultando de la sentencia el órgano colegiado expresará la fecha en que se presentó el escrito de demanda, ante quien se presentó, quien promovió, contra quien y en que consiste en esencia el acto reclamado; si se trata de una sentencia definitiva, se deberá señalar la fecha exacta en que se dictó ésta, así como el número del toca relativo al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado.”¹²⁶

Marroquín Zaleta considera que el **resultando primero** deben contener los siguientes datos:

¹²⁵ BURGOA Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. pág. 528

¹²⁶ BARRERA Garza Óscar, Compendio de Amparo, Op. cit. pág. 337.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

1. El nombre del quejoso y de quien promovió en su nombre (según sea el caso).
2. La fecha en la que el quejoso promovió la demanda de amparo ante la autoridad responsable.
3. Las autoridades responsables.
4. Las garantías individuales que el quejoso estimó violadas.
5. La naturaleza del juicio de origen
6. Los puntos resolutivos de la resolución reclamada.

En el **resultando segundo** debe señalarse:

1. La fecha del acuerdo en que el tribunal Colegiado admitió la demanda de amparo o de la prevención en su caso, así como la fecha en que se desahogo.
2. El sentido en que el Ministerio Público de la Federación formuló su pedimento o bien, si se abstuvo.
3. Lo relativo a los informes con justificación de las autoridades responsables.
4. La fecha en que el Magistrado Presidente turnó el asunto al ponente.

No obstante lo anterior, consideramos que atendiendo a la naturaleza jurídica del juicio de amparo es necesario que los datos asentados en los resultandos obedezcan a una estructura histórico jurídica consideramos que los mismos quedarían más completos si tomamos en consideración lo siguiente:

En el **resultando primero** esencialmente deben señalarse algunos datos del juicio de primera instancia; el nombre del actor, la fecha en que presentó la misma, el juzgado que conoció del juicio (ordinario civil, mercantil, laboral, etc.), el nombre del demandado, las prestaciones reclamadas, las excepciones que opuso el demandado, la fecha y el sentido de la resolución del

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

juicio, la fecha en la que la parte a quien perjudicó la sentencia promovió el recurso correspondiente y el órgano que conoció de él, así como la fecha de la resolución así como la fecha en que se notificó al quejoso.

Por otra parte, como acertadamente lo señala Marroquín Zaleta, en el **resultando segundo**, debemos mencionar el nombre del quejoso y de quien promovió en su nombre (según sea el caso), la fecha en que promovió la demanda de amparo ante la autoridad responsable, las garantías individuales que estimó violadas, la fecha en que el tribunal Colegiado admitió la demanda de amparo o de la prevención en su caso, la actuación del Ministerio Público de la Federación, el sentido de los informes con justificación y por último, la fecha en que el Magistrado Presidente turnó el asunto al Ponente, por ejemplo:

“La demanda de garantías se presentó el ocho de diciembre de dos mil cuatro, ante la Oficialía de partes de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La Sala responsable la remitió a la oficina común de correspondencia de los Tribunales Colegiados en materia civil de este circuito, con los autos relativos; la constancia de notificación a las terceras perjudicadas, y su informe con justificación. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este cuerpo colegiado, en donde se admitió dicha demanda por auto de diez de enero de dos mil cinco. Se dio vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento. El trece de enero de dos mil cinco, se paso el expediente al Magistrado Ponente para que elaborara el proyecto de resolución.”

3.3.5 Considerandos.

Los considerandos son la parte medular de la sentencia, toda vez que en ellos se lleva a cabo el análisis jurídico de los actos reclamados, con base en los conceptos de violación y éstos a la luz de la legislación aplicable, proceso legislativo, tesis y jurisprudencias para determinar si son fundados, infundados o inoperantes y con base en ellos **conceder, negar o sobreseer** el juicio de amparo.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

La fracción **II**, del artículo **77**, de la Ley de Amparo sirve para reforzar lo anterior porque establece que las sentencias de amparo deben contener los fundamentos legales en que se apoyen los Tribunales Colegiados para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

3.3.5.1 Considerando Primero.

En el primer considerando de la sentencia se invocan las fracciones **III**, **V** y **VI** del artículo **107** constitucional, los artículos **158** de la Ley de Amparo, y **37, fracción I, incisos a) a e)**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General de Administración 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regulan la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo.

“C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos **158** de la Ley de Amparo, **37, fracción I, inciso c)**, **38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el contenido del Acuerdo 23/2001**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente desde el dieciséis de abril de dos mil uno, sobre la división de circuitos y fijación de competencia territorial, por reclamarse una sentencia definitiva emitida en un juicio civil por autoridad jurisdiccional residente en este circuito”.

3.3.5.2 Considerando Segundo.

La fracción **II**, del artículo **77**, de la Ley de Amparo establece que la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado y la apreciación de las pruebas conducentes para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos, en este caso, si en el juicio de amparo directo no se ofrecen pruebas, la existencia de los actos reclamados se acreditará con los autos de primera y segunda instancia así como los informes justificados de las autoridades responsables.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“**SEGUNDO.** La existencia del acto reclamado se acreditó con su original, que fue enviado con el informe justificado por la autoridad responsable.”

Además, el **párrafo segundo**, del artículo **78** del ordenamiento en cita, establece que en las sentencias sólo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

3.3.5.3 Considerandos Tercero y Cuarto.

En el considerando tercero, se transcriben las consideraciones de la sentencia recurrida, y en el cuarto los conceptos de violación aducidos por el quejoso, para facilitarles el estudio a los Magistrados, toda vez que estos argumentos constituyen la materia del juicio. Sin embargo, en algunos casos resulta innecesario transcribir estos datos, por ejemplo, cuando se actualiza una causal de improcedencia que tiene como consecuencia el sobreseimiento del juicio y cuando el tribunal omite transcribirlos en la sentencia no viola la Ley de Amparo ni deja en estado de indefensión al quejoso, toda vez, que éste tiene expeditos los recursos que la ley establece.

Ilustra lo anterior consideramos aplicable la tesis:

“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹²⁷

¹²⁷ Tesis: **VI.2o. J/129**, Página 599, Tomo: VII, Abril de 1998, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.3.5.4 Considerando Quinto.

Este considerando reviste gran importancia en la estructura lógico jurídica de las sentencias dado que el Tribunal Colegiado resolverá si los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso son fundados, infundados, improcedentes o inoperantes para acreditar que el acto reclamado es violatorio de sus garantías individuales y por ende inconstitucional.

Para facilitar el estudio de los conceptos de violación, es necesario distinguir la naturaleza de las violaciones reclamadas en ellos, y para tal efecto utilizaremos la clasificación tripartita de Marroquín Zaleta de los **conceptos de violación, procesales formales y de fondo**¹²⁸.

Ahora bien, la clasificación anterior se apoya en que las fracciones **III, V y VI** del artículo **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos **158, 159 y 160** de la Ley de Amparo establecen que en los juicios de amparo directo se reclaman las violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, como las infracciones legales que afecten sus defensas cometidas en la propia sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio de primera instancia, esto es, el quejoso podrá expresar en su demanda de amparo conceptos de violación procesales y aquellos que se relacionen con infracciones legales cometidas en la resolución reclamada en el juicio de garantías.

¹²⁸ MARROQUÍN Zaleta Jaime Manuel, Op. cit., página.11.

3.3.5.4.1 Estudio de los conceptos de violación procesales.

En los conceptos de violación procesales se combaten las **violaciones a las leyes adjetivas** cometidas por la autoridad responsable **a) durante el procedimiento** que afectan las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y **b) aquellas violaciones cometidas por la responsable al emitir el acto reclamado**; en ambos casos relacionadas con los **presupuestos procesales**, siempre que no se trate de actos que no sean de imposible reparación.

En este sentido, los artículos **159 y 160** de la Ley de Amparo de manera enunciativa regulan los casos en que se estiman violadas las leyes del procedimiento en materia civil y penal respectivamente, como sucede por ejemplo, cuando la autoridad responsable indebidamente le desecha al quejoso sus pruebas o recursos, pero como las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento o en la sentencia se relacionan también con los presupuestos procesales o aquellos requisitos indispensables para que el juicio tenga validez jurídica previstos en los ordenamientos procesales también pueden impugnarse en el amparo directo.

Ovalle Favela clasifica los presupuestos procesales en: **previos al proceso y previos a la sentencia**. Los **presupuestos procesales previos al proceso** se relacionan con los **sujetos** y el **objeto**. Son ejemplos de los primeros: la competencia del Juez, la legitimación¹²⁹, la capacidad procesal, la representación y los segundos aluden a la **cosa juzgada, litispendencia o conexidad**. Los **presupuestos procesales previos a la sentencia**, son

¹²⁹ **Nota:** Más adelante explicaremos porque las violaciones relacionadas cometidas por la autoridad responsable en torno a la legitimación activa, se combaten a través de los conceptos de violación de fondo.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

aquellas condiciones necesarias para la regularidad del proceso y para que el juez dicte sentencia, por ejemplo: que no exista prueba alguna pendiente por desahogar, o que haya caducado la instancia. En este orden de ideas, la fracción **III, inciso a), del artículo 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **158** de la Ley de Amparo nos da la pauta para impugnar en el amparo directo las violaciones cometidas durante el procedimiento; entendiéndose por éste el proceso (proveniente del latín processus) ¹³⁰ que inicia con la presentación de la demanda y culmina con la sentencia ¹³¹ relacionadas con presupuestos procesales.

Aunado a lo anterior, para distinguir perfectamente los casos en que una violación a los presupuestos procesales se comete durante el procedimiento o en el acto reclamado, pensemos por ejemplo, en el emplazamiento defectuoso en materia civil, a que se refiere el artículo **159, fracción I**, de la Ley de Amparo, el cual debe impugnarse a través del recurso o medio de defensa que le ley establece ante el tribunal de alzada formulando los agravios correspondientes y si lo desecha o declara improcedente, al promover el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva nuevamente debemos formular agravios en este sentido (excepto si se trata de actos que afecten los derechos de menores o incapaces y controversias que afecten el estado civil o el orden y estabilidad de la familia), cumpliendo así con los requisitos que señala el artículo **161** de la Ley de Amparo, de lo que se desprende que efectivamente la violación procesal no se cometió en la sentencia, si no **durante el procedimiento** trascendiendo al resultado del fallo y afectando las defensas del quejoso conforme a lo que establece el artículo

¹³⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en la página Web <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>, el 25 de Mayo de 2005.

¹³¹ **Nota:** Respecto de la procedencia del amparo directo la Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver la contradicción de Tesis 10/89 sostuvo que para estos efectos el "juicio" inicia con la presentación de la demanda y termina con la sentencia definitiva.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

159 del ordenamiento antes citado, ya que si bien es cierto que la autoridad responsable abordó el estudio de ésta violación en el acto reclamado sólo obedece a una cuestión técnica.

Por otra parte, las autoridades responsables cometen violaciones a los presupuestos procesales **al dictar el acto reclamado**, por ejemplo, cuando una resolución que pone fin al juicio, es decir, aquella que da por terminado el juicio pero no resuelve el fondo del asunto, (artículo 46 de la Ley de Amparo) por ejemplo: el auto donde la autoridad responsable resuelve que operó la caducidad de la instancia o bien la resolución que confirma el desechamiento de la excepción de falta de personalidad del actor es claro que en este supuesto la violación procesal se cometió en el acto reclamado.

En abono a lo anterior, consideramos que las violaciones que se combaten a través de estos conceptos de violación deben afectar exclusivamente **derechos procesales o adjetivos**, ya que si afectan derechos sustantivos debemos promover el juicio de amparo indirecto con fundamento en la fracción **IV**, del artículo **114**, de la Ley de Amparo que establece:

“**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

(...)

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

(...).” ¹³²

Así también lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente estudio del juicio de amparo indirecto que a letra dice:

“Como los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo hacen una enumeración de las violaciones procesales que debe entenderse que son objetables, a través del juicio directo de garantías que se promueva contra la sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento en que dichas violaciones se produjeron, podía estimarse que por exclusión,

¹³² Ley de Amparo, Op. cit., pág. 38-39

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

resultaban violaciones irreparables las que no se adecuaran a ninguno de los supuestos indicados en dichos preceptos. Pero con motivo de una contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito a propósito de si procedía amparo directo o indirecto contra la resolución que confirmaba el desecamiento de la excepción de falta de personalidad del actor, la Tercera Sala de la Suprema Corte determinó (contradicción 3/89) que sólo son violaciones procesales de ejecución irreparable impugnables en el amparo indirecto conforme a lo previsto por la fracción IV, que se analiza, aquellas cuyas consecuencias...

(..)

“son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable, no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del gobernado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos...El supuesto de los segundos está en la infracción de los derechos denominados adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo razonable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias, se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica...A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordena la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc, pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad del trabajo y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podría reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes, el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento, la libertad personal tampoco, la correspondencia interceptada no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos la posible violación de garantías individuales subsistirá irremediabilmente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva”. (Este criterio jurisprudencial es consultable en la página 827 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 1, enero-junio de 1988, Segunda Parte-2).

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

En resumen, contra los actos del juzgador anteriores a la recepción de la demanda y posteriores al dictado de la sentencia definitiva, procede el amparo indirecto; y contra los emitidos dentro del juicio (desde que se recibe la demanda y hasta que se pronuncia tal sentencia), procede su impugnación en amparo directo, cuando se reclame ésta, siempre y cuando el sentido de la multicitada sentencia haya sido afectado por la aludida violación procesal, salvo que se trate de una violación irreparable, entendida la irreparabilidad en los términos precisados por el Alto Tribunal al resolver la contradicción de referencia, por que entonces procede el amparo indirecto.”¹³³

El principio anterior de que en el amparo indirecto sólo podemos impugnar las violaciones procesales que afecten exclusivamente derechos sustantivos tiene una excepción prevista en la Jurisprudencia **P. CXXXIV/96**, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que también podemos impugnar en el amparo indirecto la resolución que dirime una cuestión sobre la personalidad de alguna de las partes, previamente a resolver el fondo del asunto, en los siguientes términos:

“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTION, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA”). Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de

¹³³ VARIOS AUTORES, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed, México, S.C.J.N., Ed. Themis S.A. de C.V., 1994, pág.70 a 72.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.”¹³⁴

¹³⁴ Tesis: P. CXXXIV/96, página: 137, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.3.5.4.2 Estudio de los conceptos de violación formales.

Los conceptos de violación formales combaten las violaciones adjetivas que la autoridad responsable **cometió al dictar la sentencia definitiva**, laudo o resolución que puso fin al juicio, **pero que no se refieren a al fondo del asunto ni al estudio de presupuestos procesales realizado en el acto reclamado, sino a la omisión de requisitos de forma u omisiones o incongruencias en el estudio del asunto.**

Los conceptos de violación procesales se relacionan sólo en forma *indirecta* con las cuestiones de fondo y con los presupuestos procesales, por ejemplo, cuando el quejoso adujo que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio a la prueba testimonial en la que los testigos no fueron contestes entre sí, o que no estudió los elementos de la acción principal pero tratándose de presupuestos procesales que se refieren a la falta de estudio de un agravio relacionado con presupuestos procesales, decimos que a través de un concepto de violación formal; se pueden impugnar violaciones procesales cometidas en el acto reclamado indirectamente vinculadas con cuestiones de índole formal.

Aunado a lo anterior, Marroquín Zaleta nos explica claramente la forma en la que podemos identificar las violaciones formales cometidas por la autoridad responsable a partir del análisis de la sentencia como acto jurídico y como documento:

“Los conceptos de violación formales pueden referirse o bien a infracciones relacionadas con el continente del acto reclamado o bien a transgresiones por omisiones relativas al contenido de dicho acto.

Ahora bien cuando nos referimos al **continente** aludimos a la **resolución** que se haya señalado como acto reclamado en el juicio de amparo considerándola como **documento**. Expliquemos este aserto. La sentencia es un acto jurídico, porque contiene una manifestación de voluntad del o los juzgadores que la emitieron, que produce una serie de consecuencias; pero al mismo tiempo es un documento, es decir un instrumento en el que queda reflejado su contenido. Es decir, la sentencia como acto jurídico, debe revestir una determinada forma, la

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

cual constituye un requisito para su validez. Es decir, la sentencia como acto jurídico, debe revestir determinada forma, la cual constituye un requisito para su **validez**. Es obvio que ambos puntos de vista (la sentencia como acto jurídico y como documento) se encuentran íntimamente vinculados. Esto es así pues, por una parte los justiciables sólo pueden conocer el contenido del acto a través de la lectura del documento; y por otra parte por imperativo legal, la resolución jurisdiccional debe hacerse constar en un instrumento público.”¹³⁵

En consecuencia, a través de los conceptos de violación formales que consideran a la sentencia como documento impugnaremos las infracciones procesales relacionadas con los requisitos de validez de la sentencia, por ejemplo, las que se relacionen con las tachaduras, enmendaduras, los renglones ilegibles, las palabras en idioma extranjero no traducidas, la falta de firmas conforme a la tesis:

“LAUDO. LA FALTA DE FIRMA EN ÉL DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESPECÍFICOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA EL TRABAJADOR O EL PATRÓN EL PROMOVENTE DEL AMPARO. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: "LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN." y "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESEIMIENTO.", sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 885 a 890 de la Ley Federal del Trabajo, es requisito indispensable para la existencia y validez del laudo emitido por una Junta de Conciliación y Arbitraje, que sea firmado por sus integrantes, así como por el secretario que autoriza y da fe de dicha actuación. Por ello, tratándose de amparos en materia laboral, el órgano de control constitucional debe examinar, en principio, la existencia del acto reclamado, esto es, si el laudo pronunciado satisface los **requisitos formales** para su emisión, en el caso, la formalidad de que haya sido **firmado** por los representantes que integran el tribunal de trabajo y por el secretario de Acuerdos correspondiente, para así poder estudiar su legalidad o ilegalidad, esto es, el referido tribunal no debe soslayar la inobservancia de la citada formalidad, ya que hacerlo implicaría que se dejaran de cumplir los requisitos formales que establece la ley de la materia para que el acto de autoridad surtiera sus efectos jurídicos. Por

¹³⁵ MARROQUÍN Zaleta Jaime Manuel, Op. cit. pág. 19-20

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

tanto, si el requisito de que se trata, como se precisa en las mencionadas jurisprudencias, es un presupuesto de existencia y validez del acto reclamado, el Tribunal Colegiado se encuentra obligado a realizar su estudio, previo al examen de la litis constitucional, sin que para ello sea necesario que el quejoso exprese concepto de violación relacionado con dicha circunstancia, esto con independencia de que sea el trabajador o el patrón, pues la omisión de tal formalidad, aparte de que no atañe a la litis indicada, es presupuesto para que ésta pueda ser estudiada, precisamente porque al no reunir tal exigencia el laudo impugnado no produciría efectos.”¹³⁶

Por otra parte, los conceptos de violación que atañen al estudio del documento se refieren a **omisiones** o **incongruencias** de la resolución reclamada.

Aunado a lo anterior, las **omisiones** pueden consistir en la violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional cuando el acto reclamado carece de **fundamentación y motivación** o bien cuando es incompleta o deficiente, por ejemplo se dice que la motivación es incompleta cuando en el acto reclamado implica la ausencia de un razonamiento de hecho o de derecho necesarios para apoyar el sentido de la resolución.

La congruencia es un requisito que deben observar todas las resoluciones y se conocen dos clases de congruencia. **La interna** consistente en que la demanda debe resolver conforme a los planteamientos de la demanda y la contestación, mientras que la **congruencia externa** implica que no contenga razonamientos que se opongan entre sí sea en la parte considerativa, o resolutive, como sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en la tesis:

¹³⁶ Tesis: **I.12o.T. J/1**, página: 1276, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Novena Época, Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”¹³⁷

En este sentido, el **párrafo segundo**, del artículo **158**, de la Ley de Amparo establece que el amparo directo es procedente en contra de las resoluciones que violen el principio de congruencia externa:

“**Artículo 158.** (...)”

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, **cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.** (...)”¹³⁸

Finalmente, el autor en cita establece que no debe confundirse la violación formal derivada de la falta de motivación (incompleta o deficiente) de la transgresión material relacionada con la incorrecta motivación del acto reclamado, en que se combaten los razonamientos de la resolución impugnada que serán materia de los conceptos de violación de fondo.

¹³⁷ Tesis: XXI.2o.12 K, página: 813, Tomo: VI, Agosto de 1997, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo primer circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹³⁸ Ley de Amparo, Op. cit. pág.51.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

3.3.5.4.3 Estudio de los conceptos de violación de fondo.

Los conceptos de violación de fondo combaten las consideraciones sustanciales de la sentencia recurrida, es decir, la valoración de pruebas y aplicación de las normas al caso concreto que realizó la autoridad responsable para resolver las cuestiones de hecho y de derecho que le plantearon las partes, por ejemplo: los pronunciamientos relacionados con la legitimación en la causa porque como requisito de la pretensión establece que el actor debe acreditar la titularidad del derecho que reclama, y en este caso si se hace valer un concepto de violación en el sentido de que el actor no acreditó la titularidad del derecho sustantivo objeto del juicio, implica también un concepto de violación formal en el sentido de que la autoridad responsable no estudio los elementos de la acción, indudablemente, se traduce en indebida aplicación de leyes de fondo que conforme a los artículos **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **segundo párrafo**, del artículo **158** de la Ley de Amparo impugnables a través del juicio de Amparo directo.

En este sentido, el Doctor Burgoa Orihuela considera que:

“Las violaciones sustanciales en que puede incurrir una sentencia definitiva, civil, penal o administrativa o un laudo laboral definitivo, en sí mismo se traduce **en indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas** para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes. Las infracciones a las leyes adjetivas que en tales casos pueden cometerse, generalmente se realizan al realizarse la apreciación probatoria, violando las normas que rigen la valoración de tales probanzas u omitiendo el análisis de éstas. Como se ve el amparo directo se ostenta como un verdadero medio extraordinario de control de la legalidad de dichas resoluciones, **coincidiendo en su teleología con el extinto recurso de casación**, según advertimos en otra ocasión.”¹³⁹

¹³⁹ BURGOA Orihuela Ignacio. El juicio de Amparo. Op. cit. pág. 687 y 688.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

3.3.5.5 Síntesis de los conceptos de violación.

En esta etapa el proyectista debe determinar cual es el problema jurídico que plantea el quejoso, labor que en varias ocasiones se dificulta por la existencia de varios factores, por ejemplo cuando los problemas son complejos o la redacción de la demanda es mala, sin embargo, para solucionarlos debemos analizar cuidadosamente los conceptos de violación, sin alterar los hechos ni modificar los conceptos de violación, como establece el artículo **79** de la Ley de Amparo, de acuerdo con el criterio que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. EL ESTUDIO INTEGRAL DE LA, DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia, sostuvo desde hace mucho tiempo, el criterio relativo a que la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad, a fin de que el juez de Distrito armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman. Tal criterio se justifica plenamente, pues el juzgador de amparo es perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción obscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisión. Inspirado en esos principios, este tribunal sostiene que la interpretación de la demanda no se debe limitar a tal escrito, sino que debe comprender, además, el análisis de los documentos que la acompañan y que, de hecho, forman parte de ella; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error o la omisión en que haya incurrido por desconocimiento de la técnica de amparo. Esto no significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular. La actuación del juzgador en un caso como éste tampoco significa dejar en estado de indefensión a las demás partes que deban intervenir en la contienda, pues el juicio está aún por iniciarse y hay la plena posibilidad de que hagan el despliegue de sus defensas. Por ello, si en una demanda de garantías el quejoso designa de manera imprecisa o errónea a la autoridad responsable o el acto que combate, pero de los documentos anexos se advierte el error o la omisión en que incurrió, lo correcto es que el juez de Distrito lo corrija u ordene la aclaración de la demanda, según el caso, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia, por el exceso de

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

rigorismos que contradicen el espíritu tutelar que informa el juicio de garantías.”¹⁴⁰

Aunado a lo anterior, cuando ya determinamos la causa de pedir, elaboraremos una síntesis de los conceptos de violación con base en los datos más importantes, sin transcribirla en la sentencia, porque cuando resulta fundado uno de los conceptos de violación resulta innecesario el estudio de los restantes, sin embargo, no debemos olvidarnos de que el quejoso tiene derecho a que el tribunal le conteste todos sus planteamientos con las salvedades que más adelante veremos.

En ocasiones en un concepto de violación se plantean varios motivos de inconformidad, por lo que deben separarse cuidadosamente, y la numeración de éstos puede quedar de manera diferente a la que aparece en la demanda.

No debe omitirse ningún concepto de violación y debemos tener presente que aún en los amparos de estricto derecho si se desprende la causa de pedir, el Tribunal deberá analizar estas cuestiones no así simples afirmaciones de hecho o de derecho sin fundamento, conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción

¹⁴⁰ Tesis: **755**, Página: 509, Tomo: Tomo VI, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Apéndice de 1995, Parte Tribunales Colegiados de Circuito.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”¹⁴¹

Al terminar esta etapa el secretario debe clasificar los conceptos de violación de acuerdo a la naturaleza de las violaciones que explicamos anteriormente.

3.3.5.6 Directrices para clasificar los conceptos de violación.

Si el proyectista clasifica los conceptos ahorrará tiempo y le será fácil distinguir los casos en que procede la suplencia de la queja conforme al artículo **76, Bis** de la Ley de Amparo que regula los casos de excepción al principio de estricto derecho, aunado a que el examen ordenado de los conceptos de violación es una de las condiciones para la congruencia y la coherencia de la resolución, que explicaremos más adelante.

Existen diversos criterios para clasificar a los conceptos de violación, en primer término, consideramos que es el sentido común y conforme a éste podemos utilizar la clasificación tripartita creada por Marroquín Zaleta y al igual que el autor consideramos que esta no es una regla que infalible toda vez que dependerá de las particularidades del asunto, por ejemplo, cuando el quejoso en un concepto de violación de fondo aduce que la autoridad responsable indebidamente declaró infundada la excepción de prescripción hecha valer por el demandado en el juicio principal y si el Tribunal Colegiado determina que es

¹⁴¹ Tesis: **1a./J. 81/2002**, página: 61, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

fundado, de nada serviría estudiar los conceptos de violación procesales relativos a que la responsable no valoró las pruebas del quejoso.

Ahora bien, a contrario sensu si los conceptos de violación establecen que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación y resultan fundados son suficientes para conceder el amparo al quejoso y por lo tanto es innecesario el estudio de los conceptos de violación de fondo, de acuerdo con la tesis:

“ACTO RECLAMADO, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR VIOLACIONES FORMALES EN EL. Cuando se concede el amparo por falta de requisitos constitucionales formales, en el acto reclamado, ello hace ocioso el estudio de las cuestiones de fondo relativas a la inexacta aplicación de la ley, y es bastante para conceder la protección federal. Y cuando el acto reclamado se refiere a intereses cuya vigilancia y tutela afecta sólo a las autoridades responsables, y que sólo a éstas interesa en forma directa, el amparo debe concederse dejando a salvo sus derechos para dictar una nueva resolución apegada a derecho. Pero cuando el acto reclamado afecte derechos o intereses de terceros o de la colectividad, el amparo debe concederse, en estos casos, para el efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se satisfagan los requisitos constitucionales o legales omitidos.”¹⁴²

“CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.”¹⁴³

¹⁴² Página: 136, Tomo: 42 Sexta Parte, Séptima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación.

¹⁴³ Tesis: 715, página: 481, Tomo VI, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Apéndice de 1995, Parte Tribunales Colegiados de Circuito.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Bajo las premisas anteriores, analizaremos los criterios que nos facilitan clasificar los conceptos de violación:

3.3.5.6.1 Violaciones procesales.

1. En primer término, deben analizarse los conceptos de violación relacionados con los **presupuestos procesales** y bajo este orden los **previos al proceso** y los **previos a la sentencia**, por ejemplo, si el quejoso argumentó que el a quo declaró infundada la excepción de cosa juzgada primero deben estudiar los **límites subjetivos** (sujetos) y si estos se actualizan, después debe estudiar los **límites objetivos** y así sucesivamente, posteriormente debe estudiar los **presupuestos procesales previos a la sentencia**, 2. Enseguida debemos analizar los conceptos de violación que se refieran a las **violaciones adjetivas cometidas durante el procedimiento** conforme a la etapa procesal en que se cometieron; demanda, contestación, etapa probatoria, de alegatos, de sentencia.

3.3.5.6.2. Violaciones formales.

Primero debemos estudiar los conceptos de violación en que el quejoso plantea violaciones formales como la falta de fundamentación o motivación del acto reclamado y después aquellos en que los que se aduce que la sentencia carece de los requisitos formales como las firmas, etc.

Ahora bien, si el quejoso aduce aspectos relacionados con el estudio realizado en la sentencia, por ejemplo, que la responsable no estudio una prueba y pese a ello concluyó que el actor acreditó su acción, este argumento debe analizarse en primer lugar y si resulta fundado se reenviará el expediente a la autoridad responsable para el efecto de que deje sin efectos el acto y

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

valore nuevamente las pruebas y dicte con “**plenitud de jurisdicción**” una nueva resolución.

En relación con la congruencia interna deben estudiarse los argumentos que establezcan que los considerandos y resolutivos se oponen entre sí, por ejemplo, si el un considerando establece que el actor no acreditó los elementos de la acción reivindicatoria y en el resolutivo condena al demandado a desocupar el inmueble y en otro concepto de violación dice que la responsable omitió el estudio de un agravio, primero debe estudiarse porque al resultar fundado se absolvería al demandado y sería innecesario el estudio de otras cuestiones.

3.3.5.6.3 Violaciones a las leyes de fondo.

Dada la diversidad de asuntos su ordenación es la más difícil, y después del estudio exhaustivo del expediente será posible determinar en forma clara y definitiva el orden a seguir.

1. El tribunal debe analizar “**prima facie**”, (en primer lugar) los conceptos de violación que aducen la inexistencia de la norma jurídica en que el actor o demandado apoyaron sus acciones o excepciones.
2. Aquellos en que el quejoso argumenta que los hechos notorios no debieron ser objeto de prueba y a la inversa.
3. Aquellos conceptos de violación que se refieren a la **interpretación** de pruebas, o lo que se **pretende demostrar**.
4. Los conceptos de violación que se refieran a la **valoración**, es decir, la **eficacia para probar las acciones o excepciones, analizando en primer lugar las que se relacionen con las primeras**.
5. Aquellos que tienen que ver con la **subsunción**, es decir, la aplicación de la norma legal al caso concreto, o bien a las cuestiones de hecho o de derecho,

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

En este sentido puede impugnarse **1) la indebida selección, interpretación o integración de la norma jurídica en que se subsumieron los hechos, o bien aquellos conceptos de violación en los que se plantee que los hechos probados no encuadran en la norma jurídica aplicable al caso concreto.**

6. Después de la subsunción la autoridad responsable puede equivocarse al determinar los efectos de la norma aplicable, por lo tanto pueden formularse conceptos de violación en este sentido.
7. Los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento aplicado durante la tramitación del juicio o en el acto reclamado a que se refiere el artículo **166**, fracción **IV**, de la Ley de Amparo (primero debemos analizar la aplicación del precepto y después su inconstitucionalidad) la calificación debe hacerse en la parte considerativa de la sentencia del Tribunal Colegiado de circuito.
8. Primero deben examinarse las cuestiones principales y después las accesorias, vg. si un concepto de violación se refiere a la nulidad de un título de crédito y en otro concepto se trata lo relativo a la improcedencia del cobro de intereses derivados del adeudo consignado en aquel, indudablemente debe estudiarse el primero.

Al terminar esta etapa el secretario debe resolver los problemas jurídicos a la luz de la interpretación de los preceptos legales aplicables, si es necesario debe acudir al proceso legislativo, las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y jurisprudencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los argumentos de la autoridad responsable, del tercero perjudicado y del Ministerio Público Federal y debe tener presente que en materia **civil, administrativa y laboral** los conceptos de violación que se refieran a hechos distintos a los que se refiere el juicio natural son improcedentes, toda vez que la sentencia como acto jurídico refleja la

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

voluntad de los juzgadores que la emiten, es un acto volitivo y lógico puesto que se basa en un silogismo lógico que se integra con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos **14 y 16 constitucional** en virtud de que el juicio de amparo directo es un juicio híbrido, es decir, de control de legalidad y de constitucionalidad ya que a través del mismo pueden reclamarse violaciones a las leyes adjetivas que devienen inconstitucionales.

3.3.5.6.4 Clasificación de los conceptos de violación.

Cuando el Tribunal Colegiado estudia los conceptos de violación de la demanda se encontrará con que algunos son fundados, infundados, inoperantes, o inatendibles e inclusive se pueden combinar como acertadamente señala Barrera Garza:

“Fundados: Cuando el quejoso logra demostrar jurídicamente (mediante tales razonamientos) no sólo la existencia del acto reclamado, sino su inconstitucionalidad, además de expresar porqué se violan tales preceptos.

El efecto consiste en que al declarar fundado un concepto, éste puede ser suficiente para conceder el amparo al quejoso.

Infundados: Cuando el amparista demuestra la existencia del acto reclamado, pero con sus argumentos, no logra acreditar que la autoridad señalada como responsable, en efecto ha vulnerado o restringido sus garantías individuales. El órgano de control constitucional debe estudiar los demás conceptos y de resultar infundados, procederá negar el amparo al quejoso.

Inoperantes: Cuando el agraviado sólo se concreta a transcribir lo expuesto con motivo de la apelación, sin atacar los fundamentos que dio el tribunal de alzada (segunda instancia) para desecharlos, lo anterior no constituye un verdadero concepto de violación, y por tanto debe declararse inoperante, o bien, cuando el amparista señala razonamientos distintos a los fundamentos en que se basó la autoridad al momento de emitir el fallo.

En estas circunstancias debe negarse la protección de la justicia federal al ahora quejoso.

Resulta aplicable en lo conducente la tesis jurisprudencial número 2, visible en las páginas 439 y 440 del Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”. Si el impetrante aduce alegaciones en las cuales no se controviertan de

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.

También es aplicable la tesis jurisprudencial número 446 visible en la página 784 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES". Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes.

Inatendibles: Cuando el quejoso no formula de manera directa o indirecta algún argumento legal tendiente a impugnar los fundamentos en que se basó la autoridad al emitir el acto ahora reclamado. El resultado de la sentencia será la negación del amparo.

Fundados pero inoperantes: Cuando el promoverte logra demostrar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, debido a que existe una violación procesal (de ahí que resulte fundada su pretensión), sin embargo como ésta no trasciende al resultado del fallo en aras de una economía procesa, aun cuando es fundado tal concepto, éste debe declararse inoperante y como consecuencia, se niega el amparo."¹⁴⁴

3.3.6 Resolutivos.

Consideramos que los puntos **resolutivos** son la parte más concreta de la sentencia, pero de gran importancia ya que señalan la decisión final de los Magistrados del Tribunal Colegiado, limitándose a sobreseer, negar o conceder el amparo al quejoso.

Para reforzar lo anterior, la fracción **III**, del artículo **77**, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo y en este orden de ideas las sentencias pueden ser de varios tipos:

¹⁴⁴ BARRERA Garza, Óscar, Op. cit. pág. 347 y 348.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

- 1. Sentencias que conceden el amparo.**
- 2. Sentencias que niegan el amparo.**
- 3. Sentencias que sobreseen el juicio.**
- 4. Sentencias que conceden y niegan el amparo.**
- 5. Sentencias que conceden y sobreseen.**

3.4 Principios que regulan a las sentencias de amparo.

3.4.1 De relatividad de las sentencias o fórmula Otero.

La fracción **II**, del artículo **107**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **76** de la Ley de Amparo que establecen que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, sólo ocuparán de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivó el juicio.

3.4.2. De estricto derecho y suplencia de la queja.

El principio de estricto derecho establece que el Tribunal Colegiado en principio sólo estudiará los conceptos de violación de la demanda de amparo.

Este principio tiene como excepción la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 BIS de la Ley de Amparo, mediante el cual el Tribunal Colegiado de Circuito suplirá la deficiencia en los conceptos de violación o agravios del quejoso o recurrente **en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia**

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

penal a favor del reo , **en materia agraria** a favor de los titulares de garantías individuales, en **materia civil** a favor de los menores o incapaces, en **materia laboral** cuando el quejoso es el trabajador, etc.

3.4.3 Apreciación de pruebas.

El artículo **78**, de la Ley de Amparo, establece que el Tribunal Colegiado al dictar sentencia no podrá tomar en consideración pruebas distintas a las que se rindieron ante la autoridad responsable, luego entonces, por ejemplo, si el quejoso en sus conceptos de violación de fondo adujo que las pruebas ofrecidas por el actor no fueron suficientes para acreditar la acción intentada, esto implica que la autoridad responsable deberá determinar si el concepto de violación es fundado o no a partir del análisis de las pruebas ofrecidas por el actor en el juicio principal y éste no podrá ofrecer pruebas porque en los juicios de esta índole no se admiten pruebas.

3.5 Efectos de las sentencias de amparo directo.

El artículo **80** de la Ley de Amparo que regula los efectos de las sentencias de amparo en general, establece que si el acto reclamado es de carácter positivo se restablecerá al quejoso en el goce de la garantía individual violada volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y cuando el acto es negativo la sentencia obligará a la responsable a que respete la garantía de que se trate tomando en consideración los principios rectores de las sentencias de Amparo previstos en los preceptos constitucionales y de la Ley de Amparo.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

3.5.1 Efectos del amparo tratándose de violaciones procesales.

Cuando se declaran fundados los conceptos de violación por violaciones procesales durante el procedimiento de primera instancia, si la autoridad responsable no tiene superior jerárquico, el amparo que se le concede es para efectos de que deje insubsistente todo lo actuado a partir de la actuación que contiene la violación procesal.

Los efectos de la sentencia de amparo que declaran fundados los conceptos de violación procesales por violaciones al procedimiento, cometidas durante la primera instancia el Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo al quejoso, para el efecto de la autoridad responsable ordene al juez natural reponer el procedimiento, en la forma ordenada por el órgano de control constitucional.

Hay conceptos de violación procesales que hacen innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación de esta índole, por ejemplo, los que se refieren al emplazamiento defectuoso, en el sentido de que sí este se impugnó ante el tribunal de primera instancia y también como agravio en la apelación contra la sentencia y esta autoridad lo confirma y el Tribunal Colegiado lo declara fundado, se concederá el amparo al quejoso, para efectos de que la autoridad responsable ordene al tribunal de primera instancia que reponga el procedimiento a partir de la violación procesal.

Cuando el amparo se concede al quejoso por violaciones procesales siempre será **“para efectos”**, que deben ser suficientemente claros para que la autoridad responsable comprenda perfectamente la forma en que debe reponer el procedimiento y distinga cuales son las constancias que quedarán

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

insubsistentes y evitemos así la tramitación de posteriores recursos de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria,

Tratándose del emplazamiento es lógico que si el Tribunal Colegiado estima que se violaron las leyes del procedimiento, el amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordene al juez natural que reponga esta diligencia y por ende quedarían insubsistentes todas las actuaciones posteriores a éste.

Por otra parte, si la violación procesal alude a la indebida recepción de pruebas pero en el juicio natural aunado a estas se desahogaron otras probanzas, y se concede el amparo al quejoso; por economía procesal ***“que establece que el proceso deberá desarrollarse en el menor tiempo posible”*** el Tribunal Colegiado conforme al artículo 17 constitucional deberá dejar intocadas las diligencias siguientes a dicha probanza para no afectar los derechos procesales de las partes.

Si la violación procesal se cometió en la segunda instancia será la propia autoridad responsable la que cumpla con la ejecutoria de amparo.

Las violaciones de formales se cometen al momento de dictar sentencia, (entendida esta como documento y como acto jurídico) debe analizarse si en verdad afectaron los derechos del quejoso, es decir si la responsable cometió una violación formal pero ésta no perjudica lo resuelto en el fallo es indudable que el concepto de violación de esta índole debe declararse inoperante. **(es decir la violación de que se trate debe afectar al quejoso)**, por ejemplo si el quejoso aduce que la autoridad responsable no valoró una prueba, sin embargo ésta no guarda relación con la litis, es innecesario estudiarla.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Otro ejemplo se da sí el quejoso adujo que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa no estudio una causal de improcedencia que sobreesería el juicio y por otra parte la valoración indebida de una prueba, en este caso es evidente que primero debe estudiarse el primer concepto de violación.

3.5.2 Efectos del amparo cuando se declaran fundadas violaciones formales.

La autoridad responsable tendrá “*plenitud de jurisdicción*”. En este supuesto la autoridad responsable dará debido cumplimiento a la sentencia de amparo al emitir un nuevo fallo en el que se subsanen los vicios del anterior, pero aquella no tiene ninguna limitante derivada de la ejecutoria constitucional para pronunciarse en un determinado sentido de las cuestiones litigiosas, es decir la autoridad responsable gozará de absoluta libertad para resolver la totalidad o integridad de las cuestiones materia del juicio.

Cuando la autoridad responsable tiene jurisdicción restringida el Tribunal Colegiado debe determinar las cuestiones formales que deberá corregir la autoridad responsable y determinará aquellas que subsistirán.

3.5.3 Efectos del amparo tratándose de violaciones de fondo.

Si se declaran fundados los conceptos de violación en que se aducen violaciones a la garantía de fundamentación y motivación el amparo se concede para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro debidamente fundado y motivado.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Así mismo cuando el amparo se concede al quejoso por inexacta aplicación de leyes de fondo el efecto de la sentencia que concede el amparo se limita a ordenar a la autoridad responsable que deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra conforme a las consideraciones contenidas en la sentencia de amparo.

3.6 El pie de sentencia y voto particular.

En esta parte de la sentencia se indican los nombres de los Magistrados que integran el tribunal, el sentido de la votación y se hace constar si hubo voto particular al que hace referencia el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“Artículo 35. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.”¹⁴⁵

3.7 Notificación de la sentencia.

Conforme al artículo 29 de la Ley de Amparo a la (s) autoridad (es) responsable(s) la sentencia se les notificará por medio de oficio en el que se anexará copia certificada de la misma para su cumplimiento, mientras que al quejoso se le notificará en forma personal con fundamento en el artículo 30, **fracción I**, del ordenamiento en cita.

¹⁴⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Op. cit., pág.14.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Aunado a lo anterior, si la sentencia abordó temas relacionados con la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República en el uso de las facultades a que se refiere el artículo **89** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o bien realizó la interpretación directa de un precepto constitucional, la Ley de Amparo concede al quejoso la oportunidad de impugnarla por medio del recurso de revisión dentro de los **diez días** siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que sura efectos la notificación con fundamento en los artículos **83, fracción V y 86** del ordenamiento en cita.

**CAPÍTULO IV LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN
PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Y SUS
CONSECUENCIAS.**

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

4.1 La ejecutoria de amparo directo.

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que el término ejecutoria “*proviene del latín executorios y éste a su vez del verbo exsequor que significa cumplir o ejecutar*”.¹⁴⁶

Rafael de Pina Vara considera que la ejecutoria es: “*el documento judicial en el que se consigna una **sentencia firme***.”¹⁴⁷

En el juicio de amparo, en el mismo sentido que en el derecho procesal, éste término se utiliza como sinónimo de sentencia firme, y se aplica a las sentencias que por **ministerio de ley o declaración judicial**, son irrevocables es decir, que no admiten recurso alguno en su contra y en consecuencia lo resuelto en ellas se eleva a la categoría de **verdad legal o cosa juzgada** y deben **ejecutarse inmediatamente** como señalan Isidro Rojas y Pascual García:

“Las sentencias que causan ejecutoria (su misma denominación lo indica) son de ejecución inmediata; y lo son también, aun sin ser sentencias, otras resoluciones, por más que, una vez concluido y sentenciado el juicio, en la sentencia definitiva, se pueda deshacer lo hecho y no se lleve lo ejecutado hasta su consumación.”¹⁴⁸

Aunado a lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Civiles a diferencia de la Ley de Amparo (que es omisa en este sentido), establece el marco jurídico que regula la “cosa juzgada” (artículos 354 y 355) y los artículos 356 y 357 enuncian los casos en que las sentencias causan ejecutoria **por ministerio de ley o declaración judicial** en los siguientes términos:

¹⁴⁶ **Diccionario Jurídico Mexicano**, Op. cit. Tomo II, pág. 1237.

¹⁴⁷ DE PINA VARA Y DE PINA VARA RAFAEL, **Diccionario de Derecho**, 28ª ed, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V. , 2000, pág. 260.

¹⁴⁸ ROJAS Isidro y PASCUAL García Francisco, **El Amparo y sus reformas**, 2ª ed facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, pág. 191.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso, ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

“Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan ningún recurso.

II. Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiendo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él.

III. Las consentidas expresamente por las partes, su representante legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II, se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración I a hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.”¹⁴⁹

Por lo tanto, si conforme al ordenamiento en cita, ***las sentencias que no admiten ningún recurso y las que son consentidas expresamente causan ejecutoria por ministerio de ley y las que admitiéndolo y éste no se interpone dentro del término de ley, causan ejecutoria por declaración judicial***, es necesario analizar los medios de impugnación que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos y la Ley de Amparo contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en el juicio de amparo directo para que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, homologuemos los casos en que tales resoluciones causan ejecutoria por ministerio de ley o declaración judicial.

El artículo **82** de la Ley de Amparo establece que las resoluciones dictadas en los juicios de amparo son impugnables a través de los recursos de **revisión**, queja y reclamación.

¹⁴⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. cit. págs.55 y 56.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

En este orden de ideas la fracción **IX**, del artículo **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la **fracción V**, del artículo **85** de la Ley de Amparo señalan que ***las sentencias dictadas en amparo directo no admiten recurso alguno, salvo los casos en que establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución¹⁵⁰, declaran la constitucionalidad de leyes federales, leyes locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad a que se refiere la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de las Entidades Federativas.*** En estos casos, el artículo 86 del citado ordenamiento señala que el recurso deberá promoverse dentro del término de **diez días** contados a partir del día siguiente a aquel en que surte sus efectos la notificación de la sentencia y debemos transcribir la parte de la sentencia que contenga la calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de la Constitución (artículo **88**) y la materia se limitará al análisis de las cuestiones propiamente constitucionales.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia **P./J. 46/91** determinó que la ***“interpretación directa de un precepto de la Constitución”*** para efectos de la procedencia del recurso de revisión implica que el Tribunal Colegiado a través de la sentencia determine el sentido y el alcance jurídicos de la norma constitucional a través de su análisis **gramatical, histórico, lógico o sistemático**:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA

¹⁵⁰ **Nota:** En 1951, se adicionó la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo de 1936 para establecer la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales colegiados de Circuito cuando se refieran a este aspecto.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo.”¹⁵¹

En complemento al criterio anterior, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia **1ª./J. 34/2005**, sostiene que para interpretar un precepto de la Constitución deben tomarse en consideración los **factores políticos, históricos, sociales y económicos** para entender su significado:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL” COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de definir lo que se entiende por interpretación directa de un precepto constitucional, emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 39, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.”. Ahora bien, si se toma en cuenta que “interpretar”, en términos generales, significa explicar, esclarecer y, por ende, desentrañar el sentido de alguna cosa o de una expresión para descubrir lo que significa, y que “interpretar una ley” es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, se concluye que en la interpretación de las normas constitucionales, además de concurrir las reglas generales destacadas, y dadas las especiales características derivadas de su materia y carácter supremo del órgano que las crea y modifica, entre otros, existen aspectos peculiares en la interpretación de tales normas que también

¹⁵¹ Tesis: **P./J. 46/91**, página: 39, Tomo: VIII, Noviembre de 1991, Pleno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

pueden tomarse en cuenta, como los factores políticos, históricos, sociales y económicos para entender su significado.¹⁵²

En mérito de las premisas anteriores consideramos que las **“sentencias para efectos”** vr. las que ordenan la reposición del procedimiento y declaran nulo todo lo actuado a partir de la violación procesal y las que dejan plenitud de jurisdicción o no, a la autoridad responsable **causan ejecutoria por ministerio de ley, porque conforme a la Constitución y la Ley de Amparo no procede ningún recurso en su contra.**

A contrario sensu, las sentencias contra las que si procede el citado recurso en términos del artículo **83, fracción V**, de la Ley de Amparo y no se interpone **causan ejecutoria por declaración judicial** y por ende lo resuelto en ellas ya no puede combatirse, como sostiene Nuestro Máximo Tribunal:

“Como es sabido, existen dos razones por las cuales la sentencia de amparo causa ejecutoria; la primera porque las partes no interponen recurso de revisión en su contra, dentro del término previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, y la segunda, cuando habiéndose recurrido el órgano revisor emite su sentencia.”¹⁵³

4.2 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

El cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es el vínculo jurídico que por imperativo de la Norma Suprema y la Ley de Amparo constriñe a la autoridad responsable y también a todas aquellas que sin haber sido señaladas como tal a realizar todos los actos tendientes para materializar los efectos de la sentencia que ampara y protege al quejoso.

¹⁵² **Jurisprudencia 1ª./J. 34/2005**, página 631, publicada en el Tomo XXI, Abril de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁵³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, UNIDAD DE GESTIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS, **PRONTUARIO EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO**, MÉXICO 2000, pág. 39.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Ilustra lo anterior, el siguiente criterio:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”¹⁵⁴

Por otra parte, si bien es cierto, que el artículo **80** de la Ley de Amparo establece que el objeto de la sentencia que conceda el amparo será restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada (cuando el acto sea de carácter positivo) y obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por una parte, lo que la misma exija (cuando el acto sea de carácter negativo), los tribunales de la Federación han interpretado este precepto en el sentido de que los actos que llevará a cabo la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo son **vinculados o libres**:

“SENTENCIAS DE AMPARO, TIPOS DE EFECTOS DE LAS. En las sentencias que conceden el amparo, se dan dos tipos de efectos: 1. Sentencias que vinculan, que son aquéllas a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable sin margen alguno dentro del cual pueda variarlas; y 2. Sentencias que dejan a la autoridad con plenitud de jurisdicción, como son las que deben ser realizadas por la responsable en uso de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de amparo se abstiene de resolver el fondo del asunto. De esta forma, si el acto reclamado pertenece al primer tipo, es evidente que no se trata de

¹⁵⁴ **Tesis: 178**, página 145, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Fuente: Apéndice 2000.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

un acto nuevo y totalmente distinto del anterior y procede, entonces, el recurso de queja y no un nuevo juicio de amparo.”¹⁵⁵

En mérito de lo anterior, analizaremos el cumplimiento de las ejecutorias conforme a la naturaleza de los efectos precisados en ella.

4.2.1 Reposición del Procedimiento.

En este caso, el Tribunal Colegiado ordena a la autoridad responsable que declare insubsistente lo actuado a partir de la violación procesal y realice conforme a derecho, los actos en que cometió las violaciones, por ende consideramos que en esta hipótesis se trata de **actos vinculados**, porque la autoridad responsable debe apegarse a los lineamientos que señala la sentencia de amparo.

Aunado a lo anterior, para evitar la tramitación de nuevos juicios de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito debe señalar con exactitud los efectos de la sentencia como señala Marroquín Zaleta:

“Cuando se concede el amparo por encontrarse por encontrarse fundado uno o varios conceptos de violación de carácter procesal, la concesión del amparo debe ser siempre para determinados efectos. Estos deben ser lo suficientemente claros, para que la responsable entienda perfectamente la forma en que debe reponer el procedimiento. Si las ejecutorias en este punto son oscuras, se propicia que se cumplan indebidamente y en consecuencia, se interpongan ulteriores recursos de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de las sentencias de amparo, en los términos del artículo 95, fracción II, de la Ley de la materia.”¹⁵⁶

El Doctor Burgoa sostiene que:

¹⁵⁵ Tesis: I. 4o. A. 88 K, Página: 534, Tomo: XIV, Noviembre de 1994, Octava Época, Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵⁶ MARROQUÍN Zaleta Jaime Manuel, Op. cit. pág. 200 y 201.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“Este tipo de violaciones se registran, como su denominación lo indica, durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trascienda a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo. Al concederse el amparo contra esta decisión con base en las aludidas violaciones, el efecto de la ejecutoria respectiva consiste en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias y efectos para observar lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. A virtud de tal reposición, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución independientemente de que su sentido sea igual o distinto del de la reclamada.”¹⁵⁷

En este orden de ideas es evidente que la sentencia concesoria del amparo posee una gran similitud con el recurso de casación francés en virtud de que al demostrarse la existencia de **“violaciones in procedendo”** trae aparejado el **reenvío el expediente a la autoridad responsable para su cumplimiento**. Sin embargo, de este recurso hablaremos más adelante.

4.2.2 Plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable.

Consideramos que esta frase es muy clara y no tendremos problemas para entender su significado.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que el término **plenitud** proviene del latín *plenitudo*, y significa **totalidad, integridad o cualidad de pleno**.¹⁵⁸

Por otra parte, la misma fuente señala que el término **jurisdicción** proviene del latín *iurisdictio, -onis* significa: **1.** Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar, **2.** Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y

¹⁵⁷ BURGOA Orihuela Ignacio. Op. cit. pág. 556.

¹⁵⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en la página electrónica <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>, el 16 de agosto de 2005, a las 15:20 horas.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

hacer ejecutar lo juzgado, **3.** Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal y **4.** Autoridad o poder sobre otro. ¹⁵⁹

La plenitud de jurisdicción es una función que poseen los tribunales de alzada del fuero común (sin pasar inadvertido que algunos tribunales administrativos como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa gozan de esta facultad como se desprende de los criterios sustentados por los Tribunales de la Federación) que **tiene por objeto el análisis integral de las cuestiones litigiosas aún respecto de las cuales no se hayan pronunciado los jueces de primera instancia**, en virtud de que la función jurisdiccional en principio correspondía al soberano; más su imposibilidad de atender a todos los casos cometidos a su consideración delegó el ejercicio de esa función en los jueces, de ahí que cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de éstos, se alzaba en su contra, devolviéndose así la facultad al soberano, quien con **plenitud de jurisdicción** resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del inferior. Sin embargo nuestro país acorde con el Sistema Federal y la teoría tripartita de la división de poderes, el poder público reside en el pueblo y se divide para su ejercicio en **Ejecutivo, Legislativo y Judicial** y éste al interior de los Estados se ejerce por las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia que, al conocer en apelación de los fallos de los jueces de primera instancia, no hacen sino ejercer con la misma **plenitud de jurisdicción** la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los jueces y con la apelación se devuelve al superior (efecto devolutivo en derecho procesal).

Ahora bien, tomando como base el criterio anterior y los emitidos por los tribunales de la Federación, consideramos que **la plenitud de jurisdicción es**

¹⁵⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en la página electrónica <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>, el 16 de agosto de 2005, a las 15:25 horas.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

un efecto de las sentencias que conceden el amparo al quejoso respecto de las omisiones o incongruencias en que incurrió la responsable al emitir el acto reclamado relacionadas con la fundamentación y motivación, ilegal valoración de pruebas, etc, donde la autoridad responsable no quedara vinculada por la ejecutoria de amparo ni estará obligada a resolver en un determinado sentido ya que la ejecutoria de amparo no restringe ni limita el pleno goce de la competencia que establecen las leyes ordinarias de la materia.

Ilustran lo anterior los criterios del Dr. Carlos Arellano García y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Quinto Circuito que a la letra dicen respectivamente:

“Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso el efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, que se reciba la prueba omitida y que se dicte otra por la autoridad responsable, **con plena jurisdicción.**”¹⁶⁰

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que el ad quem omitió el estudio de los agravios expresados en la apelación, o alguno o algunos de ellos y que por lo tanto, incurrió en una violación de garantías, resulta innecesario proceder al estudio de los demás conceptos de violación, pues debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su resolución y en su lugar dicte una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, haga el estudio de todos los agravios expresados en la apelación y resuelva en consecuencia lo que estime legalmente procedente.”¹⁶¹

En este sentido, consideramos que ***“la ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la responsable,”*** produce consecuencias jurídicas en el **juicio de amparo e indudablemente para la autoridad**

¹⁶⁰ ARELLANO García Carlos, Op. cit. pág. 810.

¹⁶¹ **Jurisprudencia 396**, página 592, Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

responsable ya que en cumplimiento de ella se da lugar a la tramitación de nuevos juicios de amparo como veremos enseguida.

4.3 Consecuencias jurídicas de la ejecutoria de amparo con plenitud de jurisdicción.

4.3.1 En el juicio de amparo.

1. En principio las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado en que se deja plenitud **de jurisdicción o no** a la autoridad responsable **causan ejecutoria por ministerio de ley**, son irrevocables y constituyen la verdad legal o cosa juzgada, porque en su contra no procede el recurso de revisión, conforme al artículo **83, fracción V**, de la Ley de Amparo (que establece los supuestos de procedencia del recurso) ni tampoco procede el juicio de amparo conforme a la **fracción III**, del artículo **73**, del mismo ordenamiento que establece:

“**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

II. Contra **resoluciones dictadas en los juicios de amparo** o en ejecución de las mismas.

(...).”¹⁶²

2. Derivado de lo anterior el Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al procedimiento que establece el artículo **104** de la Ley de Amparo remitirá por medio de oficio y sin demora alguna a la autoridad responsable copia certificada de la ejecutoria para su cumplimiento inmediato y la hará del conocimiento de las partes. Por lo tanto, si las autoridades responsables en el Amparo directo son las Salas Superiores de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas del Distrito Federal en materia civil, penal, familiar y de arrendamiento así como las Salas Superiores de los Tribunales Administrativos,

¹⁶² Ley de Amparo, Op. cit. pág. 22.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

el expediente se remitirá a estos para a su vez ordenen a sus inferiores que cumplan de inmediato con la ejecutoria, y en el caso de que las violaciones procesales se hayan cometido en las dos instancias ambas autoridades deberán cumplirla.

Por otra parte, en los juicios de amparo en materia laboral sucede lo contrario, ya que las Juntas Locales de Conciliación, las de Conciliación y Arbitraje, así como las Federales de Conciliación y Arbitraje no tienen superior jerárquico por lo que deben cumplir con la ejecutoria.

4.3.2 Consecuencias jurídicas para la autoridad responsable.

1. En virtud de que la autoridad responsable no tiene ninguna limitante derivada de la ejecutoria que concede el amparo al quejoso, ésta puede resolver plenamente sobre las cuestiones litigiosas que se sometan a su jurisdicción, por ende, en tales circunstancias, ***en el cumplimiento puede cometer nuevamente violaciones procesales o de garantías impugnables a través del juicio de amparo como sostienen los Tribunales de la Federación en los siguientes criterios:***

“JUICIO DE GARANTÍAS, ES PROCEDENTE CONTRA LA CUMPLIMENTACIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO SE OTORGA PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Es procedente el juicio de garantías cuando se otorga plenitud de jurisdicción a la responsable para resolver determinados aspectos alegados por las partes en el juicio de garantías, aun cuando pudiera estimarse que parte de los argumentos expuestos en los conceptos de violación, actualicen el supuesto del recurso de queja, pues no es factible, desde el punto de vista jurídico, dividir la continencia de la causa.”¹⁶³

¹⁶³ **Jurisprudencia 865**, página 592, Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“JUICIO DE GARANTIAS, ES PROCEDENTE CONTRA LA CUMPLIMENTACION DE EJECUCION DE SENTENCIA, CUANDO SE OTORGA PLENITUD DE JURISDICCION. Es procedente el juicio de garantías contra la resolución que dé cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuando se otorga plenitud de jurisdicción a la responsable para resolver determinados aspectos alegados por las partes en el juicio de garantías, aun cuando pudiera estimarse que parte de los argumentos expuestos en los conceptos de violación actualicen el supuesto del recurso de queja, pues no es factible, desde el punto de vista jurídico, dividir la continencia de la causa.”¹⁶⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACION QUE FUERON MATERIA DE UN DIVERSO AMPARO. CUÁNDO NO SON INOPERANTES. Por regla general, los conceptos de violación que fueron materia de un diverso fallo protector resultan inoperantes en el nuevo juicio constitucional que se plantee contra el acto que en cumplimiento a aquella ejecutoria se dicte, sin embargo, dicha regla no opera cuando en materia familiar se deja a la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción para que resuelva lo conducente y ésta sustenta el acto de molestia en los mismos razonamientos en que se fundó el acto por virtud del cual se le concedió el amparo a la parte quejosa, porque ello obliga al Tribunal Colegiado que conozca del asunto a analizar de nueva cuenta los motivos de queja que se hagan valer en su contra, con independencia de que ya se haya pronunciado al respecto, pues de lo contrario se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión frente a las reiteradas consideraciones de la responsable, que ya no podrían ser combatidas; amén de que, en esos casos, procede suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”¹⁶⁵

“QUEJA. IMPROCEDENCIA, CONTRA SENTENCIAS DICTADAS CON PLENITUD DE JURISDICCION. Si el amparo se concedió para que la Sala responsable estudiara un agravio que había omitido analizar, la sentencia que dicte una vez examinado el referido agravio sólo puede atacarse a través de un nuevo amparo porque se pronunció con plenitud de jurisdicción, lo que significa que guarda independencia con lo que fue materia de la protección federal, de ahí que el recurso previsto en el artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, resulta improcedente.”¹⁶⁶

2. A contrario sensu, cuando el Tribunal Colegiado establece los lineamientos a los cuales debe apegarse la autoridad responsable para resolver

¹⁶⁴ Tesis V.1º J/9, página 99, Tomo VII, Mayo de 1991, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación.

¹⁶⁵ Página 1041, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación.

¹⁶⁶ Tesis: I.7o.C.54C, Página: 2322, Tomo: XX, Octubre de 2004, Novena Época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

sobre determinados puntos litigiosos, **“sin plenitud de jurisdicción”**, si la nueva sentencia es congruente con la ejecutoria de amparo, **resulta improcedente el juicio de amparo** conforme a la **fracción II**, del artículo **73** de la Ley de Amparo y **debe sobreseerse el juicio de amparo por tratarse de actos vinculados emitidos en cumplimiento de la ejecutoria**, conforme a la **fracción III**, del artículo **74**, del ordenamiento en cita, como sostienen los Tribunales de la Federación:

“AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA SENTENCIA AGRARIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. Si la sentencia reclamada fue pronunciada por el tribunal agrario responsable en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que no se le dejó plenitud de jurisdicción sino que se le dieron las directrices de cómo debería dictar aquélla, es de considerarse improcedente en contra de la misma el juicio de amparo directo, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse en éste de acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 74 de ese cuerpo de leyes.”¹⁶⁷

“AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL. CONTRA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA DE AMPARO. Cuando se reclama en amparo directo una sentencia de apelación, pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, con la cual quedó vinculada ya que es una reiteración de las consideraciones contenidas en ésta, se actualiza la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que con base en la fracción III del artículo 74 de la misma Ley, debe decretarse el sobreseimiento del juicio de garantías.”¹⁶⁸

“AMPARO DIRECTO IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN AJUSTADA AL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la autoridad responsable al pronunciar el nuevo fallo se ajustó estrictamente a la directriz de la sentencia de amparo, y el quejoso al impugnar esa nueva resolución por medio de la acción constitucional directa no externó razonamientos diferentes a los lineamientos especificados en la sentencia que otorgó el amparo, es obvio considerar operante la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues existe la imposibilidad legal de rebasar la cosa juzgada inmersa en la ejecutoria cumplimentada, ya que de las diversas cuestiones que alude el amparista ya fueron materia de estudio, lo que nos indica que no hubo

¹⁶⁷ Tesis: VII.2o.A.T.12 A, página: 1376, Tomo: IX, Marzo de 1999, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁶⁸ Tesis: VI.2o. J/49, página: 221, Tomo: III, Abril de 1996, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

datos externos por la responsable, por lo que en este orden de ideas, resulta operante la causal de improcedencia en análisis y por consecuencia debe sobreseer el juicio, con apoyo en la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Amparo.”¹⁶⁹

“AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO LA PARTE QUEJOSA ÚNICAMENTE PLANTEA EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ARGUMENTOS QUE YA FUERON ANALIZADOS EN DIVERSA EJECUTORIA, AUNQUE NO SEAN SIMILARES EN ESTRUCTURA Y REDACCIÓN. Si en el juicio de garantías tramitado en la vía directa, los motivos de disenso sólo tienden a combatir aspectos de una resolución dictada por la responsable en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada con anterioridad por un Tribunal Colegiado de Circuito, esto es, sin la expresión de argumentos sobre distintos temas en los que haya quedado plenitud de jurisdicción, es indudable que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo y procede sobreseer en el juicio con apoyo en la fracción III del numeral 74 de la propia legislación, en tanto que los planteamientos propuestos ya fueron materia de estudio en diversa ejecutoria dictada por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los conceptos de violación de las respectivas demandas no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.”¹⁷⁰

“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO EXCLUSIVAMENTE SE PLANTEAN CUESTIONES QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO. De conformidad con los artículos 80 y 106 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están obligadas a cumplimentar las ejecutorias pronunciadas en los juicios de garantías; por tanto, cuando una autoridad interpone el recurso de revisión fiscal contra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y plantea exclusivamente cuestiones que ya fueron abordadas en dicha ejecutoria, el indicado medio de defensa resulta improcedente, pues sobre ese punto existe cosa juzgada. Cabe aclarar que pueden existir otros supuestos en que la autoridad recurra una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en los que, eventualmente, dicho medio de defensa proceda, siempre y cuando se planteen cuestiones diversas a las ya abordadas por el órgano de control constitucional, tales como violaciones procesales en la primera sentencia que le fue favorable, o bien, que la Sala Fiscal, al acatar el fallo protector, conjuntamente dilucide aspectos de la litis fiscal en los que conserva plenitud de jurisdicción; sin embargo, en los casos en que la Sala Fiscal se limita a acatar la ejecutoria de amparo, y la autoridad se duele exclusivamente

¹⁶⁹ Tesis: IV.3o. J/19, página: 59, Tomo: 60, Diciembre de 1992, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁷⁰ Tesis: VI.3o.A. J/40, página: 1770, Tomo: XX, Noviembre de 2004, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

de esa parte de la resolución, el recurso de revisión fiscal resulta improcedente.”¹⁷¹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO FUNDÓ NI MOTIVÓ LA SENTENCIA RECLAMADA, CUANDO TIENDEN A COMBATIR LA PARTE EN QUE SE VINCULÓ A LA RESPONSABLE EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR. En la ejecución de una sentencia concesoria de amparo directo pueden resultar dos tipos de actos: a) actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos; y, b) actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio judicial como consecuencia de que el órgano de amparo le dejó plenitud de jurisdicción respecto de ellos; ahora bien, la nueva resolución que emita la autoridad responsable cumplimentando la ejecutoria de amparo puede tener un carácter mixto, esto es, que por un lado la responsable hubiera resuelto en la forma determinada y concreta en que expresamente se le ordenó por el tribunal de amparo, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera ser la reiteración de determinado pronunciamiento (acto vinculado); y por otro aspecto, que resuelva con libertad de jurisdicción (acto libre); así, si el quejoso está en desacuerdo con el contenido del nuevo fallo en la parte que vincula a la autoridad responsable, entonces podrá impugnarlo a través del recurso correspondiente, y mediante un nuevo juicio de amparo, sólo en el aspecto en que se le dejó plenitud de jurisdicción; por lo que si el quejoso interpuso un nuevo juicio de garantías en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los conceptos de violación que sostienen que la autoridad responsable no fundó ni motivó dicha sentencia, refiriéndose a la parte en que se vinculó a la autoridad responsable para que reiterara algunas consideraciones, son inoperantes.”¹⁷²

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS TOTALMENTE VINCULADAS A LA. El juicio de garantías es improcedente, conforme al artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, si el fallo reclamado se emitió por la Sala Fiscal cifiéndose exactamente al tenor de la ejecutoria de amparo, y con el propósito de cumplimentar dicha ejecutoria, que concedió la protección constitucional, sin reenvío que le impusiera a la responsable, o al menos le permitiera el estudio de determinadas cuestiones, o que siquiera le dejara plenitud de jurisdicción para decidir acerca de los puntos controvertidos por las partes, y sometidos originalmente a su resolución. Se trata de una sentencia típicamente vinculada a la de amparo, si ésta última le fija a la sala responsable, los términos precisos en que debía decretar la nulidad de los actos administrativos impugnados en el juicio

¹⁷¹ Tesis: III.3o.A.48 A, página: 1781, Tomo: XXI, Febrero de 2005, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁷² Tesis: VI.1o.P.36 K, página: 1653, Tomo: XXI, Febrero de 2005, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en materia penal del sexto circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

fiscal. De ahí que cumpliendo con el fallo constitucional, no puede ser combatida en amparo la nueva sentencia que le fue favorable a la pretensión primordial de la actora.”¹⁷³

No es óbice a lo anterior que pudiera darse el caso de que la responsable no cumpla con la ejecutoria (repita el acto reclamado) o incurra en exceso o defecto porque en este caso el quejoso tendrá expedita la vía para promover el incidente de inejecución de sentencia o bien el **recurso de queja** previsto en el artículo **95 fracción, IX**, de la Ley de Amparo **y no el juicio de garantías** como establecen los siguientes criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

“QUEJA IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA QUE AMPARA PARA EFECTOS Y DEVUELVE A LA RESPONSABLE PLENITUD DE JURISDICCIÓN. Al otorgarse un amparo para efectos con plenitud de jurisdicción y al resolver la responsable, aborda con plenitud de jurisdicción el examen de la litis, cumple su obligación frente al fallo federal; luego, si fue incorrecto el estudio, el quejoso deberá promover otro juicio de amparo directo, mas no el recurso de queja.”¹⁷⁴

“QUEJA IMPROCEDENTE. SENTENCIA VINCULADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. De conformidad con la fracción IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede cuando hay inexacto cumplimiento, por exceso o defecto, de la sentencia en que se haya concedido el amparo el quejoso, esto es, cuando la autoridad responsable, al proceder a la ejecución de la sentencia, no se ciñe a los términos de la misma: Para ello, es preciso distinguir entre dos diferentes tipos de actos que pueden darse en cumplimiento de la ejecución de una sentencia de amparo: por una parte, actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos y, por la otra, actos libres, entendidos estos como los que son realizados por la autoridad responsable en uso de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de amparo le devolvió plenitud de jurisdicción respecto de ellos, y si en el caso la autoridad responsable no hizo otra cosa sino dar cumplimiento a la ejecutoria que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicto amparando al quejoso, para el efecto de que la pena fuera individualizada correctamente, al imponer la nueva sanción

¹⁷³ GÓNGORA Pimentel Genaro y SAUCEDO Zavala María Guadalupe, **Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial**, Artículos 1 al 80, Tomo I, Parte II, 5 ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 2000, pág.741.

¹⁷⁴ **Tesis: II. 2o. P. A. 258 K**, página: 353, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

lo hizo en forma autónoma, es decir, con plenitud de jurisdicción, haciendo uso del arbitrio judicial que le es propio, porque dicha ejecutoria no la vinculo con un mandato expreso y concreto que debiera cumplir respecto de la pena aplicable.

Consecuentemente, dicha autoridad no podía incurrir en exceso o defecto en la ejecución, sino en su caso en violación de garantías, y si el recurrente no estuvo conforme con las penas impuestas, lo procedente era impugnarlas mediante un nuevo juicio de amparo y no por medio del recurso de queja.”¹⁷⁵

“SENTENCIAS VINCULADAS. AMPARO Y QUEJA. Cuando la autoridad responsable, al cumplimentar una sentencia de amparo obró con plenitud de jurisdicción, no puede estimarse fundada la causa de improcedencia que se haga consistir en que el medio de impugnación respectivo sea la queja, y no el amparo, de conformidad con la fracción IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo.”¹⁷⁶

“QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA EL LAUDO DICTADO EN EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO LA JUNTA RESUELVE CON PLENITUD DE JURISDICCION. Cuando en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Junta laboral dicta nuevo laudo con plenitud de jurisdicción, si la condena al pago de salarios vencidos no es acorde a las pretensiones del recurrente, esta cuestión no puede considerarse como defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria, pues en este caso se está ante una cuestión de fondo que es impugnabile a través de un diverso juicio de amparo, y no a través del recurso de queja, el cual resulta improcedente.”¹⁷⁷

“QUEJA IMPROCEDENTE. CUANDO SE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO CON PLENITUD DE JURISDICCION. La ejecutoria de amparo directo que concede la protección federal para determinados efectos y otorga plenitud de jurisdicción a la Junta responsable para que resuelva lo que en derecho corresponda constituye un nuevo acto de autoridad y en consecuencia debe atacarse mediante un nuevo juicio de amparo, siendo improcedente el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.”¹⁷⁸

¹⁷⁵ Tesis 285, página 209, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Octava Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁷⁶ Página 162, Cuarta parte, XXI, Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación.

¹⁷⁷ Tesis VI.3o.4 L, página: 563, Tomo: II, Diciembre de 1995, Novena Época, TERCER Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁷⁸ S/N, Página: 640, Tomo: XIII, Junio de 1994, Octava época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

4.3.3 Indebida aplicación de leyes de fondo, violación a las garantías de fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de exacta aplicación de la ley, y desde su aparición en la Constitución de 1857 ha sido objeto de múltiples discusiones en cuanto si debía concederse el amparo o no en los juicios que se fundaran en la violación a este precepto. Sin embargo hoy en día es común que la Justicia Federal otorgue la protección constitucional al quejoso, por considerar que la autoridad responsable aplicó indebidamente leyes de fondo o procesales. Pero como dijimos en principio esto no fue así porque autores como Vallarta trataron de restringir la aplicación de esta garantía individual y eliminarla del marco jurídico constitucional bajo el argumento de que ***atentaba contra el orden Federal y violaba la soberanía de los Estados ya que al hacerse valer en el juicio de amparo éste se convertiría en un recurso que tendría por objeto revisar las sentencias ejecutorias de los Tribunales de las Entidades Federativas***. Sin embargo la razón y la historia nos han demostrado que el juicio de amparo no es un recurso y que la importancia de la garantía de exacta aplicación de la ley radica en que protege la observancia del ordenamiento jurídico vigente de la Federación, las Entidades Federativas y del Distrito Federal, que relacionada con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional obliga a todas las autoridades para que al emitir actos de autoridad señalen las razones o motivos en que se apoyaron para aplicar los preceptos contenidos en los actos reclamados. Por ende, cuando la Justicia Federal ampara y protege al quejoso por violaciones cometidas por la autoridad responsable a las garantías de exacta aplicación de la ley o de fundamentación y motivación, los efectos de la sentencia obligan a la autoridad responsable a que anule la sentencia y en su lugar emita otra en sentido contrario al que

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

resolvió en primer término o bien conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria, como dice el Maestro Burgoa:

“Tratándose de la inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado. Esta hipótesis se registra en el caso de que las disposiciones legales o reglamentarias, invocadas en el mandamiento escrito, no se adecuen a la situación concreta del quejoso, traduciendo la inaplicación de las mismas y, por ende, la contravención a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Tal inadecuación la establece la ejecutoria de amparo después de haber analizado las modalidades propias del caso concreto para concluir que éste no encuadrara dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad responsable. Tratándose de violaciones materiales, por ende, el cumplimiento de la ejecutoria que haya otorgado la protección federal estriba en invalidar el acto reclamado sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad responsable deba emitir otro acto con igual sentido de afectación, ya que en la hipótesis contraria, incurriría en el grave vicio de repetición del acto. En otras palabras si, la ejecutoria constitucional estima que la situación concreta del quejoso no está regida por las normas legales o reglamentarias que invocó la autoridad responsable por no ser aplicables a dicha situación, ésta queda debidamente escudada por la ejecutoria constitucional.”¹⁷⁹

En términos similares **Marroquín Zaleta y Arellano García** sostienen:

“En este caso si la ejecutoria de amparo se establece que el acto reclamado es violatorio de la garantía de legalidad, deberá concederse la protección constitucional en forma lisa y llana. Será la autoridad responsable quien al cumplimentar la ejecutoria, deberá emitir una nueva resolución en sentido contrario a la que había pronunciado.”¹⁸⁰

“Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiéndose sujetarse la autoridad responsable a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.”¹⁸¹

En estos términos consideramos que las ejecutorias **“para efectos”** conjugan actos libres como la plenitud de jurisdicción y actos vinculados como la reposición del procedimiento, etc **y en cierta forma atentan contra la**

¹⁷⁹ BURGOA Orihuela Ignacio Op. cit. pág. 557.

¹⁸⁰ MARROQUÍN Zaleta Jaime Manuel. Op. cit. pág. 215.

¹⁸¹ ARELLANO García Carlos, Op. cit., pág. 810.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional ya que lejos de que los juicios se resuelvan con la mayor celeridad, propician más trabajo para los Tribunales Colegiados de Circuito, porque en la práctica sucede que de los criterios sustentados por los tribunales federales en la interpretación de la Ley de Amparo se produce un círculo interminable en que las resoluciones dictadas por la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción pueden impugnarse a través del juicio de amparo y las sentencias en las que a pesar de que el Tribunal Colegiado establece los lineamientos a seguir, en la realidad sucede que la autoridad responsable incurre en exceso o defecto y por lo tanto procede el recurso de queja.

Aunado a lo anterior, es alarmante la cantidad de amparos y recursos que pueden derivarse de un asunto, pensemos por ejemplo, que contra la resolución dictada por una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia el quejoso promueve el juicio de amparo aduciendo violaciones procesales que lo dejaron sin defensa y trascendieron al resultado del fallo, por ejemplo una indebida valoración de pruebas y en este caso el Tribunal Colegiado determina que los conceptos de violación son fundados y le concede el amparo para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción emita un nuevo acto en que valore debidamente las pruebas, pero aunado a que no tuvo ninguna limitante derivada de la ejecutoria al emitir la sentencia esta vez no fundó ni motivo su resolución, luego entonces, el quejoso nuevamente promueve juicio de amparo, el cual conforme a los criterios de los tribunales de la federación, es procedente y se le concede para efectos de que la autoridad responsable funde y motive su resolución, y ahora la autoridad responsable aplica indebidamente preceptos de fondo impugnadas por el quejoso por violaciones a la garantía de exacta aplicación de la ley, y resultan fundados y el amparo se le concede para efectos de que deje

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

insubsistente la sentencia anterior y emita una nueva en sentido contrario al que resolvió en principio, sin pasar inadvertido que aún cuando la ejecutoria de amparo no deja plenitud de jurisdicción a la responsable procede el recurso de queja por exceso o defecto previsto por el artículo 95, de la Ley de Amparo.

Ante casos como éstos nos preguntamos: ¿Cuánto tiempo tarda un asunto para llegar a la resolución de fondo? ¿Cuántos amparos deben promoverse para analizar en primer lugar las violaciones procesales y luego las de fondo? ¿La tramitación de nuevos juicios de amparo y recursos de queja por exceso o defecto acaso no implican mayor carga de trabajo para los tribunales Colegiados de Circuito? ¿Será cierto que una reforma a la Ley de Amparo en este sentido desvirtuaría la naturaleza del amparo directo? ¿En los casos en que se aducen violaciones procesales íntimamente vinculadas con indebida aplicación de leyes de fondo no sería mejor que el tribunal Colegiado emita la sentencia que de por concluido el juicio? ¿En el supuesto anterior el tribunal Colegiado invadiría el ámbito de atribuciones de las autoridades responsables?

Aunado a lo anterior realizaremos un estudio comparativo entre el juicio de amparo y el recurso de casación francés que nos permitirá subrayar las semejanzas entre ambas instituciones, particularmente en cuanto a los efectos de las resoluciones que hoy en día aun persisten.

4.4 Amparo casación.

Visto lo anterior, no pasamos inadvertido que para un sector importante de la doctrina (en el que nos incluimos) ***el juicio de amparo guarda una relación estrecha con el recurso de casación francés o de nulidad*** -como señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, o “amparo casación”, etc, primordialmente porque del análisis comparativo de la naturaleza jurídica de

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

este **“recurso extraordinario de nulidad”**¹⁸² con el juicio de amparo advertimos múltiples semejanzas, por ejemplo; que tanto la casación como el juicio de amparo directo se interponen contra sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo en que se aducen violaciones cometidas en el procedimiento o en la sentencia por ejemplo, la inexacta aplicación de leyes y que los efectos de ambas instituciones consisten en ordenar a la responsable que deje sin efectos el acto reclamado y reponga el procedimiento en los términos señalados en la ejecutoria de amparo a diferencia del sistema de casación español en el cual **“si el Tribunal Supremo una vez que dicta la sentencia de nulidad, sólo en el caso de que se apoye en violaciones procesales (errores in procedendo) puede ordenar el reenvío del asunto al juez de la causa para que reponga el procedimiento, pero si la nulidad de la sentencia se funda en vicios cometidos por el propio juzgador al pronunciarla, el mismo Tribunal Supremo por economía procesal, dicta también el fallo de fondo, evitando así el reenvío.”**¹⁸³

La casación es un recurso de origen francés, establecida por la Asamblea Legislativa Francesa en el año de 1790 a cargo de la Corte de Casación para vigilar que los jueces aplicaran debidamente las normas procesales y de fondo y en caso contrario declarar la **nulidad de los actos contrarios a la Constitución:**

“La Asamblea Legislativa creó en Francia en 1789 la Corte de Casación dentro del sistema centralista de gobierno, no solo para mantener o cuidar la unidad de la jurisprudencia, sino en primer lugar, para cuidar la exacta aplicación de las leyes, es decir, precisamente para hacer el papel que la práctica llegó a asignar en México a la Corte Suprema de la Nación. Así lo dicen ellos: ‘ La Asamblea Constituyente juzgó tan útil abrir a las partes un último recurso contra la violación o falsa aplicación de las leyes, asegurando por este medio la unidad y fuerza de la

¹⁸² FIX Zamudio Héctor, ***Ensayos sobre el derecho de Amparo***, 2ª ed, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, pág. 282.

¹⁸³ FIX Zamudio, Héctor, Op. cit, pág 244.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

jurisprudencia como se empeñó en impedir al tribunal investido de esta alta misión, toda invasión en el dominio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, e impedir que degeneré en un tercer grado de jurisdicción.”¹⁸⁴

Este recurso llegó a nuestro país por influencia de los ordenamientos españoles que se nos aplicaron, entre ellos; la Constitución de Cádiz de 1812 que en el artículo **261, fracción IX**, otorgaba competencia al Supremo Tribunal para conocer de los *recursos de nulidad* contra las sentencias dictadas en última instancia, **para el efecto de reponer el proceso** y más tarde llegaría a las Leyes de Enjuiciamiento Civiles Españolas de 1855 y 1881 que fueron el modelo a seguir por los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872 y de su análisis comparativo con el juicio de amparo directo se desprende que **ambos medios de defensa proceden cuando la sentencia es contraria a la ley aplicable, a su interpretación natural y genuina o comprende personas, cosas o acciones que no fueron objeto del juicio, o no las comprenden todas.**¹⁸⁵

La casación fue establecida nuevamente en las Siete Leyes Constitucionales o Constitución Centralista de 1836 respecto de las **violaciones en el procedimiento** que en el punto 37 establecía:

“Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso producen su nulidad en lo civil, y hará personalmente responsable a los jueces.”¹⁸⁶

Asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 15 de septiembre de 1880, Capítulos IV, V y VI, artículos 1504 a 1549 reprodujo esencialmente las disposiciones del

¹⁸⁴ El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Op. cit. pág. 614.

¹⁸⁵ **Nota:** Del análisis comparativo de la procedencia del recurso de casación previsto en el citado ordenamiento se advierte su igualdad con el objeto de la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, tutelada por el juicio de amparo directo en el artículo 158.

¹⁸⁶ El Poder Judicial a mediados del Siglo XIX, Op. cit. pág. 37.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

anterior Código de 1872 más el artículo 1528 que establecía que en las **violaciones cometidas durante el procedimiento** eran impugnables a través del recurso de casación salvo en el caso de que la parte no citada compareció voluntariamente y fue oída, no podía interponer el recurso por falta de emplazamiento. Respecto de la casación por incompetencia, se requería que no hubiera habido sumisión expresa o tácita. El recurso de casación no procedía en los casos preparatorios ni en los interdictos ni en los juicios verbales cuyo interés no excediera de cien pesos. El artículo 1545 disponía que cualquiera que fuera el motivo de la casación, el tribunal debería decidir previamente si el recurso se había interpuesto legalmente.¹⁸⁷

En los términos antes mencionados es indudable que **el juicio de amparo directo recibió una gran influencia del recurso de casación o nulidad francés y actualmente persisten sus semejanzas, como sostienen distinguidos juristas: Fernando de la Vega, Rafael de Pina Vara, Héctor Fix Zamudio, Ignacio Burgoa Orihuela, Juventino V. Castro y Castro, José Luis Soberanes Fernández como a continuación se transcribe:**

En 1899, poco tiempo después de la entrada en vigor de la primera Ley de Amparo, Fernando de la Vega realizó un importante estudio en el que **resaltó las semejanzas del juicio de amparo y el recurso de casación francés, los argumentos en contra de la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales y la garantía de exacta aplicación de la ley en materia civil, cuyos aspectos relevantes no podíamos dejar de incluir en el presente trabajo:**

EL JUICIO DE AMPARO Y EL RECURSO DE CASACIÓN FRANCÉS

¹⁸⁷ El Poder Judicial de la Federación y el Juicio de Amparo Op. cit. pág. 276.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Notable semejanza entre ambas instituciones relativamente a la ejecución de las sentencias que dicten las Cortes de Casación o de Justicia. Posición de los tribunales sentenciadores en presencia de un fallo de amparo o casación.-Jurisprudencia francesa y mexicana en esta materia importante.

Si la escuela restrictiva que ha debatido al Poder Federal, la facultad de apreciar por vía de amparo acerca de la exactitud con que los tribunales civiles apliquen sus sentencias en las controversias particulares, imperase resueltamente entre nosotros de una manera definitiva, el estudio comparativo que acabo de enunciar, no tendría ningún interés científico.

Esa escuela, a que he pertenecido siempre, reposa en este fundamental principio, en que la aplicación exacta de la ley al hecho, en materia civil, es una quimera que no puede aspirar a los honores de una garantía individual.

Según esta escuela filosófica, la sentencia pronunciada en la última instancia de un juicio, que no sea susceptible de ningún recurso conferida en la ley del procedimiento, no puede discutirse una vez más ante el Poder Federal por vía de amparo, a menos que no haya violado las garantías que aseguran la aplicación de leyes promulgadas con anterioridad al hecho, la competencia constitucional de la autoridad sentenciadora, y en una palabra, algún derecho del hombre de los detallados en nuestra ley constitucional. En otros términos: **la escuela filosófica no reconoce como garantía humana la exacta aplicación de la ley en materia civil;** pero fuera de esa garantía utópica, reconoce y declara la procedencia del recurso de amparo en dicha materia por violaciones de distinto género consagradas en el Pacto Federativo.

Si la Corte no hubiera de tener facultad constitucional para rever los fallos de los tribunales civiles, estos fallos se mantendrían con la omnipotencia de la cosa juzgada, jamás se llevarían al Primer Tribunal del país en pos de una exactitud doctrinal esencialmente difícil, y la gravísima cuestión que he enunciado no tendría teatro ni papel que desempeñar en nuestra jurisprudencia.

Pero como esa escuela no ha creado aún, raíces profundas, como la vemos todavía en un completo vaivén, sosteniendo calurosos debates con doctrinas rivales sustentadas por jurisconsultos muy respetables, y en fin, como la Corte misma ha sido víctima de esas máximas movedizas y de esa inestabilidad que no puede mirarse como el diapasón de las decisiones, la grave cuestión que voy a estudiar, surge de improviso con todas sus dificultades, con su importancia inmensa y con toda su gravedad científica.

En efecto, después de un largo periodo de fluctuaciones, vuelve la Corte a conceder amparos por violación de la ley civil. Las últimas ejecutorias lo atestiguan, y sin que pueda afirmarse que se afilia resueltamente a la escuela liberal, es lo cierto que el Primer Tribunal de la República, retrogradando a la época de la ley de 20 de enero, está otorgando protección constitucional contra sentencias violadoras de la ley

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

civil.

Este paréntesis marcado en el progreso de la escuela filosófica, pone de nuevo a la orden del día, el examen de las cuestiones que acabo de trazar y provoca una jurisprudencia franca, leal, decisiva, que marcando los linderos de la jurisdicción civil evite rivalidades entre los poderes públicos, disipe las dudas a que se ha entregado la justicia ordinaria, y haga brillar la luz en este caos de la jurisprudencia.

Al encontramos en presencia de un fallo que protege a un litigante en nombre de la Unión contra sentencias violadoras de la ley civil, enmudecen todas las argumentaciones de un orden doctrinario o meramente escolástico. **Que la Justicia Federal no puede invadir la jurisdicción de los Jueces ordinarios; que no puede invadir la soberanía interior de los Estados; que la cosa juzgada es un sanctasanctórum que la nación misma no puede profanar que la Justicia Federal no puede imponer a la ordinaria sus opiniones científicas en los casos controvertidos; que la Corte no puede hacer declaraciones generales contra las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios y en fin, que no puede ni debe haber dos tribunales de casación con diversa nomenclatura y desigual sustanciación**, son argumentos declamatorios cuando se trata de fallos protectores otorgados por el Areópago de la República. Esas objeciones no se dirigen al fallo de la Corte, sino a la institución, a la escuela proclamada por sus Ministros, o al sistema.

(...)

IV

EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA "VERDAD LEGAL" EN LOS AMPAROS CONSTITUCIONALES

Un acto violatorio, de garantías individuales, queda extinguido, **anulado**, borrado del catálogo de los hechos jurídicos, desde el momento en que la Corte pronuncie sentencia favorable. Segregado ese hecho jurídico, tildado por expresarme de ese modo, como jamás hubiera aparecido, natural es que sólo deje en pos de sí el estado anterior, como única concepción posible.

Parodiando al excelente monógrafo "Chenon" cuando estudiaba el efecto que en Francia producen las sentencias de casación, me atrevo a fijar **esta exactísima derivación a priori**; el amparo anula el acto violatorio y restituye las cosas a su anterior estado, como "efecto directo" pero esa nulidad y esa retroacción tienen otro efecto implícito que solamente puede regularse teniendo enfrente la sentencia misma de la Corte.

(...)

El que obtuvo amparo contra una sentencia judicial, queda sometido a un nuevo fallo, encadenado a otra decisión y mientras se pronuncie, mientras no se tenga la convicción de que la autoridad violadora no ha reincidido en su atentado, el amparo no ha llenado su papel, está vivo, se coloca en una situación expectante, dispuesto a poner su mano omnipotente, dos, tres, y cuantas veces se reproduzca la violación, que ha sido ya condenada. Armonizar la nueva decisión,

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

vaciarla en el molde la sentencia protectora, en tales términos que revelen con claridad que se cumple con el mandato de la Corte, tal es en sinopsis lo que denominarse puede, efecto implícito o secundario de un amparo de garantías.

Un tribunal, unitario o colegiado, se cree profundamente herido, objeto tal vez de una ofensa, cuando sus decisiones son casadas o anuladas. Esa anulación, si no arguye precisamente ignorancia, justifica sí, divagación, falta de estudio, ligereza y tal vez en el *jus dicere*. Esta consideración altera la calma, la impasibilidad del magisterio y alarma al reclamante. Cuando los funcionarios se colocan en semejante emergencia, acogen benévolo hasta las doctrinas más extravagantes si alimentan sus pasiones, si satisfacen su amor propio. Tal así aconteció con el tribunal de Hidalgo.

V

Alguna vez, haciendo comparación entre nuestro amparo y el recurso de casación español (que es el nuestro con ciertas modificaciones) advertí un abismo entre ambas instituciones judiciales, porque bastaba que la Corte Federal no pudiese como nuestros tribunales de casación rever el negocio, erigiéndose en tribunal de segunda instancia, para que ese abismo quedase bien marcado.

Al compararlo ahora, con el sistema francés, quedó libre de censura, solamente con esta observación, con la de que aquellos tribunales, a diferencia de los de España y México, se limitan como nuestra Suprema Corte, a anular los fallos, sin convertirse en tribunales revisores, y sin dictar sentencias de última instancia. Tiempo es ya de afrontar ese estudio comparativo.

La jurisdicción de las Cortes de Casación en Francia se limita a casar los fallos violatorios, a declarar la ley infringida, el principio violado, la máxima herida. Pronunciada su resolución, vuelve el negocio a los tribunales de donde procede, a los mismos tribunales sentenciadores, a la misma autoridad violadora, para su revisión y fallo definitivo, ni más ni menos que como lo verifica la Corte en México en los amparos por violación de la ley.

Sobre los nuevos fallos violatorios se imponía otra vez la casación, y ante el espectáculo de una serie interminable de casaciones y revisiones, los negocios no se resolvían jamás. "Cheenon. De la casación, número 61".

Como era natural, esa anomalía no podía vivir largo tiempo y muy en breve ensayaron los jurisconsultos varios sistemas, hasta conquistar uno que respondiese satisfactoriamente a todas las objeciones.

Acababa Francia de ensayar un sistema anómalo que consistía en dirimir los conflictos entre las Cortes y los tribunales de *renvoi* mediante decisiones *ad hoc* del cuerpo legislativo, cuando adoptó el que

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

conserva hasta nuestros días.

Las decisiones del cuerpo legislativo bajo la forma de leyes, tenían un defecto, su carácter general que no se armoniza con la naturaleza de las decisiones judiciales. El principio dominante en nuestro amparo de garantías de anular las leyes sin derogadas, sin deprimir al poder público que las dictó, dejándolas sin aplicación solamente en los casos controvertidos, derogándolas más bien moralmente, brilló en el cerebro de aquellos jurisconsultos y ante sus apremiantes derivaciones que marcan admirablemente la semejanza de las dos instituciones que estamos comparando (en los amparos por violación de ley) se resolvieron a adoptar el otro sistema que he referido.

Si no me engaño, satisface ventajosamente los dos intereses que surgen en esta controversia, el de afianzar la obediencia y respeto más absoluto a las decisiones de la Corte, dejando sin aplicación una ley determinada sin deprimir al poder soberano, y el de salvar el decoro de los tribunales; violadores, depositando en ellos mismos la facultad de pronunciar la sentencia que interpretando los fundamentos de la Corte, ponga fin al negocio.

Ese sistema se adoptó en el año de 1837 y su sencillo mecanismo consiste en devolver al tribunal de renvoi el juicio con la sentencia casada, para que pronuncie la que debe prevalecer según los fundamentos de la Corte. Si el tribunal de renvoi se aparta de esos fundamentos y pronuncia otra decisión contraria a las conclusiones de la casación, se-entabla un segundo recurso y entonces la Corte, con todos sus Magistrados reunidos, falla definitivamente, dotándose su sentencia con toda la soberanía de la cosa juzgada. A partir de este momento, no hay autoridad suficientemente poderosa que pueda no digo burlar esa decisión suprema, ni someterla a nueva discusión.

No pueden negarse los puntos de contacto, que descubre a primera vista aquella legislación singular con nuestro amparo por violación de ley.

Efectivamente, limitándose nuestra Corte a amparar el caso que engendró la queja, devuelve los autos a la autoridad violadora. Esta autoridad, Juez o tribunal, por una disposición especial de nuestra ley orgánica, retrotrae las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pronuncia un nuevo fallo. Si pugna con la ejecutoria, el reclamante tiene el derecho de provocar un debate sobre si en el caso ha habido exceso o defecto de ejecución, sobre si ha sido o no fielmente comprendida la resolución sobre garantías. Este debate se resuelve en definitiva por la Suprema Corte, y su resolución, como las de los tribunales franceses, es entonces una verdad incontrovertible, un acto de soberanía judicial, cuya desobediencia importaría un hecho punible y cuya burla quedaría resuelta por un acto de la fuerza pública con el poderoso apoyo del Poder Ejecutivo.

No se puede afirmar que el incidente de queja por exceso o defecto de ejecución sancionado en nuestra ley reglamentaria, reemplaza

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

ventajosamente al procedimiento de un nuevo recurso de casación, de que habla la Ley de 10 de abril de 1837, en Francia, porque hablando con franqueza, uno de los problemas más difíciles entre nosotros consiste en determinar cuándo deben considerarse los nuevos fallos que pronuncie la autoridad civil como simples excesos de ejecución, o como nuevos actos violatorios, y la jurisprudencia nos atestigua que ha habido casos en que bajo la forma de un nuevo juicio de amparo, la Corte ha reprimido verdaderos actos de rebeldía, sometiendo vigorosamente a las autoridades violadoras. Pero esto no obstante, la similitud no puede ser menos sorprendente.

Desde que se consagró en Francia semejante sistema, comenzaron a tener solución los conflictos jurisdiccionales, cimentándose gradualmente una jurisprudencia tan interesante, tan llena de enseñanzas, que los principios y los axiomas sobre que reposa, son allí como el credo que inspira a los tribunales.

Me voy a permitir narrarlos, porque éste es el principal objeto de mi estudio.

VI

La casación retrotrae la causa a las partes, al mismo estado en que tenían antes. Este es su efecto directo, pero la extensión de este efecto, es muy variable, porque depende de la extensión misma de la casación.

Esa máxima bastaría para dejar bien asegurada la semejanza que descubro entre la casación francesa y el amparo por violación de ley. También en nuestro recurso constitucional hemos consagrado que el efecto de un fallo protector consiste en la restitución de las cosas a su anterior estado, pero debemos decir como los jurisperitos franceses, que es su efecto inmediato; que la nulidad constitucional de la sentencia condensada en nombre de la Unión, es el efecto directo, pero que su extensión depende de la extensión misma del amparo.

VII

"Cuando una sentencia presenta disposiciones distintas de las cuales unas son conformes y otras contrarias a la ley, la casación será parcial si solamente se otorga el recurso relativamente a algunas de ellas."

IX

"Se pueden concebir muchas hipótesis en que los efectos de una casación, se producen plenamente, sin necesidad de nueva revisión, porque la casación implique una sentencia en cuanto al fondo."

Este otro axioma del derecho francés, representa también gran papel en la controversia.

No solamente se ha admitido la teoría de que los tribunales sentenciadores están obligados a reflejar en sus nuevos fallos los

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

fundamentos de derecho que sustentaron la casación, sino que cuando esos fundamentos implican el fallo de renvoi, sólo resta estereotiparlos para su debida ejecución. En estos casos el tribunal de renvoi es mero ejecutor.

El Juez suplente en cuanto al derecho no en cuanto al hecho. Este aforismo protegería la jurisdicción de esos tribunales, porque colocados en la necesidad imperiosa de fallar con arreglo a la justicia, tienen la obligación de buscarla, de descubrirla al través de la oscuridad con que la presenten las partes hasta dar con ella.

Pero esta hipótesis es la menor probable. Cuando los negocios se fallan en última instancia, las alegaciones, las defensas en cuanto al fondo, etc., todo está ya agotado. Escudarse con el engañoso aparato de nuevas alegaciones que escaparon de los primeros fallos para dejar sin efecto un amparo de garantías, es una temeridad, porque de seguro lo que se ha hecho es transformar el debate, modificar las acciones, novar el cuasi contrato y romper los límites de la jurisdicción. Si las sentencias que tienen el vicio de definir puntos tan debatidos, han sido siempre censurables, cuando se desciende hasta él con la deliberada intención de burlarse del Primer Tribunal de la República, el acto es digno de un proceso.

Afortunadamente la ciencia ofrece máximas seguras para poder trazar esa línea invisible que marca la jurisdicción de los tribunales de *renvoi*. Con su luz esplendorosa, será siempre posible salvar la integridad de la jurisdicción de los tribunales comunes, cuando esté en peligro de menguarse, y la respetabilidad de las ejecutorias de la Corte, cuando hay intento de burlarlas.¹⁸⁸

“Casación. Remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, cuyo objeto no es tanto, principalmente, el perjuicio o agravio inferido a los particulares o el remediar la vulneración del interés privado, cuando el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se produzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquellas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios. (Vicente y Cervantes). Este recurso no figura entre los que en la actualidad tenemos en el derecho mexicano, pero sí entre nuestras instituciones jurídicas del pasado.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Citado en El juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Op. cit. pág. 562 a 580.

¹⁸⁹ DE PINA VARA Y DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho. 28ª, ed. México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 2000, pág.147.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“La casación es el medio de impugnación que se traduce en un recurso extraordinario de nulidad, a través del cual el tribunal de casación examina la legalidad de los actos procesales, anulado en su caso, los que estime incorrectos, ordenando la reposición del procedimiento, o bien el pronunciamiento de un nuevo fallo, para lo cual está facultado para reenviar el expediente al juez de la causa o a uno de la misma categoría, o bien para sustituirse a dicho juzgador y dictar la sentencia de fondo, todo ello con la finalidad de tutelar los intereses jurídicos del promovente y de obtener la unidad del ordenamiento jurídico.”¹⁹⁰

“No podemos dejar de hacer referencia al recurso de casación que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en los juicios civiles y penales. De dicho recurso conoce la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de Francia, colocado en el mismo rango jerárquico que el Consejo del Estado, en sus respectivos casos. La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores in iudicando e in procedendo, por lo general en puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por reenvío, al tribunal que determine la Corte debiéndose estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional. De esta brevísimas semblanza se desprende la indudable similitud que existe entre el mencionado recurso de amparo directo o uni instancial en materia civil y penal, el cual, no sin razón, suele denominarse amparo casacional según veremos.”¹⁹¹

“Esto no contradice la afirmación de que el juicio de amparo es de carácter anulatorio- como ya he insistido en otro lugar-, porque este concepto se refiere a la anulación de un acto en sentido amplio, que también puede abarcar la omisión de la autoridad que viola garantías constitucionales. Es pues anulatorio el juicio porque se refiere a una conducta inconstitucional, que lo mismo puede ser positiva que negativa, y que se reprocha y rechaza.”¹⁹²

“El desarrollo del juicio de amparo durante el siglo XIX, consistirá fundamentalmente en la asunción del recurso de casación para convertirse en el llamado amparo judicial, en dicho supremo recurso procesal de origen francés, de tal suerte que podemos concluir junto con Vega, Rabasa y Zamudio que dicho amparo judicial es un recurso que en nuestro medio hace las veces de la casación.”¹⁹³

¹⁹⁰ FIX Zamudio Héctor, *Ensayos sobre el derecho de Amparo*, México, Op. cit. pág. 204.

¹⁹¹ BURGOA Orihuela Ignacio, Op. cit. pág. 74

¹⁹² CASTRO V. Juventino. *Garantías y Amparo*, 11ª Ed. México, 2000, Ed. Porrúa S.A. de C.V., pág. 595.

¹⁹³ SOBERANES Fernández José Luis, *El Poder Judicial en el Siglo XIX*, Notas para su estudio, Op. cit. pág. 157.

4.5 Argumentos a favor de la propuesta de reformas a la Ley de Amparo en cuanto los Amparos para efectos.

Aunado a lo anterior, se han elaborado sendos trabajos acerca del **amparo casación**, vinculados con la necesidad de reformar la Ley de Amparo para terminar con los problemas causados por las **sentencias para efectos**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación preocupada por construir un sistema de justicia pronto y expedito, considera que es necesario reformar - entre otros ordenamientos- la Ley de Amparo en lo que se refiere a los **“efectos de las sentencias de amparo directo”** y otras cuestiones. Para ello el 17 de noviembre de 1999 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro Genaro David Góngora Pimentel invitó a toda la comunidad jurídica nacional a formular propuestas para la elaboración de un nuevo texto regulador del juicio de amparo.

La Comisión encargada de recibir las propuestas estaba integrada por los Ministros Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, y los distinguidos juristas César Esquinca Muñoa, Héctor Fix Zamudio, Javier Quijano Baz, Manuel Ernesto Saloma Vera y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. La recepción de trabajos inició el 24 de noviembre de 1999 concluyendo el 15 de enero del 2000. Se recibieron 217 propuestas, aunado a las que fueron enviadas por correo electrónico y las que se formularon en los foros celebrados en las Casas de la Cultura Jurídica ubicadas al interior de República.

Asimismo se formó una Subcomisión integrada por el Ministro Juan N. Silva Meza y el Magistrado Manuel Ernesto Zaloma Vera, encargada de redactar el proyecto de una Nueva Ley de Amparo. Entre los temas de mayor interés se encuentra el que nos ocupa relativo a los **“efectos de las**

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

sentencias de amparo directo”, (la derogación de la fórmula Otero, suspensión en materia administrativa, etc.) que fueron discutidos por los integrantes de la Comisión, mientras que la Subcomisión redactaba la estructura de la nueva Ley de Amparo a la luz de los comentarios realizados. Posteriormente el proyecto fue discutido por la Comisión que fue objeto del mismo tratamiento y se acordó que la tercera versión fuera revisada por el Ministro Cossío Díaz y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea y también deberían elaborar la exposición de motivos.

Estos documentos y la propuesta de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron aprobados por la Comisión y después de ser revisados por el Licenciado Javier Quijano Baz y el Magistrado Zaloma Vera, en cuanto cuestiones de sintaxis, ortográficas y de puntuación quedaron a cargo de la Coordinación para preparar el volumen que debía entregarse al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Introducción al Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los efectos de la sentencia de amparo directo que nos ocupa señala:

“XV.- En materia de amparo directo, además de las modificaciones marcadas en el numeral IX, se introdujeron algunas de relevancia en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de substanciación. En cuanto a los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la que prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso la situación era remediable mediante la figura del tercero extraño, mientras que el segundo daba lugar a una serie de situaciones irregulares.

Asimismo y tomando en cuenta que diversas propuestas en torno a la necesidad de darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones y situaciones absurdas, así como para abatir la censurada práctica del “amparo para efectos” los integrantes de la Comisión estimaron necesario adoptar tres medidas. Primera, establecer la figura del amparo adhesivo. Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva en su nombre de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

durante el procedimiento de origen, estimen que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora a través de diversos amparos. La tercera medida consiste en la imposición a los Tribunales Colegiados de amparo de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna.”¹⁹⁴

En este sentido, el **Ministro José Ramón Cossío Díaz** estima que es necesario reformar la Ley de Amparo para evitar que tengan que promoverse varios amparos para que el Tribunal Colegiado emita la sentencia de fondo del asunto:

“Hoy en día, toda decisión tomada por cualquier tribunal del País tiene que subir a los Tribunales Colegiados de Circuito. Estos básicamente, atienden a violaciones al procedimiento y cuando encuentran una irregularidad, otorgan un amparo.

Este tipo de medida judicial sólo sirve para que se reponga el procedimiento desde el inicio y se dicte una nueva sentencia. Puedes tener hasta ocho, diez o más amparos por supuestas violaciones al procedimiento y jamás entras al fondo del asunto. Esto consume enormes cantidades de recursos y nos obliga a nombrar personas, a crear juzgados, tribunales y va haciéndose una cadena muy larga.”¹⁹⁵

Asimismo el Maestro **Cipriano Gómez Lara** en relación con el proyecto de una Nueva Ley de Amparo elaboró un interesante artículo en el cual señala que es necesario reformar la Ley de Amparo en virtud de que las sentencias de amparo directo y el recurso de casación guardan una estrecha vinculación y que propician la tramitación de sucesivos juicios de amparo y que pueden pasar varios años antes de que el Tribunal Colegiado emita la sentencia que resuelva el fondo del asunto:

“DISFUNCIÓN DEL AMPARO DIRECTO (CASACIÓN)

Dr Cipriano Gómez Lara

¹⁹⁴ Consultado en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www.scjn.gob.mx/Asuntos/Amparo/ProyectodeLeydeAmparo1.htm-101k>, el 13 de septiembre de 2005, a las 14:20 horas.

¹⁹⁵ Nota publicada en la entrevista con el Ministro José Ramón Cossío, publicada en **“La Revista. Periodismo en zona libre”**, No. 67, pág. 22, semana del 6 al 12 de junio de 2005, número 67, una publicación semanal del Periódico el Universal.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

El proyecto de una nueva Ley de Amparo 23-Enero-2004

Agradezco la oportunidad que se me brinda para hacer un planteamiento relacionado con la mecánica procedimental del amparo directo o casacional, como lo han etiquetado cierto sector de la doctrina.

La casación tradicional surgida de la tradición continental europea está en crisis y así lo demuestran diversos estudios que subrayan la ineficacia actual de éste ya anacrónico procedimiento de revisión de la legalidad de las sentencias de los tribunales superiores o de apelación.

Desde hace cuatro décadas, cuando tuve la preciosa oportunidad de ser Secretario de Estudio y Cuenta de la entonces Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y vi ante mí, la disfunción del amparo directo y la violación evidente del artículo 17 constitucional, por la propia Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El punto concreto y breve al que me voy a referir es ese absurdo y aberrante peloteo de los asuntos entre los tribunales de segunda instancia y los tribunales de amparo, antes la Suprema Corte, y ahora predominantemente los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los diversos ejemplos concretos de ese verdadero vicio constitucional me han hecho contemplar – y todos somos testigos –algunos mudos- de este fenómeno, asuntos en los cuales, se solicita un primer amparo directo en contra de una sentencia de segunda instancia y se inicia un penoso y tortuoso “vía crucis” en el que la autoridad de amparo emite una primera sentencia para efectos y de ahí se inicia una cadena, que a veces parecería interminable, de una segunda instancia de amparo, una tercera sentencia del tribunal de alzada y un tercer amparo, una cuarta sentencia de segunda instancia y un cuarto amparo, y así hasta el infinito.

En los años 60's fui testigo; como Secretario de Estudio y Cuenta; en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un asunto que subió y bajo 5 veces, y tardo cerca de 20 años en resolverse, y hace poco, pude observar otro litigio contra una institución bancaria, que tuvo igual suerte, con una duración de cerca de 10 años para obtener la resolución final. ¿No constituye todo lo anterior una evidente violación al artículo 17 constitucional, cometida por las propias autoridades judiciales federales? Pero lo más importante, ¿Contemplamos para ellos algún tipo de remedio o solución?

La naturaleza del amparo directo, debe cambiar de tónica.

Estructurado históricamente bajo el ejemplo de la casación europea, el amparo directo ha permitido a la autoridad de amparo, restringiéndole su ámbito de atribuciones, ser un mero tribunal de anulación, sin poder asumir plenitud de jurisdicción y constriéndolo a dictar sentencias de reenvío y con exageración desmedida hacia los tecnicismos, frecuentemente evadiendo las cuestiones importantes de fondo dándole largas y vueltas al asunto en un ir y venir que parecería interminable.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

PROPUESTA CONCRETA

Con el objeto de evitar la situación descrita, es necesaria una modificación substancial en la mecánica del juicio de amparo directo que logre los siguientes objetivos:

1. Llegar de manera pronta a la resolución definitiva de los asuntos.
2. Limitar el reenvío al tribunal de origen del asunto a una sola vez
3. De interponerse un segundo amparo directo, en el mismo asunto, obligar al tribunal de amparo al análisis exhaustivo e integral de todas las cuestiones planteadas en los conceptos de violación, que conlleve a la solución final y definitiva del caso, sin posibilidades ya de ulteriores impugnaciones.

Estamos concientes de que una reforma de tal envergadura cambiaría la naturaleza del amparo directo, y alejaría de los moldes tradicionales de la vieja casación. Pero todo esto es necesario y de inaplazable enfrentamiento para mejorar una nueva administración de justicia.”¹⁹⁶

“El juicio de amparo es un verdadero procedimiento sui generis en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en el actor la persona (física o moral) víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las constituciones de 57 y 17 respectivamente, el demandado las autoridades responsables de las infracciones y el juez órgano encargado de declarar la reparación de las mismas. Si se analiza, por otra parte, el derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad judicial federal en la demanda de protección por las violaciones de que ha sido víctima, por lo demás que tiene todos los elementos de una acción cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.”¹⁹⁷

Arturo Zaldivar Lelo de la Larrea bautiza a las sentencias de amparo como **“amparo ping pong”**, en virtud de que los Tribunales Colegiados analizan en primer lugar las **“violaciones in procedendo”** y después las **“violaciones in judicando”** para que después de varios finalmente entrar al estudio de fondo del asunto pudiendo hacerlo en el momento procesal oportuno para evitar la tramitación innecesaria de juicios de amparo directo:

¹⁹⁶ <http://www.Scjadmon/reforma/> Consulta Nacional sobre una reforma integral y coherente en el sistema de impartición de Justicia en el Estado Mexicano, consultado el 13 de septiembre de 2005, a las 14:30 horas.

¹⁹⁷ Burgoa Orihuela, El juicio de Amparo, Op. cit. pág. 108.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

“Los llamados “Amparos para efectos en los Juicios de Amparo Directo”.

El funcionamiento actual del juicio de amparo es fuente de inútil alargamiento de los procedimientos ordinarios que le dan origen. La técnica con la que opera este tipo de amparo genera que, dentro de un mismo procedimiento se de lugar a un número importante de juicios de amparo en contra de la sentencia definitiva, sin que a través del amparo se resuelva el fondo del asunto sino después de varios años de litigio adicional al que requirió el juicio de origen.

Éste añejo problema, que se refleja en los *amparos para efectos*. Se trata de aquellos juicios de amparo en que después de varios años de litigarse en primera y segunda instancia llegan a un Tribunal Colegiado, dicho colegiado analiza una violación procesal, la considera fundada y regresa el expediente a la responsable; se repone la violación procesal, después de seis meses regresa a la justicia federal en un nuevo amparo, se tarda seis meses en resolver el colegiado, y hay otra violación procesal, así pasamos todas las violaciones procesales, pero después vienen las violaciones *in judicando*, y así pueden transcurrir cinco, siete, ocho, nueve años, en lo que el foro ya se llama el amparo “*ping pong*.” Esta situación patológica provoca mucho rezago que tienen los tribunales federales, si se toma en cuenta que en un solo juicio emanado de la justicia ordinaria puede requerir un número variable de juicios de amparo. Asimismo, evita que la justicia sea pronta y expedita y por tanto en muchos casos no sea justa.

El estado en que se encuentra el amparo directo parte, por un lado, de una incorrecta concepción de la función revisora de los tribunales de amparo, y por el otro, de la costumbre de buscar la salida más fácil para la solución de las controversias planteadas en este tipo de asuntos.

Por lo que hace a la incorrecta concepción de la función revisora de los tribunales de amparo, se ha repetido hasta el cansancio el mito de que los tribunales federales, no pueden sustituirse en los tribunales locales, porque carecen de jurisdicción. Por ello se recurre al reenvío a la menor provocación. La revisión de una resolución judicial implica que el órgano revisor, i.e. órgano jurisdiccional de amparo, analice la forma y el fondo de la resolución reclamada, así se incurra en el eufemismo de sostener que esto no implica que el juez de amparo se sustituya a la responsable ya que únicamente se atiende al análisis de las garantías individuales violadas. Esto, como resulta innegable, es jurisdicción. En el amparo directo el tribunal federal más tarde o temprano, de manera clara o simulada, se sustituye en el estudio que debió hacer la autoridad responsable.

Esta ficción de que el juez de amparo no puede sustituirse en la autoridad responsable se relaciona con la práctica de resolver primero las violaciones procesales. Basta una violación procesal, por nimia que

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

sea ella, para que se reponga el procedimiento, para dar inicio a la cadena de sucesivos juicios de amparo directo.”¹⁹⁸

Como se desprende de la reflexiones que anteceden existe una necesidad generalizada que nos exige reformar la Ley de Amparo para subsanar los problemas que enfrentan hoy en día “**las sentencias para efectos**”, que son resultado de la influencia del recurso de casación francés y para ello consideramos que deberíamos adoptar los efectos del recurso de casación Español en el cual el Tribunal Supremo tratándose de indebida aplicación de leyes de fondo emite la sentencia que resuelve el fondo del asunto con la que se da por concluido el juicio evitado el reenvío de expedientes o como dice Zaldivar Amparo “ping pong.”

4.6 Propuesta de reformas a la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de las consideraciones anteriores nuestra propuesta consiste reformar la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que regula la tramitación del juicio de amparo directo y los efectos de las sentencias en que se concede el amparo por inexacta aplicación de leyes de fondo para evitar que tengan que promoverse varios amparos y recursos respecto de un mismo asunto seguido en los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, evitándose así que tengan que pasar varios años para que el Tribunal Colegiado emita una sentencia que resuelva el fondo del asunto como en la práctica sucede queramos o no aceptarlo.

¹⁹⁸ ZALDIVAR Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una Nueva Ley de Amparo, Op. cit. pág. 129 y 130.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

En primer lugar, la reforma que proponemos a la Ley de Amparo pretende eliminar el reenvío o “**raqueto**” de expedientes específicamente; en aquellos amparos directos en que se aducen violaciones a la garantía de exacta aplicación de la ley, de fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por ejemplo, cuando la autoridad responsable realizó una indebida apreciación de hechos, valoración de pruebas y por ende la indebida aplicación de leyes de fondo o subsunción (aplicación de la norma y sus efectos), porque consideramos innecesario remitir el expediente a la responsable para que prácticamente transcriba el contenido de la ejecutoria de amparo en que el Tribunal Colegiado ya elaboró el estudio de fondo del asunto.

Para tales efectos, proponemos la reforma de los artículos **80, 158, 161 y 166** de la Ley de Amparo vigente en lo que se refiere a los efectos de las sentencias dictadas en asuntos de esta naturaleza ya que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados serán la **cosa juzgada** y la autoridad responsable sólo intervendrá en la ejecución.

Para estas reformas proponemos que el quejoso haga valer en el juicio de amparo todas las violaciones procesales y aquellas que hubiese cometido la autoridad responsable al emitir el acto reclamado y que el tercero perjudicado manifieste obligatoriamente lo que a su derecho convenga para no dejarlo en estado de indefensión. De esta forma facilitaremos que los Tribunales Colegiados tengan una visión completa de todos los argumentos de las partes y de las pruebas rendidas en el juicio de amparo para que con éstos elementos emita una sentencia que de por concluido el negocio principal, cause ejecutoria y sea la verdad legal.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Por lo anteriormente expuesto, propongo que se reforme la Ley de Amparo para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 158 de este ordenamiento, la sentencia que emita el Tribunal Colegiado respecto del fondo del asunto constituirá la verdad legal o cosa juzgada y se sujetará a lo que establece el artículo 104 y subsecuentes.

(...)

Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa, **y en estos casos así como la indebida valoración de pruebas, apreciación de hechos, la sentencia que conceda el amparo se sujetará a lo que establece el artículo 80.**

(...)

Artículo 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores **deberán señalarse en su totalidad por el quejoso** y sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, **con las que se dará vista al tercero perjudicado para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.**

(...)

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados **y con las mismas se dará vista al tercero perjudicado para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.”**

4.7 Argumentos contra las reformas que proponemos.

Por otra parte, no pasamos inadvertidos los argumentos que se hacen valer en contra de las reformas que proponemos, los cuales se hacen consistir principalmente en que:

- **Los Tribunales Colegiados no pueden sustituirse a la autoridad responsable en el ejercicio de las facultades que legalmente les corresponden.**
- **Con las reformas que proponemos se desnaturalizaría el juicio de amparo directo en virtud de que los Tribunales Colegiados son tribunales de legalidad y se invadiría la esfera de competencias de las autoridades responsables.**
- **Incrementarían la carga de trabajo de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

En primer término debemos desestimar los argumentos que sostienen que el Tribunal Colegiado no puede sustituirse a la autoridad responsable y que no puede dictar la sentencia de fondo en los amparos que se aduzcan ***violaciones a las garantías de exacta aplicación de la ley, fundamentación y motivación tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales consistentes en la indebida apreciación de los hechos, valoración de pruebas, aplicación de normas sustantivas y sus efectos***, so pretexto de que se vulneraría la soberanía de los Estados y las autoridades responsables, lo que es inexacto porque como se dijo en líneas anteriores la doctrina, funcionarios jurisdiccionales y litigantes coinciden en que tarde o temprano los Tribunales de la Federación en el estudio de fondo del asunto realizan la apreciación de los hechos y determinan si la valoración de las pruebas y su aplicación al caso concreto fue correcta, para conceder o negar el amparo.

Aunado a lo anterior, en aras de la economía procesal para cumplir con la garantía de justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 constitucional proponemos terminar con el reenvío de los amparos directos en que se remite el expediente la responsable y se le deja plenitud de jurisdicción para resolver cuestiones que ya analizó el Tribunal Colegiado respecto de las cuestiones de fondo evitando así la carga de trabajo, el rezago de asuntos, la resolución tardía de los mismos y que en un mismo asunto se promuevan múltiples juicios.

Por otra parte, las reformas que impulsamos pretenden fortalecer a los Tribunales Colegiados como órganos de control de la legalidad y que contrariamente a lo que se afirma disminuiría la carga de trabajo y el rezago de asuntos que actualmente enfrentan, toda vez que al dictar la sentencia de fondo se terminaría el juicio y salvo que al resolver se pronunciaran sobre un precepto de la constitución, declarasen la inconstitucionalidad de una ley, etc, procedería

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

el recurso de revisión pero de lo contrario sus sentencias quedarían firmes y causarían ejecutoria por ministerio de ley y serían cosa juzgada dejándose a salvo la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Máximo Interpreté de la Constitución.

Asimismo resultan infundados los argumentos que sostienen que los Tribunales Colegiados no pueden substituirse a la autoridad responsables ya que invadirían la esfera de competencias de los Tribunales del Distrito Federal y las Entidades Federativas, y la Soberanía de los Estados, que resulta falso a todas luces, porque como quedó demostrado estos arcaicos argumentos fueron superados desde la discusión del artículo 8 de la ley de amparo de 1869 respecto de la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales.

No es dable ni siquiera considerar que de consolidarse nuestra propuesta violaríamos la soberanía de los Tribunales de la República, porque de lo contrario caeríamos en el absurdo de regresar a la versión retrógrada que fue discutida en 1869 respecto del artículo 8 de la Ley de Amparo fecha en que precisamente se sostenían aseveraciones como éstas que no tuvieron ninguna prosperidad, sino por el contrario fueron destruidas por nuestro Máximo Tribunal en los amparos contra resoluciones judiciales en que declaró inconstitucionalidad el referido precepto.

Estimar lo contrario significaría creer erróneamente que las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio son perfectas, que los juzgadores son infalibles, que sus sentencias son totalmente apegadas a derecho y que en ellas no se cometen violaciones de garantías individuales – como lamentablemente sucede en la realidad- y caeríamos en el absurdo de considerar que el juicio de amparo directo en esta materia debería derogarse.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

También resulta monstruoso considerar que la reforma que perseguimos invada la esfera de competencias de las autoridades responsables, toda vez que el juicio de amparo tiene por objeto proteger la esfera de competencias de la Federación, Estados y Distrito Federal (fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley de Amparo) por lo que no es dable ni siquiera considerar que en el juicio de amparo concurren dos funciones antagónicas la de proteger e invadir la esfera de competencias de los Tribunales locales.

**La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la
autoridad responsable. Y sus consecuencias.**

Por Hernán Humberto Badillo Batay

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El juicio de amparo nació en el artículo **53** del proyecto de Constitución Yucateca de 1840 formulado por Manuel Crescencio Rejón. En el orden Federal surgió en el artículo **25** del Acta de Reformas de 1847 perfeccionado por Mariano Otero en la Constitución de 1857.

SEGUNDA.- El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones inatacables que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en que se aducen violaciones de garantías cometidas en el procedimiento o en el acto reclamado que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo en términos de los artículos **107, fracción V**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **158** de la Ley de Amparo.

TERCERA.- La definición legal de sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio se encuentra en el artículo **46** de la Ley de Amparo. Las primeras son las que resuelven la litis principal. Las resoluciones que ponen fin al juicio son aquellas que sin resolver los problemas de fondo lo dan por concluido y ambas son inatacables.

CUARTA.- El artículo **5** de la Ley de Amparo establece que las partes en el juicio de amparo directo son el quejoso, las autoridades responsables, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

QUINTA.- Las personas físicas, morales, morales de derecho público (cuando el acto reclamado afecta sus intereses patrimoniales conforme al artículo 9 de la L.A.), personas morales de derecho privado y de derecho social son titulares de garantías individuales y pueden promover el juicio de amparo directo, contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones violatorias de estas prerrogativas.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

SEXTA.- Las autoridades responsables en el juicio de amparo directo son los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces o Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y las Entidades Federativas, los Tribunales Administrativos que realizan funciones jurisdiccionales, los representantes de los Tribunales del Trabajo y las que ejecutan el acto reclamado.

SÉPTIMA.- Las sentencias en el juicio de amparo directo son “*para efectos*”, en virtud de que ordenan a la responsable declarar insubsistente el acto reclamado, reponer del procedimiento o que emita de una nueva resolución (con o sin plenitud de jurisdicción) acorde con la naturaleza de la garantía individual violada.

OCTAVA.- Los efectos de la sentencia de amparo directo por violaciones procesales o “*violaciones in procedendo*” ordenan a la responsable que deje sin efectos el acto reclamado y reponga del procedimiento a partir de la violación procesal, de igual forma que el recurso de casación francés.

NOVENA.- Los efectos de la concesión del amparo por violaciones cometidas en el acto reclamado “*violaciones in judicando*” a que alude el párrafo segundo, del artículo 158 de la Ley de Amparo respecto de las garantías de exacta aplicación de la ley, fundamentación y motivación implican el reenvío del expediente a la autoridad responsable, para que ésta emita una nueva sentencia conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo.

DÉCIMA.- La “*plenitud de jurisdicción*” es un efecto de las sentencias de amparo en la que se deja a la autoridad responsable absoluta libertad para ejercer la función jurisdiccional y resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su conocimiento. Por ende, contra sus resoluciones procede el juicio del

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

amparo directo en términos de la Ley de Amparo y su interpretación por los Tribunales de la Federación.

DÉCIMO PRIMERA.- Las sentencias dictadas con plenitud de jurisdicción propician el efecto “pin pong” o “raqueto” de expedientes entre los Tribunales Colegiados y las autoridades responsables ya que respecto de un asunto se analizan primero las violaciones procesales, si son fundadas, no se estudian las de fondo y viceversa.

DÉCIMO SEGUNDA.- El juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones dictadas por la autoridad responsable en cumplimiento o en ejecución de la sentencia de amparo conforme a la fracción **II**, del artículo **73** de la Ley de Amparo, por tratarse de actos vinculados con la ejecutoria.

DÉCIMO TERCERA.- El recurso de queja procede contra el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo directo en términos del artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO CUARTA.- El juicio de amparo directo y el recurso de casación francés son similares, toda vez que ambos medios de defensa analizan las violaciones cometidas en el procedimiento “**violaciones in procedendo**” o en el acto reclamado “**violaciones in judicando**” y la sentencia que ampara y protege al quejoso implica el reenvío de los autos a la responsable para que deje sin efectos el acto reclamado y reponga el procedimiento según sea el caso.

DÉCIMO QUINTA.- Debemos reformar la dinámica del juicio de amparo directo para evitar que tengan que transcurrir años, para resolver el fondo del asunto.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

DÉCIMO SEXTA.- Cuando la justicia federal ampare y proteja al quejoso contra las violaciones a la garantía de ***exacta aplicación de la ley tratándose de indebida apreciación de los hechos, valoración de pruebas y aplicación de leyes de fondo***, siguiendo el sistema de casación español, la sentencia emitida por los Tribunales Colegiados será la verdad legal o cosa juzgada y así disminuirán el número de amparos, recursos de queja y la carga de trabajo que actualmente enfrentan.

**La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la
autoridad responsable. Y sus consecuencias.**

Por Hernán Humberto Badillo Batay

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO García, Carlos, **El Juicio de Amparo**, 7ª ed, México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 2001, 1067 pp.

ARILLA Blas, Fernando, **El juicio de Amparo**, 5ª ed, Kratos S.A., México, 1992, 379 pp.

BURGOA Orihuela, Ignacio, **El Juicio de Amparo**, 40ª ed, México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 2004, 1100 pp.

BARRERA Garza, Óscar, **Compendio de Amparo**, México, Ed. Mac. Graw Hill, 2001, 441 pp.

BAZDRESCH Luis, **El juicio de Amparo, Curso General**, 6ª ed, México, Ed. Trillas, 2000, 354 pp.

CASTRO V., Juventino, **Garantías y Amparo**, 11ª ed, México, 2000, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 661 pp.

ESQUINCA Muñoa, César, **El juicio de amparo directo en materia de trabajo**, México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 1998, 438 pp.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

ESQUIVEL Obregón, Toribio, **Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano.**, T.I., 2ª ed, México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V.1984, 587 pp.

FIX Zamudio Héctor, **Ensayos sobre el derecho de Amparo,** 2ª ed, México, U.NA.M.,I.I.J. 1999, 802 pp.

GÓNGORA Pimentel Genaro y SAUCEDO Zavala María Guadalupe, **Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial,** Artículos 1 al 80, Tomo I, Parte II, 5ª ed, Ed. Porrúa S.A de C.V., México, 2000, 1742 pp.

MANTILLA Molina, L. Roberto, **Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos fundamentales Sociedades,** 6ª reimpresión a la 29ª ed, México, Ed. Porrúa S.A de C.V., 1999, 548 pp.

MARTÍNEZ Garza, Valdemar. **La autoridad responsable en el juicio de amparo en México,** 2ª ed, México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 1999, 388 pp.

MARROQUÍN Zaleta Jaime Manuel, **Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo,** 3ª ed, México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 1999, 374 pp.

OVALLE Favela José, **Teoría General del Proceso,** 5ª ed, México, Ed. Oxford University Press S.A de C.V., 2001, 364 pp.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

ROJAS Isidro y PASCUAL García Francisco, **El Amparo y sus reformas**, 2ª ed facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, 242 pp.

SOBERANES Fernández, José Luis. **El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX, Notas para su Estudio**, 2ª ed, UNAM, IJ, México, 1992, 161 pp.

----- **Evolución de la Ley de Amparo**, UNAM, IJ, México, 440 pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación**, México, 1999, 1063 pp.

----- **Etimología Jurídica**, México, 2001, 514 pp.

----- **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX**, 1987, 305 pp.

----- **Manual del Juicio de Amparo**, 2ª ed, México, S.C.J.N., Ed. Themis S.A. de C.V., 1994, 589 pp.

TENA Ramírez Felipe, **Leyes Fundamentales de México 1808-1909-**, 20ª ed., México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 1997, 1180 pp.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

ZALDIVAR Lelo de Larrea, Arturo. **Hacia una nueva Ley de Amparo**, 2ª ed, Editorial Porrúa S.A. de C.V., UNAM, México, 2004, 216, pp.

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

DE PINA VARA, Rafael, **Diccionario de Derecho**, 28ª ed, México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 2000, 525 pp.

GARCÍA Pelayo y Gross Ramón, **Diccionario Larousse**, 26ª reimpresión a la 1ª ed, México, Ed. Larousse, 1993, 340, pp.

PALLARES Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, 27ª ed, México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 2003, 847 pp.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española consultado en la página electrónica de la Real Academia de la Lengua Española, <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>.

VARIOS AUTORES, **Diccionario Jurídico Mexicano**, 13ª ed., Tomos I a IV, México, Ed. Porrúa, UNAM, I.I.J, 2001.

LEGISLACIÓN

FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 9ª ed., México, Ed. ISEF S.A., 2005, 125 pp.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, consultado en la página electrónica de la Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/4.doc>

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 9ª ed., México, 2005, Ed. ISEF S.A., 91 pp.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, 3ª ed., Ediciones Delma S.A. de C.V., México, 1999, 133 pp.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 9ª ed, México, Ed. ISEF S.A., 2005, 79 pp.

LEY AGRARIA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, consultada en la página electrónica de la Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/doc/13.doc>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 12ª ed, México, Ed. ISEF S.A., 2005, 291 pp.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, 9ª ed., México, Ed. ISEF S.A., 2005, 37 pp.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 9ª, ed. México, Ed. ISEF S.A., 2005, 85 pp.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 3ª ed., Ediciones Delma S.A. de C.V., México, 1999, 755 pp.

**La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la
autoridad responsable. Y sus consecuencias.**

Por Hernán Humberto Badillo Batay

LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 5ª
ed, México, Editorial ISEF, S.A. de C.V. 2003, 195 pp.***

JURISPRUDENCIA

***SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS 2005, JUNIO DE 1917-
JUNIO 2005, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS.***

INFORMACIÓN DOCUMENTAL

----- **Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de
Amparo**, S.C.J.N., Unidad de Gestión y Cumplimiento de Sentencias,
México 2000, 404 pp.

HEMEROGRAFÍA

“La Revista. Periodismo en zona libre”, No. 67, pág. 22, semana del 6 al 12
de junio de 2005, número 67, una publicación semanal del Periódico el
Universal.

La ejecutoria de amparo directo con plenitud de jurisdicción para la
autoridad responsable. Y sus consecuencias.

Por Hernán Humberto Badillo Batay

PÁGINAS ELECTRÓNICAS (INTERNET)

<http://www.cdhcu.gob.mx>

<http://www.profedet.gob.mx>

<http://www.tfcya.gob.mx>

<http://www.tcadf.gob.mx>

<http://www.tsjdf.gob.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>